



Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Carta de Testamto.

Dia de En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima Nuestra  
Septiembre Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original,  
1769, con desde el primero instante de mi ser purissimo, y natural. Amen.  
ello mi mes libre y a parte publica Escritura de Testamento, ultima, y postuma  
copio voluntad, como yo Suiza creva Viuda, por muerte de N. Sra. de Maria L.  
vezina de la Villa de Boxiol, estando enferma en cama, de grave enfer-  
medad, y accidentes corporales, en yexo hallandome, como me hallo, por  
la Divina misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento  
natural, sano conocimiento, y exersendo, como fuere de derecho el Mis-  
terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, que tiene,  
crehe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Ro-  
mana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo me de la  
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi tes-  
tamento, en la forma siguiente.

Primo. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que  
la crio, a redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su  
Majestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuer-  
po mando a la tierra, de que fue formado.

Item. Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea vestido con el bi-  
to de Nuestra Señora del Carme, al que se ha, y se vera de tomar del  
Convento, y Religioso de Nuestra Señora del Carme, sito dicho Conven-  
to fuera, y en las muras de la Villa de Villa-real, dando, por nombre,  
la limosna acostumbrada; sepultado dicho mi cuerpo, con entera me-  
dio Pontifical, en la Parroquia de Gloria de dicha Villa de Boxiol, y  
enfrente la capilla, y Altar de las Almas, siendo mi cuerpo presente el  
dia de mi entierro, se mediran las tres Misas Cantadas, segun costumbre,  
y si no fuere a tiempo, se celebraran a otro dia siguiente.

Item. Mando, y es mi voluntad, que se lo mas bien pagado de todo mi

bienes encontinenta setomen quarenta Sibras, o moneda conien-  
te a este Reyno de Valencia, las quales quiero que sirvan para el bien,  
y sufragio de mi Alma, y se pague quanto iná assignado, por mi forma  
de entierro, y funeral, por manos de mis Albaceas, los que mas á baxo  
nombraré, individualmente.

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarias, á Juan, y á Fer-  
nando Esteve mis respectivos Hermanos, Sabedores, y vecinos de esta Ci-  
dad de Villa de Borriol, á los quales, y á cada uno inolidum doy todo aquello  
poder, que necesitaren, y derecho se requiera, para que de lo mas bien  
pagado de todos mis bienes, vendan los que bastaren, y cobren sus paces,  
y de su procedido cumplan, y paguen, todo lo dispuesto en la presente escri-  
tura, por mi, y de lo que sobraren valga, como si yo lo hiciere, y otorgare.

Item: Mando, y es mi voluntad, se funde de mi cuenta, y en la forma ordi-  
naria perpetuamente, en aniversario cantado, en dicha Parroquia de San-  
ta Eulalia de Borriol, y si pagado todo lo por mi dispuesto, cantidad alguna so-  
brare, será celebrada por los Reverendos Capellanes, y residentes de dicha  
dicha Parroquia, en Misas rezadas, dando la limosna acostumbrada.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntualmente  
pagadas, y satisfechas á las personas que verdaderamente constare ser yo deudora,  
por publicas Escrituras, cautelas, testigos, o testimonios dignos de entera fe,  
y otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de mas segura con-  
ciencia.

Item: Declaro, que arriendo sido interrogada por el Excmo. Escriptor,  
si legaba alguna cosa para la Fabrica de la Iglesia de esta dicha Villa  
de Borriol, á la Casa Santa de Jerusalem, Redencion de pobres cautivos  
Christianos, á los Niños respectivos, huérfanos de la Casa del Be-  
nito San Vicente Ferrer, y Casa, y pobres de Nuestra Señora de la  
Misericordia, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, como al Santo  
Hospital General de la misma Ciudad, con otras muchas, que me ini-  
cié, respondí, no legaba cosa alguna, por hallarme corta de haveres, que  
deser así, y lo infrascripto Escriptor, de ello doy fe.

Item: Declaro en soneracion de mi conciencia, que fui casada con Pi-  
cente Marzal, Sabador, y vecino, que fue, de esta dicha Villa, de cuyo Ma-  
trimonio legitimo, y natural tuve en hijos, respectivos, á Mariana Mar-  
zal, casada con Antonio Gregori, á Bautista Marzal Mozo de estado, á  
Bernarda Marzal casada con Francisco Gregori, y á Antonia Marzal,  
casada con Vicente Pastor, en los arriveres, á los quales mis hijos in-





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

al primer día del mes de Enero año de mil setecientos sesenta y cinco, y no lo  
fijó la otorgante (a quien yo el infrascripto escrivano Doy fe, que conoço)  
por que dixo no saber escribir, ni lo testigos por el mismo defecto, que para ello  
lo fueron llamado, y rogados Vicente Chiva, Joseph Castella, y Joseph Pez,  
Sabadores, de dicha Villa de Baxiol vecinos, y moradores, a todo lo qual Doy fe.

Yo el Rey  
Philippe Mitá y Traves

Esc. obligacion.

Dia 28. febrero. 1765. con  
fello segun  
de libre  
Copias

Yo el Rey por esta publica obligacion, que para tenores de ver,  
como yo Bartholome Pallares Sabador, y vecino de esta Villa de Baxiol,  
demi buengrabo, y cierta ciencia, y como a sabido de derecho que en este caso me  
tocan y pertenece, otorgo: que me obligo, a ser el loir de la fecha de la presente  
Escritura, hasta que se logre el cumplimiento de la nueva orden venida a la jus-  
ticia ordinaria de la misma Villa, en quanto a esta toca y pertenece el hazer  
el transporte de trigo, para el Real Servicio, de de la Ciudad de Alicante,  
para Van Clemente de la Mancha, dimanada dicha orden de su Señoría, el  
Señor Anteciente General de la Ciudad de Valencia, y presente Reyno, con  
las condiciones siguientes, y no sin ellas.

Primo: Que la presente Villa, y su comun por cada un par de mulos, me haya  
de dar de cada un viaje las siete libras, y media de moneda corriente, precio,  
por el qual, siendo se corrido, y bastado publicamente, ha quedado por mí,  
estando tenido, y obligado a dar fianzas de ello, como mas abajo conparó, tanto  
de lo referido, como de lo que se me entregare, en dicho encargo.

otro: Que si viniere el caso de que no llegare a cargar, por alguna sus-  
pension, ó contraorden, para retirarme, y a ser por el camino, ó en qual-  
quiera parte que fuere, y estuviere, entonces si me hubiere alguna can-  
tidad, ó porcion de dinero para el referido fin, me obligo a devolverlo



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

alla propia Villa, y su comun, y en el presente de los jornales  
que importaren ochos paxes de mulos, y mios;

Plomase. Queri acaso, semudase la orden, y que en el qual se  
huiese o se transportar dicho trigo más lejos, que a San Clemente de la  
Mancha, en tal caso se me haora de pagar por propiata más de lo que

importare de las siete libras y media, por cada un pax de mulo, y en cada  
viage, con las quales condiciones me obligo a que sera cierto, y segun por mi  
parte; Eyo Pierde Vantallaxia, y Vicente Pallaxes de Antonio Sabra-

dores, y vecinos de la mesma Villa de Borriol, que presente tomor a lo que  
dicho es, los dos juntos de mancomun, con el ante dicho Bartholome Pallax-

es, et insolidum, renunciando todas, y qualesquiera Leyes que tratan de la  
mancomunidad, y fianca, y el beneficio de la division, y excusion, declaran-

mos, que no obligamos a todo quanto va estipulado en esta Escritura, y lo  
cumpliremos siempre que sea por juez competente. Eyo  
Ante dicho Bartholome Pallaxes confieso, a ser recibio de la Villa, y

su comun ciento, y veinte Sibras de moneda corriente, importe de  
ochos paxes de mulos, y cabos. Viages, conforme a lo antes expresado, y to  
es: cien Sibras, realmente, y presentado, en especie de oro, plata, y vellon,

de peso, y ley, y las restantes veinte Sibras, me doy por entregada a toba mi  
satisfacion, y yo no ser de presente renuncio las leyes que tratan de la  
excusion, y de la non numerata pecunia, con las demas del caso, y

en dicha razon otorgo carta de pago, y recibio en forma, a favor de dicha  
Villa, y su comun, y ambas partes, como a principal, y fianca obligar-

mos a nuestros respectivos personas, y bienes, hauidos, y por hauidos, y  
Damos poder a los Jueces, y Justicias de Villagasta, y en especial  
a los de la propia Villa de Borriol, a cuy a jurisdiccion nos tomemos,

de a nuestros bienes, renunciamos a nuestra propia fuero, domicilio, y  
vecindad, y obo que de nuevo, ganaxemos, la Ley si convenierit de iudic-  
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y conas

Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del dicho en forma,  
Eyo, e fuero de nuestro favor, con la general del dicho en forma,



convocadas las lohables cofradias, del Santissimo Sacramento, de la Madre de Dios de la Iglesia Mayor, de la muyssima Virgen de Jesus, de nuestra Señora del Rosario, de las benditas Almas del Purgatorio, y Cordon del Padre San Francisco, en la forma acostumbrada, y se pague la limona correspondiente.

Item: Mando, y es mi voluntad que en el dia de mi entierro, si fuere oro, y sino a otro dia siguiente, se me digan tres Misas cantadas de cuerpo presente, la una de nuestra Señora de la Assumpcion, y las otras dos de Requiem, y que a tiempo de llevar mi cuerpo desde mi casa hasta la Iglesia, se avisen todos los Religiosos, que se me van a cantar, segun lo ritual de la Iglesia de esta dicha Villa.

Item: Es mi voluntad de que cuando falleciere mi cuerpo, se avise con aviso de convento, y Religiosos de Santo Domingo, y Hospital de Santo Thomas de Aquino, situado dicho convento, fuera, y cerca los muros de esta dicha Villa, de cuyo convento soy Hermana, y enterrado mi cuerpo en el brazo de carnero con el titulo de la Virgen, contenido en dicha Pasajual de la Iglesia, y a todo, se se la limona acostumbrada.

Item: Deseo, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de cien Libras, de moneda corriente de este Reyno de Valencia, de la qual quantia quiero se pague el quarto de mi entierro, limona de el Rito, y de mas semi-funeral, segun, y de la conformidad que en esta Escritura ira prevenido, por mi dicha testadora; como, y tambien encargo de deora a mi Alcaide, lo que mas abajo se nombrare, que el dia de mi entierro, se me secrete adora pobre, y por mi de el limona de los señores, y de las señoras.

Item: Deseo, y es mi voluntad, que luego sea fallecido mi cuerpo se me digan, y celebren de mi cuenta tres Misas rezadas, a la capilla, y en el altar del Santo Sepulcro, que esta en aquella de las capillas, que esta en dicha Capilla dentro de la propia Villa, y asimismo a las Misas, las quales Misas se celebraran, por los Religiosos Capuchinos, con el titulo del Patriarca San Joseph, que el convento fue en guerra de los muros de esta dicha Villa de Castellon, donde la dimonia de quatro pueblitos, se me deca corriente, se avise a Misas, igual mente, y con limona de quatro pueblitos, de esta manera, me se deca rezadas dos Misas rezadas, por los Religiosos Agustinos del convento del Gran Padre San Martin, que es dicho convento dentro de los muros de la propia Villa, y en el Altar que ay en la Iglesia del propio convento, con

SELO MARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTO CINCUENTA Y SESENTA  
Y CINCO.

El título de nuestra Señora del Conzuelo, y por causas de ese  
aora en cargo sean celebradas dichas Misas, en la brevedad posible.

Item: Mandoy es mi voluntad, que de mi cuenta sean celebrados  
tres trentenarios de Misas rezadas, en el Convento, y Religiosos  
de San Francisco de Asis, con el título de Santa Barbara, otros  
tres trentenarios por el Convento, y Religiosos Capuchinos, con el  
título del Señor San Joseph; Dos trentenarios por el Convento,  
y Religiosos de Santo Domingo, con el título de Santo Thomas  
de Aquino, solo si que el uno de estos dos trentenarios sea cele-  
brado en la Capilla del Señor San Vicente Ferrer, sito a los  
Convento fuera, y en los muros de la antecorrida Villa de  
Castellon, y al Convento, y Religiosos del Gran Prior San Agus-  
tin, sito dentro la Villa antedicha, y sus muros otros trentenarios de  
Misas rezadas, dando la limosna acostumbrada a cada Comunica-  
cion, y con la obligacion de venir a mi casa a responder, fallecido  
mi cuerpo.

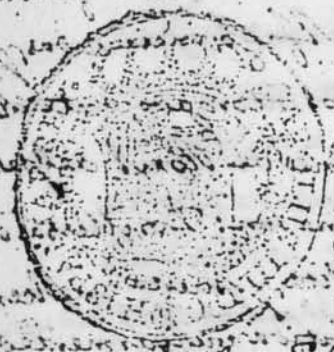
Item: Declaro, y es mi voluntad, que al Señor Ferrer Mayor,  
que aora lo es, o lo fuere, a todo tiempo sea mi fideicomiso, de la Paro-  
quia Iglesia de esta dicha Villa de Castellon, se le haya de dar  
de cada ciento, y noventa, con solamente en diez los diezmos de  
ciento de cada diezmo, y que sea, y continen por los derechos que le  
pueden tocar, y pertenecer de estos.

Item: Declaro, que ariendos no interrogados, por el Excmo in-  
frascripto, se le gava alguna alguna cosa a la fabrica de la Iglesia  
Mayor de esta dicha Villa, de los Santos Hospitales de la misma, como al  
General de la Ciudad de Valencia, a la Casa de S. Lino, respectivo del  
Señor San Vicente Ferrer, como a los Señores de Valencia, y por las  
dichas personas, ambas Casas de estas Cidades, para la redempcion  
de los pobres cautivos Christianos, Casa Santa de Jerusalem,  
y de nuestra Señora del Sidon de esta propia Villa; y respon-  
diendo solamente legava, dos Sobras, a la Casa Santa de Jerusalem;



Te ate maranetis.

SELLO CUARTO. VEINTI  
MARANETIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



onias dos Libras al tanto Hospital de esta dicha Villa de Castellon,  
y otras dos Libras a nuestra Señora del Sion de la misma Villa,  
que de todo asi yo el mismo Escrivano, acillo Doxy fe.

Item: Declaro ende cargo de mi conciencia, que no he tenido otro Ma-  
trimonio, ni quernicamente fui casado con Joaquin de Alfago, mi Ma-  
rido, que fue, de cuyo matrimonio no tengo hijos, ni en lo dia he herederos  
por lo tanto.

Item: Declaro y es mi voluntad, sean puntualmente pagadas y satis-  
fechas todas mis deudas a las personas, que devidamente conitaxen sea de  
venda, por publicas Escrituras, cartelas privadas, testigos, o testimonios dig-  
nos, de entera fe, y credito, y otras legitimas juuevas, observando siem-  
pre el fuero de una segura conciencia.

Item: Como por mis Albaceas Testamentarias al Señor Nica-  
sio de la Torre, pal Venca Racional, que aora lo tengo lo fuere en el tiempo  
de mi fallecimiento, en la ante expresada Iglesia Parroquial de la  
Villa de Castellon, o los quales y cada uno en su lugar de todo, el poder  
qual de derecho para semejante empleo necesitaren, para que de lo más  
bien pagado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cobren sus precios,  
y de lo que sobrare cumplan, y paguen las mandas, y mandos de este mi testamen-  
to, y de lo que sobrare valga, como si yo lo hiciera, y otorgare, encargan-  
do a dichos Albaceas, como de de aora para entonces se encargan, y prevengo  
hayan de definir, cumplir, y pagar, dentro del termino y tiempo de un  
año y si puede sea antes que se concluya el año, mejor, lo que se proce-  
ticaràn asi, por causas.

Item: Mando, y es mi voluntad, que luego sea fallecio mi cuerpo, los  
dichos mis Albaceas havan aension de todas las llaves de mi Casa, para  
que no haya ocultacion de los bienes muebles algunos, ni quernicamente  
hacer inventarios extrajudiciales, lo que se reformaràn ante el presente  
Escrivano, por Escritura publica a fin de citar las execidas Cortas, y  
desde aora prohibo el Judicial Inventario.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que aquellas cinco Misas funda-  
das entre yo, y mi marido, que fue, Joaquin Balfago, incumadas, y  
declaradas en el testamento que ambos tenemos otorgados, ante el  
presente Escribano, en la oia veinte, y ocho del mes de Abril del pre-  
sente año mil setecientos e cinquenta, y ocho, como son: Dos Misas en  
San Joseph de la Oivera, y en Heremita que esta sita, y puesta en be-  
nifitio de esta dicha Villa de Castellon, y en la parte vulgarmente di-  
cha del cenital, celebradas cada una, y año en los dias del Señor San  
Jayme, y de la gloriosa Santa Anna; otra en la Capilla de Nuestra Se-  
ñora del Conquesto, situada dicha Capilla en el convento, y Religioso  
del Excmo Padre San Augustin, situado dicho Convento dentro los muros de  
esta dicha Villa; otra en el Altar del Glorioso San Miguel, y en su Ca-  
pilla de la Iglesia Parroquial de la misma Villa; y otra en la Heremi-  
ta del Santo Christo, y Monte Calvario de la propia Villa; las quales  
queriamos fueran celebradas por las Almas de entrambos otorgantes,  
declaro nuevamente, que el importe de dichas cinco Misas, en que se  
deverán fundar, como dicho queda, será de ochenta, y  
quese pague el importe de los bienes recaerán en mi herencia, y que  
sea sin contradicion de persona alguna.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que de dichos mis bienes se haya  
de tomar lo que fuere menester para fundar una dobla Cantada por  
los Religiosos Augustinos de la dicha Convento, y en el Altar que  
ay en la Iglesia de proprio Convento, con el titulo de la Virgen  
de Gracia, celebrada todos los años perpetuamente, en una de los dias,  
y octava del nacimiento del Señor Jesus; otra dobla cantada por  
los Señores Residentes, y Capellanos de la Parroquia de la Iglesia de la  
antereferida Villa, y en el Altar que ay en la propia Iglesia con  
el titulo del Santo Christo, perpetuamente, y en la oia, anual de  
la octava de Nuestra Señora de Agosto; otra dobla cantada por  
los mismos residentes de dicha Iglesia, en la Capilla del Santo Sepul-  
cro, en la octava del Corpus Christi, perpetuamente, en dicha Ca-  
pilla, y situado: la Vangre de Jesus, anexada, y contigua a los muros  
de la antereferida Villa, y a la parte de dentro de la propia  
Villa.

Item: Declaro, que dichas tres doblas Cantadas, y que se de-  
verán fundar perpetuamente, como queda referido, el importe, deberá ser  
de más de aquellas cien Sivas, que en el testamento de esta Escritura

tengo insinuado, y mandado, para el pago de mi entierro, Rbto, fu-<sup>5.</sup>  
nal, trentenario, y otras obras pias; y pagado todo lo por mi de-  
puesto, cantidad alguna sobrare, sera celebrada en misa reada,  
de a quatro Avellos cada una, por los Reverendos Capellanes Resi-  
dentes, entonces, de la ante expresada Yglia, y villa de caste-  
llon, si bien que tenoran la mira se celebren en los Altare, pre-  
vilegiados de la misma Parroquia, lo que encargo, de se aora para  
entonces, por caridad.

Y cumplido, y pagado etc. mi testamento, en el Tomo de los de mis be-  
nes, derechos, y acciones, que de presente me pertenecen, y en adelante  
pertenecieren podran, in situ, y con nombre por mi legitimo, y uni-  
versales herederos, respectivamente, a Miguel Causanilles Mayor, a cien-  
te Causanilles, a Joseph Causanilles, a Honor Causanilles, y a Gra-  
cia Causanilles, Hermanos, a los hijos de Theodorico Piuo, Piuo,  
que fue, de Eusebio Piuo, a los hijos de Joseph Piuo, a Joseph  
Ellas Piuo de Feliz Mancha, a Feliz Mas, y a Maria Esté, mis  
Primos respectivamente, y que sea por iguales partes, y si acaso alguno  
de mis Primos fuere muerto, por entonces, podran haver los hi-  
jos que quedaren, unicamente la parte, que a sus Padres, testocara,  
y dicha parte los tales hijos se la partiran por su parte, y partes,  
a excepcion de que Thomas de Alfago, mi sobrino, de veras tener  
para si, tan solamente, de mi herencia, la meta de la herencia, por  
toda de Alfagor, que me pertenece, por aver la merced, toda y por  
de Alfagor, y ante que el precitado Joaquin de Alfago, milltario, lo  
qual herencia era, y era en el termino de esta referida Villa de  
Castellon de la Plana, al partido llamado de la Broullan, y bajo sus  
lindes, y en dicha razon lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y  
omnia, disponiendo cada uno de la parte que le tocare, a su libre volun-  
tad, sin contradiccion de persona alguna, exceptis Clericis, locis cano-  
nicis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foris, Potentia  
non existant, nisi dicti Clerici in vita fuerint, et tunc in foris no-  
ni super hoc aditi bono ipsa ad vitam suam adquirerent, vel ha-  
berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueron, y es el orden de mis herederos, que Dios guarde, de nue-  
ve a siete, mis setecientos treinta, y nueve, y de

Y por quanto yo la dicha otorgante, en la dicha testamen-  
to, que otorgue en compania del ante expresado animado Joaquin





Delote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRESENTA Y CINCO.

Yo Nigen del Conzuelo, con la Santissima Trinidad, ental... no valora por más salvedades que huiera, y que por mi declaradas fuesen; pues solo este es el que ha de valer en la distincion y forma, que queda referida; Encuyo Testimonio lo otorgo en la Villa de Castellon de la Plana, a los onze dias del mes de Enero, año de mil setecientos y treinta, y cinco; y no lo firmó la otorgante (a quien yo el mismo escribano doy fe, que conosco) porque dize, no sabe escribir, y por ella, y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron llamados, y rogados, por la misma otorgante, Manuel Mario Alparagatero, Ramon Casaus de Kubor, y Manuel Sanchez Vastre, de dicha Villa de Castellon, vecinos, y moradores; a todo lo qual doy fe. Doña Mon. Corauy.

Antemi  
Felipe Milla y Crax...

Carta de pago.

Dia de mi... en la Villa de Borriol, a los diez, y once dias del mes de Enero, y otorgante con el año de mil seiscientos treinta, y cinco; antemi el escribano, y testigo quarto, por infraescrito, compareció Joseph Moxreal, Muger de Joseph Granera, vecina de dicha Villa (a quien doy fe, que conosco) y otorgó, que avia recibidos, precitada la Sienca de el dize, que el derecho precitado, que de averse pedido concedido, y aceptado, en mi presencia, y de los mismos testigos se llevo doy fe, de dicho dize Sabradon, y vecino de la Villa de Moxroyo, quarenta Sibras, doce reales, y seis dineros, moneda Valenciana; dimenada dicha quantia de aquella parte de tierra, y media casa, que dicha Josepha le venió a dicho Moxa, ambas piezas sitas en el termino, y Villa antedicha de Moxroyo, Reyno de Aragón, e donde es vecino el expresado Moxa, segun escrivura de fecha, antemi, a los diez, y seis dias del mes de Marzo, año de mil setecientos treinta, y quatro; de cuya quantia le da por ental gada la propia Josepha a toda su voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Dize de la...

entrega, e prueba de su recibo, y demás del caso, y en dicha razón  
otorgó al propio Mora Carta de pago, y finiquito en forma,  
y libró por libre, y á sus bienes de la obligación en que estaban con-  
tituidos, y por ninguna, nota, y cancelada la obligación de la citada  
Escritura, para que no valga, ni se pueda argüir de ella, y á lo firmo  
mezcla esta obligo sus bienes, y rentas havidas, y por haver, y renun-  
ció al auxilio, y Sejes del Pleano Senado Consulto, nuevas consti-  
tuciones, leyes de Toro, del Mayorazgo, y práctica, y las demás de su favor, por  
que como ratificadora de ellas, y avisada en especial del efecto que causan  
por mi el proprio Escrivano, quise que no se validasen, ni aprovechasen  
en el presente caso; y juró por Dios nuestro Señor, y por una Señal de su  
cruz, que haia de no oponerse contra esta Escritura, por su parte,  
axras, bienes hereditarios, para fienales, ni multiplicados, ni por otro  
algund derecho que le pexerenga, y por que lo era de su utilidad, y con-  
veniencia el hazello, declaró que lo otorgava sin apremio, ni fuer-  
za alguna, si que de su voluntad libre, y que no tenia hecha protesta-  
ción en contrario, y si por venere la revocava, y no pediria absolución, ni  
relaxación de este juramento, o quien le pudiese conceder, y que si  
de proprio motu se le concediere, no gozaria de ello, pena de perjurio.  
Y no lo firmó, porque dixo no saber escribir, ni los testigos que lo fueron  
Diego Sánchez de Seseo, y Joseph Carrillo Sabradores, de la ante-  
dicha Villa de Doxiol vecino, y moradores, por el proprio efecto,  
y por lo firmó el ante dicho Escrivano citados de la otorgante.

Joseph Carrillo  
Philippe Carrillo y Carrillo

Codicilo. En la Villa de Doxiol, á los diez y nueve dias del mes de Enero,  
y año de mil setecientos sesenta y cinco, ciento Penau Sabradores,  
y vecino de la misma Villa (á quien doy fe, que conosco). Dixo: Que  
el otorgó vultestamento, y á algun tiempo haze, ante Pasqual de  
Escrivano, á ora vecino de la Villa de Almarona, bajo de cierto calenda-  
rio, y que no tenia presente ni endicha citada Escritura, constava de la  
clausula, en la qual prohibia el Judicial Inventario; y que por  
quanto se hallava enfermo encama, de grave enfermedad, sacramento,  
y de avanzada edad, temiendose de la muerte, que lo era natural,

creyendo, como creia en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, como entodo lo devenias, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, que en un y afe vivamos, y protestamos vivas, y moras, y por quanto tenia en hijo constituido en la menor edad; portanto, por via de codicilo, Escritura publica, o como mas hubiere lugar en derecho, declarava, y era su voluntad, de que en mi fallecido su cuerpo, no se hizieran Inventarios Judiciales, con el fin de evitar las excedidas costas, que de ello se ocasionan; y que en caso de hacerse dichos Inventarios, y ser preciso el hazerlos, se haxian por Escritura publica ante el presente Escribano, o otro de los aprobados, y prohibia en entodo el Judicial Inventario; todo lo qual mando se guardase, cumplase, y executase; y que todo lo que no fuere contrario a esta presente Escritura, el citado Testamento se lo dexava en su fuerza y rigor; y no lo firmo el otorgante, por raxon de no acridentes en quere hallava privado, aunque con su consentimiento, ni los testigos, por aver expresado no sabian escribir, que para ello lo fueron llamados, y rogados Manuel Dubia, Joseph Storens, y Juan Storens Sabadores, de dicha Villa de Boixiol vecinos, y moradores, de todo lo qual Soy testigo.

Ante mi  
 Felipe Michia y Craxer

Esc.º de Testamento.

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santissima Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primero instante de su purisimo y natural ser. Sepase por esta publica Escritura de Testamento, ultima, y postumera voluntad, como nosotros Miguel Bellmont, el mayor de este nombre, Sabador, y Francisca Michia consores, vecinos de esta Villa y Valle de No, estando bueno, y sano, ambos Mayores, y mayores, hallándonos, como nos hallamos, por la Divina Misericordia en nuestros respectivos juicios, libres, memoras, y entendimiento natural, con sano conocimiento; y creyendo, como firmemente creemos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe he<sup>mos</sup> vivido, y protesta<sup>mos</sup> vivas, y moras, temiendo mas a la muerte que lo es natural, y deseando salvar nuestras Almas, otorgamos, y mandamos lo siguiente:



Abate mercedis:

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

tamento, en la forma siguiente:

Primo: Mando y encomiendo, mi <sup>amos</sup> Alma a Dios nuestro Señor, que la crío,  
é recibió con el inextimable precio de su sangre, y publicamos á sus  
gestas las lleve consigo á su Gloria para donde fueron criada, y los cuer-  
pos mandamos á la tierra, de que fueron formados.

Item: Mandamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor  
fuere servida de llevarnos de esta presente vida, nuestros cuerpos sean  
enterrados, esto es: al semi dicho Miguel del Convento, y Religioso de  
Capuchinos, con el título del Patriarca San Joseph, sito dicho Con-  
vento fuera, y cerca los muros de la Villa de Castellón de la Plana; y  
al semi dicha Francisca del Convento, y Religiosa de nuestra Se-  
ñora de los Dolores, sito dicho Convento en el Lugar de Quat;  
y ambos, por unavez, que se les dé la Simona acostumbrada, y sepul-  
tados en la Parroquia de Santa Cecilia del Angel Custodio, con el baut-  
ismo de los Parroquianos, con asistencia á nuestros Respective  
Pastores del Cura, y Vicarientes de dicha Parroquia, existieren al  
tiempo de la muerte de cada uno de nos los otorgantes; y siendo nuestros  
cuerpos presentes, si fuere á tiempo en dicho dia, y sino á otros siguientes  
tenor digan las tres Misas Cantadas, como se acostumbra en dicha Pa-  
roquia, por los mismos Señores Vicarientes, de la antez referida Pa-  
roquia.

Item: Mandamos, y es nuestra voluntad, que de lo más bien parado de todos  
nuestros bienes, en caso de fallecimiento, se tomen para cada uno de nos, qua-  
renta Libras de moneda corriente de este Reyno de Valencia, las quales que-  
remos para el bien, yfragio de nuestras Almas, y que se pague quanto irá  
arrionado, por nuestros enterramientos, funerales, por manos de nuestros Alba-  
ceas, los que más abajo nombraremos, y que sea individualmente.

Item: Nombramos, por nuestros Albaceas Testamentarios, al Señor Cura,  
quien fuere, al tiempo de nuestros Respective fallecimientos, en la ante referi-  
da Parroquia, y á las quales Alingamos Sabidos, mi Testor, y ceso de dichas





Carta mercatoria.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL, VEGESIMOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Villa, a los quales puntos, acada de aqui, y por el todo insobedim, les doyto de  
aqueel poder, que necessitanen, y de derecho se requiera, para que de lo más  
beneficiado de todos nuestros bienes, vendan los que bastaren, para en pú-  
blica, o privada almoneda, rematarse al mayor portor, cobren sus pre-  
cios de rrovido, cumpliendo y pagando todo lo por nosotros dispuesto,  
antelamiento. E scituaa, y sellos, que obraren valga, como si no los lo hu-  
siéramos, y por cada uno fueran otorgado.

Item: Tuereino, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean puntual-  
mente pagadas, y satisfechas, a las personas que verdaderamente constare ser nosot-  
ros deudores, por publicas escrituras, cartulas, testigos, o testimonios dignos de  
entrase, y otras legitimas pruebas, obrando siempre el fuero de nuestra  
buena consciencia.

Item: Declaramos que aviendo nos interrogado, por el presente es-  
critorio, si legavamos alguna cosa para la fabrica de la Iglesia Mayor,  
qual de esta dicha Villa, se donde tomar Parroquianos, a la Casa Santa  
de S. Genivallem, redempcion de pobres cautivos Christianos, a los niños  
respectiva, huérfanos de la Casa del Señor San Vicente Ferrer, Casa, y  
pobres de nuestra Señora de la Misericordia, ambas Casas de la  
Ciudad de Valencia, como a los Santos Hospitales de la misma Ciudad,  
General, y de la propia Villa, de las benditas Almas de S. Domingos, con  
otras muchas que no inscriuio, y respondimos, que cada una de nos otros los  
dichos legavamos, por naves tan solamente, a la antes referida fa-  
brica, y fabrica de la Iglesia de custodia, diez reales de moneda Valenciana,  
que es de todo anni, y es el propio escritorio, de ellos Doctores.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, a los señores, por naves tan sola-  
mente, cada uno de nos otros, y de nros deudos de cada uno de los  
dos, las que averán celebrarse en el Altar mayor de la parroquia de S. Pe-  
dro de San Salvador de la Ciudad de Valencia; a nrimimo de trescientos,  
nada de ellos, y otros, de otros, y otros, y otros, y otros, y otros,  
Primo Hermano. a. h. Padre Fray Antonio de Ulla, Religioso, y Reli-  
gioso Capuchino, conventual, de un convento de S. Juan de

Christo, sito dicho Convento fiero, y cerca los muros de la antedicha  
ciudad de Salencia; estos: por cada uno de cada uno de no-  
venta los otorgantes, y otro tanto por cada uno de los de la misma  
calidad, al Cura que lo fuere, a tiempo de nuestro fallecimiento,  
en la antedicha Parroquia de San Pedro del Rey, Custodia,  
y si cantada alguna sobra sea celebrada en Missas de cada una  
a quatro cruces, cada una en el oratorio de San Venon Van Christo-  
val, alias, del Monasterio, y que sean celebradas por los hijos de dicha  
Villa, que se nombrasen a tiempo de cada uno de nosotros fuere  
muerto, y si no hubiere bastante pagado todo lo dicho, sera a cargo  
de los herederos que mas abajo nombraremos, de que lo paguen por  
iguales partes lo que excediere de las antedichas quaxenta libras,  
de tal forma: que al menos por cada uno de nos, teniendolos, y  
celebrar en dicho oratorio de San Venon Van Christoval tres Missas,  
y 1000. sera cuenta y cargo de dichos Albaceas, para que lo cumplan  
en continente, y con la brevedad posible.

Item: Declaramos en posesion de nuestras conciencias, que no hemos  
tenido otro Matrimonio, de qual, no quedamos en hijos, respectivamente  
a Miguel Bellmont, el que se halla casado con Ana Paez, a  
Francisco Bellmont, la que se halla casada con Pasqual Estingano,  
y a Theresa Bellmont, la que se halla casada con Manuel Estingano.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, que para el pago de bienes,  
nuestras almas, y funerales, assignamos desde agora la casa en que  
habitamos, sita dicha casa en el Poblado de la antedicha Villa de  
la Villa de San Pedro, y en la calle llamada del Venon Van Christoval.

Y cumplido, y pagado todo lo por nosotros dispuesto en esta escritura,  
es nuestra voluntad, que del remanente de los nuestros respectivos bie-  
nes, derechos, y acciones, que se presenten, no pertenecen, y en lo venisero pertene-  
ceran, y se ha de ser el quinto en primer lugar, a la herencia de mi

antecesor Miguel Bellmont otorgante, y a mi quinta de diez y seis, por  
cada uno de los dichos mis hijos Francisco, y Theresa, con la obli-  
gacion de pagar a aquellas quaxenta libras, entre las dos por bien, y sufragio de  
mi alma, y de mi familia. Y yo la antedicha Francisca Estilla otorgante  
es mi voluntad, que las dichas dos mis hijas Francisca, y Theresa, o cada  
quanto recaja en mi herencia, hayan, y tengan el tercio, y quinto, con la  
obligacion, y cargo de pagar, las quaxenta libras, entre las dos, por bien, y sufragio

demi Alma, y demi funerals; con la qual inteligencia, y no sin ella, ambos otor-  
 gantes instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales heredera-  
 nos, á los ante dichos Miguel, Francisca, y Theresa Belmont, nuestros  
 respectiue hijos, por iguales partes, sacadas dichas mejoras, trayendo acola-  
 cion, y partision lo que á cada uno les oímos, á tiempo de que tomamos estado  
 de Matrimonio; y en dicha razon lo hayan, y hazen con la bendicion de  
 Dios, y nuestra, disponiendo cada uno de nuestros hijos, de lo que le toca-  
 re, y le es adjudicare, á sus libres voluntades, y que sea, y en forma de precativa  
de pexena alguna; Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et  
 personis Religiosis, et alijs qui se fore Valentis non existim, nisi dicti  
 Clerici circa sexum, et terorem fore novi super hoc editi bonarum ad-  
 vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y de el orden de el Rey Catolico, que Dios guar-  
 de, de muerre de Julio, y año de mill. setecientos treinta, y nueve.  
Y destruamos, y anulamos otros quales quier testamentos, y Codicilos, que  
 antes de este hayamos hecho, de palabra, ó por escrito, ó en otra forma, para  
 que no valgan, ni hagan fe; salvo este, que queremos que valga por nuestro  
 testamento, ultima, y porultima voluntad, por la forma, y forma que mejor haya  
 lugar a derecho. En acá en este lante no mo uieren alguno re petor hu  
manos para re uocar lo que nos da de voluntad y forma re uenen otra de re po  
ision á menor que no se de ga en la nueva Escritura en que se hize en este mes de en que par  
nage de rombre de Escritura y quienes fueson testigos con mas las siguien  
tes palabras Jesus María Joseph San Joachim y Alma toda la laga  
de la familia el Arce de San Miguel y el Pater de San Francisco de  
Alis no asiston siempre y en especial á la ora de nuestra muerre á unque  
indignos de uotar no valgan por mas protestas que se expresen en dicha nue  
va Escritura y que el donde hize lugar para ello; En este testimonio la  
notamos asi en la Villa y Valle de Alis el die de los viene dias del mes de  
Febrero de este añ de mil setecientos ve se enta y tres; y lo otorgantes á  
quienes yo de infra escrito Escritura Do ñe que con no la firmaron ni  
los testigos que lo fueson llamados y rogados Bautista Benedicto Alacia  
Paulo de Salazar Alonso de Alparatano y Joseph Lopez de la estia de  
Alparatano de esta Villa por que ellos dixeron no aber causa  
ni otro modo de que lo otorgantes de esta Escritura hemos  
protestamos mandamos que si alguna vez se quisiere re uocar lo que nos da de esta Escritura

Felipe Alia y Traves

SELO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Testamento.

Dia 27. de Julio de 1765. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima Madre, conuella y Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primero instante de su ser purissimo, y natural. Amen.

Yo el Sr. D. Salomon de Roque, Labrador, y vecino de la Villa de Boxis, estando enfermo, en cama, de grave enfermedad, empero hallandome como me hallo, por la Divina misericordia, en mi libre juicio, memoria, entendimiento natural, y claro conocimiento, y creyendo, como firmemente creo al misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana; en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir; temiendome de la muerte, que lo es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento, en la forma siguiente.

Primo: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la cree, e recibirá con el inestimable precio de su sangre, y publicará en el Cielo su Divina gloria, la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandos a la tierra para donde fue criada, y seque se forme.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo se convertirá con el Sr. de nuestra Señora del Carme, el que se ha, y deberá de tomar del Convento, y Religión de nuestra Señora del Carme, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la Villa de Villa-real, dando, por una vez la Simona acostumbrada; sepultado dicho mi cuerpo con enterramiento pontifical, en la Parroquia de Gloria de dicha Villa de Boxis, siendo mi cuerpo presente a los dichos entierros, y como a los dichos entierros, se me dirán las tres Misas Cantadas, segun costumbre.

Item: Mando, y es mi voluntad, que se lo más bien paros de todos mis bienes, e rentas, se den en quarenta Libras, de moneda corriente



Ciudad de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE DE LA  
Y CINCO.

de este Reyno de Valencia, las quales quiesca quiescan por el bien y su-  
fragio de mi Alma, y se pague quanto iná arrojado, por mi forma, de  
entierro, y funeral, por manos de mis Albaceas, los que en las abaxo nombra-  
re, individualmente.

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Joseph Tallonir de  
Roque, mi hermano Sobrador, y vezino de esta dicha Villa de Sordaniá,  
y a mi muger Josepha Garcia, vezina de la propia Villa; á los quales,  
y cada uno invidiam Doctos de aquel poder que me necesitaren, y se oyo se re-  
quiera, para que se lo más bien para de todos mis bienes vendan, los que baxa-  
ren, y cobren sus precios, y dem. procedido cumplidos, y paguen todo lo dispuesto en  
la presente Escritura, por mi, y de lo que baxaren, valgan, como si yo lo hubiese, y otor-  
gare á la letra.

Item: Mando, y es mi voluntad, se funde de mi cuenta, y en la forma ordinaria  
perpetuamente, un aniversario cantado, en dicha Parroquia de Sordaniá,  
dando la limosna que se acostumbra.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntualmente pa-  
gadas, y satisfechas á las personas que evidadamente constare ser yo deudor por  
publicas Escrituras, caxelas, testigos, ó testimonios dignos de entera fe, y otras  
legitimas pruevas, observando siempre el fuero de más segura conciencia.

Item: Declaro, y es mi voluntad, el donar, y legar, por unaves, un tinenta-  
rio de Misas vesadas, al convento, y Religión Carmeliana, con el título del  
Señor San Joseph, y otro tinentario, de la misma calidad al convento, y Re-  
ligión de San Francisco de Mre, con el título de la Gloriosa Santa  
Barbara, y los ambos Conventos fueren, y cerca los Illustres de la Villa de Cas-  
tella de la plana, dando á cada uno la limosna acostumbrada; encargando, como  
encargo de ahora sea la celebracion de ambos tinentarios en Altas, pre-  
vilegiados.

Item: Declaro que siendo yo interrogado, por el presente Escrivano,  
si legaba alguna cosa para la fabrica de esta dicha Villa de Sordaniá, al tan-  
to Hospital de la misma, de las Benditas Almas, á la casa Santa de  
Genzelem, para la redempcion de pobres cautivos Christianos, al Hospital

General de la Ciudad de Valencia, a la Casa, y Obispo, respectivamente, el  
Venor Canónico Ferrer, Casa, y pobres de nuestra Señora de la Misericordia,  
ambas Casas, y a dicha Ciudad, con otras muchas que me insinuó,  
y respondí, que no legaba cosa alguna, por estar corto de haveres, que  
ser todo así, y el presente escrito se firmó, selló, y firmó.

Item: Declaro, en asonación de mi conciencia, que fui casado, con Josephina  
García, mi actual mujer, que de este Matrimonio, y no de otro, tengo en hijos legítimos,  
y naturales, a Josephina, Antonia, y Vicente Galomín, en la infanzila heada  
constituidos.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que luego luego luego de mi muerte, se hagan  
inventarios por escritura pública, ante el presente Escribano, y prohibo en  
virtud de lo Judicial. Inventarios, a fin de evitar las excusas, que de  
ello se vieren ocasionar.

Item: Como portadora, y curadora, de Josephina, Antonia, y Vicente Galomín  
mis hijos, en menor heada constituidos, a la antedicha Josephina García  
mi mujer, para que cuide de ellos, educándolos, con el tanto temor de Dios,  
enseñándoles la Doctrina Christiana, y que, queda otorgar todas las  
Escrituras, en dicha razón, que al derecho le fueren concedidas, y necesarias,  
y por ello, como de mi voluntad, quiero que durante su vida haya, y tenga  
la facultad de habitar en mi casa, sin que nadie se le pueda impedir,  
en remuneración de los buenos oficios, que de dicha mi mujer tengo recibidos,  
lo que desde ahora prevengo a los mis herederos, que más de baxo non  
braxe, y señalaxe, para la admisión de mi herencia.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que pagado todo lo de puesto, en esta  
Escritura, y cantidad alguna sobraxe, sea distribuida, y repartida a  
voluntad de mis dichos Alcaldes, celebrada en dichas vendax, y que en  
en Altaxes, privilegiados, con la limosna, que bien viera le fuere.

Y en lo remanente de todos mis bienes, dichos, y acciones, que de presente  
tengo, y en lo venidero percenellaxen, y proaxen, invidax, y por mis legítimos,  
y universales herederos, por higuales partes, a los antedichos  
Josephina, Antonia, y Vicente Galomín mis hijos, en esta forma, y con  
dición, y no sin ella, que si alguno de mis hijos muere, en la heada  
popular, que ser heredero, lo que sobreviniere, que ser hijos, y por mi  
dad, y si no más quedare uno, será heredero de todos, y si muere en dicha  
heada, todos, mis derechos, bienes, y acciones, pasará todo a mis parientes  
más cercanos, y en dicha razón lo hayan, y heredén con la bendición  
de Dios, y más quante se le adjudicare, disponiendo, quando  
lo esten en estado de sus libres voluntades. Exceptis Clericis, locis sanctis

Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui se fore Patentis non existunt, nisi dicitur Axiencia. Item, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Realosen de magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, mil setecientos treinta, y nueve.

Y como, y anulo otros qualquiera Testamentos, y Codicilos, que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no vulgar, ni hepan fe: salvo esta que ahora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y ultima voluntad, por la via, y forma, que mejor haya lugar de derecho, en cuyo testimonio lo otorgo asi en la Villa de Bonaval, a los diez dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta y cinco, y no lo firmo el otorgante (a quien yo el infrascrito escribo, Doct. Fe, que conosco) por que dino no sabia escribir, y por el y a mi me lo firmo uno de los testigos, que lo fueron llamados, y rogados para ello, Joseph Gallego Carpintero, Juan Donda, y Joseph Valle Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores, de todo lo qual Doct. Fe.

Joseph Gallego.

Antoni  
 Felipe Militia y Traxero

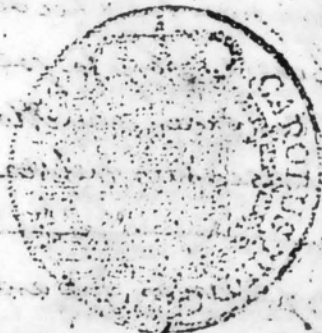
Esc. apodates

Si ad suata  
 gant. consilia  
 legum libri  
 copia

Se pase por esta publica Escritura, que por su tenor, yo Maria Brigeta de Bernas, Viuda de Jaime Pallares, vecina de la Villa de Bonaval, con quien lo xado, y cierta cantidad, otorgo, mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, y necesidad sea, a favor de Joseph Pallares, Labrador, y vecino de la misma Villa, mi hijo, quien esta ausente al otorgamiento de esta Escritura, bien como si fue presente y el cargo de la misma aceptante, para que en mi nombre, y representacion de mi persona, pida, demande, reciba, y cobre, qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cebada, azeite, y otras cosas, que qualquiera personas me dieren, y daren en qualquier parte que sea, por dicituras, concimientos, sentencias, rator, herencias, y alcances de Cuentas, poses, cesiones, lator, y libranzas, y fuera de ello de prestamos, ventas, compras, ventas de Casas, vietas, y en toda forma, y de ello se contase de pago, finiquito, poder, y lator, y no siendo las entregas ante dicituras, que de fe de ellos, las confiese, y renuncie las Sejas de un puebla, y de la non numerata pecunia. Tenete rator pareca ante los Juezes, y Justicias que



Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

con derecho puea, y deira y ponga qualesquiera o mandas, saque, de poder de Esci-  
vianos. Escrituras, testimonios, y otros papeles y los presente. Escritos, testigos, y  
probanzas: hago pedimento, requirimientos, protestaciones, e juramentos, e execu-  
ciones, y otras diligencias, sequestros, embargos, y sequestros, solasas, recusaciones, y apar-  
tamiento de ellas, ventas, e remates: tome posesiones y ampares, o por autor, y  
sentencias, interponga, e siga apelaciones, e suplicasiones, y la incidente, y se pen-  
diente se lleve, y lo mismo que yo dicha otorgante havia presente siendo, que  
para todo lo dey, porea con general administracion, facultad de conjurir, e ob-  
stituir, en quanto a los pleytos, y no en más, revocar los obstitutos, y nombrar  
otros, y otros de nuevo en forma, y a su firmeza obligo mis bienes, y rentas ha-  
vidas, y por haver; e en cuyo testimonio lo otorgo en la Villa de Bonid,  
a los doze dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta, y cinco,  
y no lo firmo la otorgante, lo que yo el infrascripto Escrivano de oficio,  
y que conozco, porque dió nombre escrivir, y por ello, y a sus ruegos lo firmo  
yo como a los testigos, que llamados, y rogados para ello lo fueron Joseph  
Pastor, y Joseph Llaneta, Sabradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Jay me Pastor.

Philippe Milla y Traveso

Escritura de obligacion

sepase por esta publica Escritura de obligacion, que por interese de  
vez, como no otros Joseph Rochera y Joseph Muñoz Sabradores, y vecinos  
de la Villa de Caratlon de la plana, y de presente hallados en esta de Boni-  
d: los do justos, de mancomun, et in solidum, renunciando como renunciaron  
todas las Leyes que tratán de la mancomunidad, y demás concernientes al  
presente caso; de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como a sabido de el  
dicho que en este caso nos toca, y pertenere otorgamos: Que nos obligamos  
desde ahora de la fecha, hasta el dia del Senor San Juan de junio primero  
viniente, en quanto a dicha Villa de Bonid, de la y pertenere el hazer  
el transporte de trigo para el Real Servicio de la Ciudad de Alicante,





SELO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Yo Valencia, para San Clemente de la Mancha, dimanada dichas  
ordenes de su Señoria el Señor Anteciente General de dicha Ciu-  
dad de Valencia, y presente Reyno, con las condiciones siguientes, que son  
ellas.

Primo: Que cada veinte dias contados de loia de la fecha de la presente  
Cedula en adelante, hasta el dia, dicho del Señor San Juan de Junio,  
hayamos de estar tenidos a hacer un viaje, de ocho paxes cada un viaje, y que  
cada par haya de durar en cada un viaje tres y seis azobas, al menos, y que  
de cada un par, en cada un viaje no ha de dar la ante dicha Villa de Boniol,  
y su comun quatro Sibras, y media, moneda corriente de este Reyno de Va-  
lencia; además de lo que queda en el Call Magenta, que Dios guarde, que este  
se ha de quedar francamente para nosotros, además de dichas quatro Sibras,  
y media, como queda dicho.

Otro: Que si viniese el caso, de que no llegásemos a carga, por alguna  
suspension, o contraorden para retirarnos, ya sea por el camino, o en qual  
quiera parte que fuere, y estuviésemos, entonces si eno hubiésemos al-  
guna cantion, o provision de otra para el dicho fin, nos obligamos, y  
prometemos de volverlo a la ante dicha Villa de Boniol, y su comun,  
y tenerle bueno, tan solamente los jornales que importaren de ocho paxes  
de mulos, y de nuestras respectivas personas.

Ultimamente: Que de cada un viaje que haxemos, durante dicho tiempo,  
daremos lo siguiente: cuenta a la propia Villa de Boniol, y su comun, de  
aver cumplido, enseñando de cada un viaje las correspondientes guias, y esto ha  
de ser de nuestra cuenta, y riesgo, con las quales condiciones, que son en ellas,  
nos obligamos a que sera cierto, y seguro, este contrato, y no iremos, ni reclama-  
remos en otra cosa, bajo la expresa obligacion, que haxemos de nuestras perso-  
nas, y bienes heridos, y por hacer, y oamos poder a los Jueces, y Justicia de  
su Magestad, y en especial a la de la ante dicha Villa de Boniol, a cuya su-  
jidiccion nos sometemos, e a nuestros respectivos bienes, y bienes de nues-  
tro propio fero, domicilio, y ciudad, y otros que de nuevo ganásemos, la Ley  
si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, las leyes Pragmaticas de

las sumisiones, y demás Leyes e fueros de nuestro favor, con la general  
 del dizecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir como por  
 ventencia pasada en esta juzgada, y por nosotros consentida, y conferamos  
 aver recibido de la misma Villa de Borriol, y su comun, setenta, y dos li-  
 bras, de moneda corriente, importe de dos viages, de que tenemos recibio  
 a toda nuestra satisfaccion, y por no ser de presente renunciemos la excep-  
 tion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega e pague de un  
 recibio, y demas del caso, y en dicha razon otorgamos la correspondiente  
 Carta de pago, y recibio en forma; En cuyo testimonio la otorgamos en di-  
 cha Villa de Borriol, a los tres dias del mes de Febrero, y año de mil se-  
 tecientos sesenta y cinco; y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano  
 infrascripto, doy fe que conosco) solo lo firmo Joseph Rochera, y no el Sr.  
 Joseph Muiñon, por que dicho Sr. no sabe escrivir, y por el, y a sus sue-  
 gos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Vicente San Chordi Maestro  
 Romano, y Pedro Fonta Aldeyran, de la misma Villa de Borriol veci-  
 nos, y moradores, de todo lo qual doy fe.

Joseph Rogera      Vicente Sant Jordi  
 Pedro Fonta      Interini

Joseph Muiñon, y Caser

Esc. de Alguacil En la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte, y cinco di-  
 as del mes de Febrero, y año de mil, setecientos sesenta, y cinco  
 años. Yo el Escrivano, y testigos infrascriptos, compareció Manuel  
 Escoin, de oficio Pastor, vecino de dicha Villa (a quien doy fe, que  
 conosco) y siendo presentes Agustin Roda, de quarenta, y dos años;  
 Joseph Ferranes de quarenta, y tres; Geronimo Vela de treinta;  
 Antonio Matorras de treinta, y uno, ambos Sabradores, y Joseph  
 Maria Pastor, vecino igualmente de la propia Villa, y de Pedro  
 Propio Maria de treinta, y quatro años, y ambos por lo más, o  
 menos, y Dixeron: Que de de que tienen conocimiento, como a tra-  
 ves de los vecinos de la apropiada Villa, concien de trato, visita, y frecuente  
 comunicacion, a Thomas Escoin, Mozo de estado, de oficio Pastor,  
 hijo legitimo, y natural de Manuel Escoin, y de Maria Jimeno,  
 vecinos todos de la apreciada Villa; y que el dicho Thomas siem-  
 pre a estado obediente a sus Padres, frequentando los Santos Sacra-  
 mentos, amante de la Justicia, y que hasta ahora no ha dado mo-

Diademostracion  
 mt. con tallo le-  
 guado, libre  
 Copia

tivo para que le fulminasen autos, en que le pudiesen acriminar,  
 sino es que sea con el pretexto de causa supuesta; y quasi cosa con-  
 trario sucediere lo sabian muy bien, como á tales cancheros, y aver-  
 visto todo quanto tienen expresado; todo lo qual, y con la intelligen-  
 cia de que es cierto, y verdadero prometen decirlo siempre, y quando  
 que necesario fuere en qualquiera tribunal, y bajo juramento, en la  
 forma ordinaria; y siendo á todo presente el antedicho el Sr. D.  
 Juan, Labrador del presbitado de San Sebastian, y Regimiento de San Sebastian  
 Escrivano para que le recibiere de escritura publica de todo lo menciona-  
 do, para los fines y efectos que a provecho de la piedad en qualquiera parte  
 que se le ofreciere. Dijo el dicho Escrivano lo recibo, por escritura tes-  
 timonial, en la forma que mejor, y mas haya lugar en derecho, en la pue-  
 blada Villa de Caicedon, y ante dichos dia, mes, y año arriba referidos;  
 y no lo firmó dicho Regimiento, ni los declarantes Caquien y el pro-  
 pio Escrivano Doyfe, que conosco, por que no se dio con nosotros aver escu-  
 rido, y por ellos, y á un tiempo lo firmó uno de los testigos, que lo fueron:  
 Pedro Milla Pastor, de dicha Villa vecino, y Joseph Cravena Procu-  
 raor de la Villa de Bonaval morador.

Joseph Cravena

Antonio  
 Felipe Milla y Cravena

Esc. de fianza

En la Villa de Bonaval, á los veinte, y cinco dias del mes de Febrero,  
 y año de mil, trescientos, treinta, y cinco, ante mí el Escrivano, y testi-  
 ficiante, compareció Joseph Chiva de Vicente Sabrado, vecino  
 de la propia Villa (a quien Doyfe, que conosco, y Doyfe: Que por quanto  
 se está procediendo criminalmente por el tribunal del Sr. Joseph  
 Blanco, Alcalde ordinario de dicha Villa, de oficio, y por mi oficio, contra el  
 que el Marco Pastor, preso en las Carreteras publicas de la propia Villa, nu-  
 mol del Sr. Superior de aquel vecino de ojos negros, Negro de Aragón, so-  
 bre aver apaleado á el que el Quorpe tambien Pastor, y averle hecho al-  
 gudas heridas en la Cabeza; y por quanto por auto del dia de hoy se ha  
 mandado encarcerar al dicho Marco, bajo la fianza de carcel segun,  
 y de esta adrecho á lo ordenado, y jurado; para que tenga efecto  
 la soltura del dicho Marco, deambien grado en la forma que  
 mejor haya lugar en derecho el compareciente Joseph Chiva, storga.

Reino de Navarra.



SELLO CUARTO, VEINTI  
NARRAVENTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

que recibí en fiado preso, como Carcelero Comentariense, de legua.  
1800 Miguel de Maria, del que se dio por entregado á voluntad, sobre  
que renuncia las Sejas de la entrega, y prueba, obligándose a tenerle  
en su poder de pronto, y manifestar, y resolver la dicha causa, ítem.  
que por su clemencia dicho Señor Alcalde, no se fue competente  
de términos, y sea requerido, y encargo de no poderle presentar pagara,  
como en efecto promete pagar quanto estuviere de dicho el propio Maria,  
de mancomen, et in solidum, sin esperar dilacion, ni plazo alguno, aun  
que se oye sea concedido: sobre que renuncia qualquier beneficio,  
y ley real que le suprague, y para suprir efecto, hizo el compa-  
reciente de causa, y negocio ageno, suyo propio, sin que sea necesario  
hacer excusion, ni otra diligencia de presu ni de hecho, ni el mismo  
Maria, ni sus bienes, que todo favor renuncia, queriendo que para  
ello se proceda por apremio, y todo rigor: obligando para el cumplimien-  
to supersona, y bienes havidos, y por haver: yo sepa a las justicias  
de mi Magestad, en especial a las que de dicha causa conocean, y omeñen.  
de la jurisdiccion como bienes, renuncio y doctores, y profues, que  
de nuevo parare, la Ley reconvenit de jurisdictione omnium ju-  
dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Sejas, y  
fueros de mi favor, y la general de los dichos en forma para que se apre-  
mien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada,  
y por consentimiento. Am lo otorgo siendo testigos Nicolas Torres  
Nerezo, y Joseph de los Labrados, de dicho Villaverin, y mora-  
dores, y no lo firmo dicho compareciente, ni los dichos testigo, por  
que todo es oracion: no haber excusion, de todo lo qual Soy fee.

Ante mi  
Philippe Military Orator



drecho, para que como a suya propia la posea, goze, cambie, venda y enajene  
a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna: En oyo cle-  
ricis locis sanctis Militibus, et paxionis Religionis, et aliis qui de foro Valen-  
tis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta formam, et tenorem formosum su-  
per hoc editi Bonae ipsa aditam suam adquiserent, vel haberent, y lo qual  
poder, qual a derecho se requiere, con vitandole en omni lugar mismo, y en  
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en el dicho  
tierra, come, y apremio la posesion, y tenencia de ella, y en el interior me con-  
stituyo por su inquilinacion hechor, y poseedor, para le poner en ella cada  
que me lo pida, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta  
ental manera, que de qualquier apleyto, abate, o indiferencia que sobre ello fue-  
re morido, siendo repatriado por repatriado, en qualquiera estado que estuviere, a  
unque sea hecha la publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa, y lo re-  
quiriere, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y apearlo en quiciera posesion, y  
lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder  
cumplirlo, le bolvere las dichas dote, y bienes, que me ha pagado, las lavas,  
res, y amentos que fuieren hechos, y los danos, y costas que se le significaren,  
y a más valor adquirido con el tiempo, y portodo ello como si aqui tu-  
viera liquidacion, y esta es de una fuerza executiva de plaza, asignada al  
día que llegare: el caso referido firmese con un legitimo juramento sa-  
lamente de que lo difiere, y no da nueva de que le releva, aunque de  
drecho se requiere, y para todo obligo mis bienes, y otras haciendas, y por  
haver, y doy poder a los jueces, y justicias de un lugar, y en especial a la  
de la ante dicha Villa de Caçellon de Topana, a cuya jurisdiccion me ome-  
to, e mis bienes, y renuncio mi domicilio y otros fueros que a mi ogozase,  
y la Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima  
dogmatica de las sumisiones, y otras leyes, e fueros de mi favor, con la  
general del drecho en forma, para que me apremien a lo asi con-  
plir, como por venencia parada, en oyo jurgaba, y por mi consentimiento,  
y promissio de Navilio, y Leyes del Reino, y de otras Consultas, y nuevas cons-  
tituciones, Leyes del Rey, de illas, y paxion, y las demas de mi favor, por  
que como a sabidora de ellas, y avisada en especial de un feto por el proprio  
Escrivano, quise, y quiso me valgan, ni apovachen en este caso: En cuyo tes-  
timonio la oyo asi en la Villa de referida de Caçellon de Topana, a los  
trece dias del mes de Mayo, y año de mill e trescientos e sesenta, y cinco, y no  
lo firmo la otra parte (a quien yo el Escrivano infrascripto doy fe) que co-  
noce, porque yo no saber escrivir, y por ella, y a mi riesgo, lo firmo yo de

Los testigos, que lo fueron para ello llamados, y rogados Domingo Antonio Bn-  
nuzze, de dicha Villa de Castellon, y Bartholome Pallares Sabrador de la  
antigua llamada Villa de Doric. respectiue vecinos, y moradores, de todo lo  
qual doffe. =

Domingo Antonio Bn-  
nuzze

Philippe Michay Craveri  
Notari

Esta es condemo.

En el  
otorga  
con el  
quarta  
vicop

En esta presente publica Escritura de convenio, que por anterior,  
yo Gaspar Vilarrocha, de parterna, y de la otra Jayme Picart, ambos Sa-  
bradores, y vecinos de esta Villa de Doric. Delimos: Que por quanto yo el  
dicho Jayme tengo, y poseo un patio para fabricar una Casa, sito en el pla-  
do de esta mesma Villa, y en el barrio llamado el Damasco de la Dula,  
cuyo patio se halla confinante de una parte con Casa, y corrales de lan-  
te dicho Gaspar, y de la otra con Casa de Fernando Esteve, y en extension,  
a que yo el antecedicho Gaspar tengo fabricado, y constuido un pedazo de  
pared nueva de un, y canto junto al antecedicho patio, propio del men-  
cionado Jayme, y ultimamente, en extension a que en esta parte de mi el  
antecedicho Gaspar y Fernando Esteve convierinos, teniamos quesion,  
pretendidos, dicho Fernando se rebasa yo el propio Gaspar parte de  
la antecedicha mi pared nueva, y consideramos de que para el mencionado  
Jayme se me avian de dar ocho palmos en cuadro para la entrada del  
antecedicho mi patio, de que en esto no tiene accion dicho Fernando de  
pretender de rebasa yo el mismo Gaspar la pared que se pone, por estar  
fuera de los limites pertenecientes a la Casa contigua del prenomi-  
nado Fernando, por tanto, con el fin de acabar pretensiones, y litigios, y  
evacuar costas, que se sacaron de original, por bien de paz, y convenio,  
como otros los antecedichos Vilarrocha, y Jayme Picart, de nuestra buena  
guano, no hemos convenido en la forma siguiente.

Primo: Que aunque se considerare de que yo el dicho Jayme Picart, notenga  
la suficiencia entrada, o palmos correspondientes para entrar en el antedi-  
cho patio, causando algo de detorno la pared que tiene contigua constuida  
el ante nominado Gaspar Vilarrocha, mi convecino, me he convenido con el  
mismo Vilarrocha, de que pueda continuar la fabrica de dicha pared, se-  
gun la convenga, esto es en todo la altura que necesita para su servi-  
dumbre, con la condicion, que en ella, de que siempre y quando yo, o los  
mios, o otra legitima persona, y o ena de mi dicho patio, hiciere obras  
en esta, que no me pueda impedir dicho Gaspar, ni los suyos el que



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

puesta cargo sobre la dicha paz, antes bien tener la libertad para ello, como si fuere Dueno, y millaver o derechos, ni corte alguno, ni menos que tener puebo, pedir nada, ni alegar de otra ha alguno, aunque lo tenga. Yo el dicho Doyse, y pueblo, y concientos la ante expresada condicion hecha por el dicho Jayme Vicent, enmitado, por tener lo arrentado, y convenido, y prometo no ir contra ello por ninguna causa, ni razon, aunque lo tenga legitimo, unicamente por el fin de que no sea libre yo la ante expresada paz, ni parte de ella, con lo qual, no cedemos, renunciemos, y transparamos, el uno no al otro, y el otro a uno, qualquiera derecho o aunque lo tengamos legitimo, en ambas sexidumbres, a cima de lo estipulado, y queremos, sentendos en esta escritura, todas quantas Clausulas en esta no necesarias sean, y sea, para la valididad, como si ala letra estuviere insertadas, y direremos, repetidamente palabra, por palabra, añadiendo fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato, y parato o obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver, y como poder a los Jueces, y Justicias de la Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa del Boid, a cuya jurisdiccion no tornetamos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro Domicilio, y otro fuere queda nuevo ganaremos, y la Septiconvencit de iudicacione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Remisiones, y de otras Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del dicho en forma, para que nos, y paxim a lo arrentado, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida, en cuyo testimonio la otorgamos en esta Villa de Boid, a los cinco dias del mes de Mayo, por el año de setecientos sesenta y cinco, y cinco, que lo firmo ninguno de los otorgantes, a quienes yo el infrascripto escribano Doyse, que conosco, porque de otro no saber escribir, y por ellos, y a un bulgo, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron, Joseph Bernad, y Vicente Campabadal de Gaspar Sabadores, de la misma Villa vecinos, y moradores. Lo todo lo qual Doyse.

Joseph Bernat.

Philippe Militia, y Caaveiro  
Procurador











Delatada mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

señalando aquí por insertas y superadas, todas quantas clausulas endicho fue-  
ron necesarias, como si a la letra las dixera y utilizara de lo dicho no las alcan-  
zase, ni comprendiere, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato, y  
paratado de todo, mis bienes, y rentas haviendo, y por haver, a los dichos señores  
Jueces, y Justicias de mi Magestad y en especial a los de esta presente Villa  
de Borriol, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio,  
y jurisdiccion, y todo fuero que de quiero gozare, la Ley si conuenier de iurisdiccion  
ordinaria Judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes,  
fueros de mi favor, con la general del dicho en forma, para que me ayude  
y me ayude a cumplir, como por ventura pasada, en esta villa, y por mi  
concordada, y renuncio el auxilio y leyes del Reino, Penales, Consultas,  
y otras disposiciones, leyes de Toro, de Villavieja, y otras, y las demas de mi  
favor, por que como sabido es de ellas, y otras de especial de derecho, por el  
presente en esta villa, que no me valgan, ni aprovechen en este caso.  
Y fize por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz, que hago de  
mi propia mano, contra esta escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios,  
y otras cosas, ni multiplicadas, ni por otra alguna que me pertenezca,  
y por mi propia voluntad, y de mi propia mano, declaro, que la otorgo  
y otorgo en esta villa, y de mi propia voluntad, libre, y que no tengo re-  
servacion alguna, ni condicion alguna, ni si pareciere, la revoco, y no pido absolucion,  
ni rescision, ni declaracion de esta escritura, a quien la quiera conceder, y si de propia  
motu se me concediere, no vale, e es nulla, pena de perjurio. En cuyo testimonio  
yo la otorgo en esta villa de Borriol, a los diez, y seis dias del mes de Mayo,  
de este año de mil, setecientos, y cinco, y la otorgo ante facientes y testigos  
de este dicho Reino de Borriol, que conosci, y no los firmo, porque di no saber, solo lo firmo el  
dicho escribano publico, y por aquella y otros ruegos de los testigos, que  
se hicieron: llamados, y examinados Pedro Fontes, Alvaro, y Joseph Blasco Sabador,  
y de esta villa de Borriol, respectivamente, y mandado, setecientos, y cinco.

Enmendado y por aquella y otros ruegos de los testigos que lo firmaron, y el escribano publico, y enmendado, y por  
pedro fontes  
Joseph Blasco Sabador  
Alvaro



SELLO CUARTO, VENTA DE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Esc. de Venta

Dia 28. marzo  
1765. con sello  
quarto libra  
Coyne

Vepasse por esta publica escritura de Venta, como yo Thomas Ba.  
Sabrason, y vezino de esta presente Villa de Bonio, otorgo por  
ella, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que  
de mi, y ellos huviere titulo, y causa, hauida Licencia especial para lo  
infraescrito, por el Doctor Don Vicente del Campo Presbitero. Procura-  
dor General, del Muy Illustr. y Ex.<sup>ma</sup> Señor Marqués, Don Pedro Bo-  
il de Arenos, Dueno, y Señor de dicha Villa, firmada en la Ciudad de  
Valencia, a los dos dias del mes de Mayo, y año de mil Setecientos se-  
senta y cinco; que de ser asi, yo el Escrivano de usso, de el Rey Don Fee.  
Liceña, usando de mi buen grado, vendo, y doy en Venta Real, por fuer  
de herederos, para veynove y jamas, a Ramon Zorra Alparagatero, vezi-  
no de la propia Villa, quien es presente, y mas abajo acceptante, y a  
quien si derecho representase, una instancia de casa, y patio, todo jun-  
to, que tengo como propio, sito en el Poblado de la antedicha Villa, y en  
el barrio llamado de la Noxeria, que linda de arriba con casa pro-  
pio de mi el otorgante, por parte de arriba con casa de Vicente Bala-  
guer, por parte de abajo con casa de Gaspar Pillarrocha, calle de por  
medio, y a otro lado con casa de Fernando Esteve, calle de por medio;  
contadas sus entradas, y salidas, y con, e costumbres, y censos, y todo lo de-  
mas que a ambas piezas le perteneciere, y puese pertenecer de fecho, y de  
derecho; con cargo, y obligacion de estar tenido, y corresponder anualmente  
dicho Comprador, en sueldo, y sueldo de dinero, moneda corriente, al antedicho  
Señor Marqués, y sus sucesores, con derecho de huirme, y faga, con  
todos los demas derechos emphyteuticales, a que esta tenida dicha instan-  
cia de casa, y el patio franco; libre de otros tributos, hipoteca, memoria, se-  
nonio, obligacion, ni otros cargos especial, ni general; y por tal se lo aseguro to-  
do, por mas, esto es: la instancia de dicha casa, de cinquenta y ocho libras,  
y el referido patio en dos libras, que uno y otro importa la suma de sesenta  
Libras, de moneda corriente de esta Reyna de Valencia; de cuyo quantia me  
doy por satisfecho a toda mi voluntad, y satisfaccion, por averme las entregado,

Dicho Ramon Comprador, y por no ser presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e prueba de recibos, y de mas el caso; y flecto esta carta de pago, y recibo en forma; y declaro que el justo valor de dichas dos piezas, es el de las dichas sesenta Libras por mi recibidas, y de lo que más puedan tener en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Ramon Comprador, inter vivos, con incinuation, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta, por más, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redugere este contrato a su valor, si padeciere a dolo, y las demás Leyes, que con ella conuexerán; y de desoy en adelante me desapodero, de todo, y aparte de elacion, propiedad, Venorio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y de qualquiera derecho que me pertenecia a dicha Casa, y patio; y todo ello lo cedo, renuncio, y traspare en el referido Ramon Comprador, y en quien succedere en su derecho, para que como a proprio suyo todo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui se foro Valentianon assistunt, nisi dicti Clerici iuxta Veniam, et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y desoy poder, si que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en mi fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entie en dichas dos piezas, tome, y asienda la posesion, y tenencia de ellas, y en el intercio me constituya por su inquilinote, ni hechor, e posehechor para se ponga en ellas cada queme lo fuere, y me obligo a la evicion de igualdad, y de igualdad de esta venta, en tal manera, que de qualquier apleyto, rebate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare, la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mi costa, hasta vencerlo, y cesarlo en quita posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo, por no quexer, o no poder cumplirlo, se bolviera las dichas sesenta Libras, que me he pagado, las labores, y aumentos que se le rouveren con los danos, y cortas que huere hechas, y el más valor adquirido con el tiempo; e yo el dicho Ramon Terda el paragatero, vecino de la dicha Villa de Boix, que presente fui a todo lo que dicho es, accepto esta Escritura, estubo, y portado, segun, y como en ella se refiere, y me obligo a pagar anualmente el dicho, y nueve dineros, al Venor directo, que lo es, el Almy. Jff. y como Señor Don Pedro de Bobadilla, Marquez de Bob. y Dueno de dicha Villa,

y sus sucesiones, con los demas derechos emphyteuticatos, que sobre  
 dicha navada ay impuesta, cuya navada ocava, y patio recibo en esta  
 venta, de cuya propiedad y posesion. me doy por entregado a mi voluntad  
 aunque renuncio de las leyes que tratan de la casano herida, ni posehi-  
 da, y demas de leare, con las de la entrega, e prueba, y reconoco al ante  
 dicho Señor Marqués, por dueño, y señor de la dicha venta, y de mas  
 derechos, y lo hare mas en forma, siempre, y quando temerida, y para todo  
 lo dicho, ambas partes, por lo que acaba uno de nos. notaria, como si aqui  
 tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado  
 al dia que llegare el caso referido, teno executado con sola juramento,  
 en que lo diferimos, y sin otra prueba, de que nos relevamos, aunque  
 derecho se requiera, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, ha-  
 vidos, y por haver, respectivamente, y damos poder a los Juces, y Justic-  
 cias de nra. Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa del Dorado,  
 a cuya jurisdiccion nos tomaremos, e a nuestros bienes, renunciarnos nues-  
 tro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley si non erit de ju-  
 risdictione omnium judicium, y la ultima Pragmatica de las sumisiones,  
 y demas Leyes, e fueros de nuestra favor, con la general del dicho en for-  
 ma, para que nos apremien a lo cumplido, como por vertencia pasada  
 en cosa juzgada, y por no otros consentida. En nro testimonio la otorgamos  
 aqui en la Villa del Dorado, a los diez, y siete dias del mes de Mayo, y año  
 de mil setecientos treinta, y cinco, y por lo firmo ninguno, esto es: el otor-  
 gante, y aceptante (a quienes yo el proprio escribano doy fe, que conosco)  
 por que diexeron no saber, y por ellos, y sus sucesos lo firmo uno de los testigos,  
 que lo fueron Joseph Granera Notario, y Pablo Maria Sabrador,  
 de la propia Villa del Dorado, vecinos, y moradores; e todo lo qual doy fe.

Joseph Granera

Antemi  
 Felipe Milita, y Craven

Lic. de Venta: e pare por esta publica Escritura de Venta, como yo Joseph Fa-  
 dia 29. mayo 1766. con ella  
 quarto libro  
 C. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Comir de Joseph Sabrador, vecino de esta presente Villa del Dorado, de  
 mi buen grado, y por temor de la presente, otorgo, que por mi, en mi nom-  
 bre, de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo,  
 y causa, venso, y soy en venta Real, por fuero de heredad para siempre ja-  
 mas, a Ignacio Forés herederos de lino, vecino de la propia Villa, quien es  
 presente, y a quien tu derecho representare, un patio solar para fabrica



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

una casa, ius en el poblado de esta dicha Villa, y al patio llamado del  
Ladrillar, que deberá ceterer setenta, y cinco palmos de largo, y vein-  
te de ancho, se forma que pueda cargar madera de diez, y seis palmos de  
largo, lindante dicho patio por tres partes con las casas de mi dicho vende-  
dor, y por las espaldas con casa de Vicente Ballaguer, con todas sus entra-  
das, y salidas, vicos, corumbros, revidumbros, y todo lo demás que le pertene-  
ce, y puede pertenecer de fecho, y de derecho; libre de tributo, hipoteca,  
memoria, ni otro cargo, señorio, obligación especial, ni general, y por tal  
sello aseguro por precio de ocho libras, y diez vellones de moneda corriente,  
que me ha pagado el dicho Forés, de que me doy por satisfecho á toda mi volun-  
tad, y por no ser de presente renuncio las leyes de lanon numerata pecunia, en-  
tre las de nueva, y demás de Alcalá; y desto digo carta de pago, y finiquito en for-  
ma; y se otorga, que el justo valor de dicho patio es el de ocho libras, y diez vell-  
ones, y el que más queda tener, y valer, en qualquiera forma, y cantidad, de heren-  
cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al propio Forés comprador, inter-  
vivos, con invencion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecho en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta,  
por más, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engano, y que se reduzca este contrato á escritura, si padeciera de lo,  
y las demás Leyes que con ella concuerdan, y de lo que en adelante me dea  
poder, de iure, y apunto de obligación, propiedad, señorio, y posesion, título,  
voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que al dicho patio me pertenesca;  
y todo ello lo cedo renuncio, y pade en el referido Forés comprador, y en  
quien succiere en su derecho, para que como propio suyo lo posea, ofe-  
re, cambie, venda, y enagené á su voluntad, como Duño absoluto, sin de-  
pendencia alguna: Exceptis Alexiis locis sanctis Militibus et per-  
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti  
Alexii iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bonis pro-  
aditam suam adquiserent, vel haberent; y lo que el poder que se  
requiere, constare en otro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-  
pia, para que por su autoridad, ó judicialmente entale en dicho patio,





Clave para el...

SEPTIEMBRE VEINTI Y SESENTA  
Y CINCO

tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cons-  
 tituya por su inquilino tenedor, e poseedor, para se ponga en ella ca-  
 da que me lo pida, y me obligo a la eviccion, sequida, y saneamiento  
 de esta renta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o indi-  
 ferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte,  
 en qualquiera estado que estuviere, aun que este hecho la publi-  
 cacion de mobanzas, tornare la voz, y defensa, y proseguire, y acabare  
 a mi costa hasta vencerlo, y ganar lo en questa posesion, y lo mismo havan  
 mis herederos, y no cumpliendo lo pino que sea, o no poderlo cumplir, le  
 bolvere las dichas ocho libras, y diez sueldos, que me ha pagado, las lavo-  
 res, y aumentos que hubiere hecho, y los danos, y costas que se le requieren,  
 y el mas valor adquirido, con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tu-  
 viera liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al  
 oia que llegare a caso referido, le me execute con sola juramento en  
 que lo ojiere, y sin otra quiebra de que le xelero, aunque de derecho le  
 requiera, y para todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y  
 doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de  
 esta dicha Villa de Borriol, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes,  
 renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo o gnare, la ley reconverit  
 de iurisdictione omnium iudicium, y la vinda de Pragmatica de las sumi-  
 siones, y demas. Seys, a fuer de semi fuer, con la general del dicho enfor-  
 ma, para que me apremien a lo asi cumplir, como por la sentencia pasada,  
 en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio la  
 otorgavi, en la Villa de Borriol, a los veinte, y quatro dias del mes de  
 Mayo, y año de mil setecientos sesenta, y cinco; y no lo firmo el otorgan-  
 te (a quien yo el declaro en fraude de lo que conoço, y por que  
 dize no saber escribir, y por el, y a su ruego lo firmo yo el testigo que lo  
 fuere Joseph Granera Maestro Boticario, y de Alcalde de Borriol, y de  
 no; de dicha Villa vecinos, y moradores.

Joseph Granera

Phelipe Milla, y Lavera

Esc.ª de renuncia. Sepasse por esta publica Escritura de Renuncia, como yo Phaxe-  
Dias. Abril, 1765. con el  
No segundo,  
Libre Copia  
ra Santa Maxia, Muger de Joseph Blasco, y Josephra Santa Maxia Muger de  
Bautista Bernat, todos Sabradores, vezinos de esta presente Villa del Dorriob;  
Primera y antetodo, nosotras las dichas Phaxera, y Josephra Santa Maxia  
pedimos Siciencia adichos nuestros respective Maridos, para otorgar, y jurar  
esta Escritura, siendo presentes, en otros los dichos Blasco, y Bernat, la concede-  
mos en bastante forma, y la havemos por firme en todo tiempo, sin en cosa  
ni contradicir la obligacion, si expresa de <sup>nuestros</sup> persona, y bienes havidos, y por haver,  
de ellas siendo, las referidas Phaxera, y Josephra, como a hermanas. Decimos, que  
por quanto nuestro Padre Vicente Santa Maxia, ya años haze que paso a ne-  
por vida, y nuestra Madre Josephra Pallares, caso despues en segundas nupcias  
con Joseph Franch, Sabrador, y vezino de la antedicha Villa, y avendo que-  
dado nosotras las otorgantes en menor edad constituidas; en atencion assi  
mimo, que el dicho Franch nos ha criado, y mantenido como a hijas, y aun  
quando hemos tomado estado de Matrimonio, a cada una de nos, nos habado  
voluntariamente, de propios ochenta Libras, de moneda corriente, mante-  
niendonos los bienes, que recayeron en la herencia del antedicho nuestro Pa-  
dre Vicente Santa Maxia; cuyos bienes tenemos ya recibidos, y constituidos  
por partes iguales, en nuestras respective Escrituras de Dadas, y finalmente  
te conciderando, y teniendo presente lo bien que se ha portado el proprio Jo-  
seph Franch, aun que Padrastra, con nosotras, y hemos salido con bastante des-  
censia de su casa, y que los bienes de la herencia de dicho nuestro Padre  
juntamente con los bienes Patrimoniales de Joseph Pallares nuestra Ma-  
dre, no davan desi, aun bastante para el simple alimento, quanto y  
mas para vestimos. Por tanto, siendo justo, y a razon conforme, en retri-  
bucion de tanta caridad, favor, y beneficio, como queda manifestado, de  
nuestro buen grado, y ciencia, ciencia, sin premio, ni fuerza alguna, si que de  
nuestra voluntad libre, y espontaneamente, y como a sabidoras del derecho,  
que en este caso nos pertenece, otorgamos, que dicho Joseph Franch ha  
cumplido aun mas de lo que tenia obligacion, y por ello no le pediremos cosa  
alguna, perteneciente a nuestro derecho, como entre otras cosas es, el usufructo,  
y usufruto de los mencionados bienes, recayentes en la herencia del di-  
cho Vicente Santa Maxia, nuestro Padre comun, y aun que le tuvieramos,  
al menos en parte alguna, lo cedemos, renunciarnos, y pasamos, como si fuera  
real, y efectivamente, en favor del proprio Franch, y los suyos, y si acaso por  
sutileza del derecho, cosa alguna, la que no alcanzamos, tuvieramos accion,

no usaremos judicial, ni extra judicialmente, bajo la pena de no ser oídas, y  
 pagar las costas, queriendo, como queremos sentenciar en lo presente escri-  
 tura, quantas clausulas fueren necesarias, y ce exto, para la mayor validi-  
 dad, y exhibicion, como si á la letra las dixesemos, añadiendo fuerza, á fuerza,  
 y contrato, á contrato; para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bie-  
 nes, y rentas havidas, y por haver; y oamos por oer á los Juezes, y Justicias,  
 de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Somosierra, á cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renunciando nuestra comi-  
 sion, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de Jurisdiccion  
 omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las Comisiones, y otras leyes, e  
 fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que no se  
 premien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en esta juzgada,  
 y por nosotros respectivamente consentida; Y renunciamos el auxilio, y  
 leyes del Reino, Venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de  
 Madrid, y partida, y las demás de nuestro favor, porque como á sabidas  
 de ellas, y avidas en especial de su efecto, queremos, que no nos valgan,  
 ni aprovechen en este caso; que se averba explicado, y odo á entender, el  
 efecto que causan, y o el mismo escrito se ovan, se o. Doy fe. Y jura-  
 mos por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, que haremos ce  
 no oponemos contra esta escritura, por nuestros Dotes, Rrazas, bienes heredi-  
 tarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que nos per-  
 tenesca; y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, se ova-  
 mos, que la otorgamos sin oprimir, ni fuerza alguna, ni que de nuestra volun-  
 tad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere  
 la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este juramento  
 á quien le puea conceder, y de propio mota tenor concediere, no oavemos  
 de ello, pena de ser juras; En cuyo testimonio la otorgamos en la Villa  
 de Somosierra, á los siete dias del mes de Abril, y año de mill. settecientos  
 sesenta, y cinco; y no lo firmaron las otorgantes (á quienes yo el  
 proprio escribo Doy fe, que oonoco) por que oixeron no saber escri-  
 vir, y por ellas, y á sus ruegos lo firmamos de los testigos, que lo fueron  
 Joseph Glonda, y Bautista Marzal Labradores, de dicha Villa  
 vecinos, y moradores; y tambien lo firmó Bautista Bernat que ois  
 Haber; de todo lo qual Doy fe.

Josep Glonda.  
 Bautista Bernat. *Antemi*  
 Phelipe Alhà, y *Antemi*

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Lib. 10

Testamento.

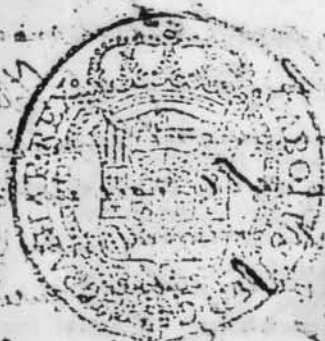
En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima tu  
Madre, y Señora nuestra, concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa  
original, en el primer instante, de su ser, purísimo, y natural. Amen. —  
Sepase, como yo Anna Maria Castellano, Mujer de Vicente Shubvilan-  
brador, vecina de esta presente Villa de Donvid, hallandome de acanta-  
da edad, con algunos accidentes, empeso en mi libre juicio, sano conocimien-  
to, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo  
el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo,  
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo de demas que  
tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Ro-  
mana, en cuya fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir, teniendome  
de la muerte que es natural, y de cuando en la vida mi última, otorgo testa-  
mento, en la forma siguiente. —

Item: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la  
reciba, e reciba, con el inestimable precio de su sangre, y púplico á mi Ma-  
gstad la lleve consigo á su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-  
do a la tierra, de que fue formado. —

Item: Es mi voluntad, de que mi cuerpo, sea enterrado con hábito  
del Señor, y mi Patron, San Vicente Ferrer, el que se ha, y se verá de tomar  
del convento, y Monasterio de Dominicos, situado fuera, y cerca los muros de la  
Villa de Castellon de la Plana, dando la limosna acostumbrada por novés.

Item: Mando, y es mi voluntad, que mi testamento sea general, con asistencia  
de quatro Cantores, que usague a cada uno de los dichos quatro Cantores qua-  
tro reales, de moneda corriente; que en el día de mi entierro, si fuere á tiem-  
po, y para remediar las Almas cantados de cuerpo presente, y uno a otro  
día siguiente, las de Almas del Requiem, y la otra de nuestra Señora de la  
Assumpcion; enterrado mi cuerpo, con hábit en la Iglesia Paroquial de  
dicha Villa, y delante la Capilla de nuestra Señora del Rosario. —

Item: Declaro, y es mi voluntad, que tomen de mis bienes, para el sufragio, y  
bien de mi Alma, la quantia de cien Libras, de moneda corriente de este Reyno



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

Yo Salencia, de la qual quanto quisiera de pagar e gastar de mi entera,  
ligna, na de hito, y de mi funeral, segun, y de la conformidad que  
en esta escritura iná y presentada, por mi dicha otorgante, como, y también  
encargo desde áora á mi Albacea, el que más abajo nombraré, que di-  
chas cien libras, las asigno para el pago de dicho mi funeral, en  
la mitad de la casa onipe con hito, que está en el pósito de esta dicha  
Villa, la qual está enfrente de casa de S. acilio. Chulvi, por dicha  
casa aumento, y paranciales, dividida, y dividida mi Matacionio, con  
el ante dicho Vicente Chulvi, mi Alcaide, y por ello pertenecerme la  
mitad, segun las Leyes de este presente Reyno.

Item: Yo Sabido, por mi Albacea Testamentario, á mi Coluino Bar-  
tholome Pallares, Sabido, y vecino de esta presente Villa, á quien doy  
toto el poder, qual de dicho, para tener por tales, necesarias, y ne-  
cesario el caso, pueda de lo más bien parado de todos mi bienes vender, los  
que bastaren, otorgando las escrituras, ó cartulas correspondientes, con todas  
las Clausulas, y requisitos necesarios, y conforme á las Leyes, y ordenan-  
zas de este presente Reyno de Salencia, y de su provincia cumplida, y pa-  
que las mandos y más de este mi testamento, y que todo quanto obrare  
valga, como si yo misma lo otorgante, lo hiciese, y otorgase, y sin li-  
mitacion alguna, encargandole, como le encargo desde áora, de finar  
toto mi funeral, y bien de mi Alma, lo más pronto, que posible sea,  
lo que fuere que practicaré á mi, y á sea por caridad, como por la confian-  
za que tengo.

Item: Yo declaro, que es mi voluntad, sean puntualmente pagados, y satis-  
fechos todos mis deudas á las personas, que devidamente contrahe ser  
yo deudora, por publicas escrituras, cartulas privadas, testigos, ó testimo-  
nios dignos de extrahe y escrito, y otras legitimas pruebas, ab reservando siem-  
pre el fuero de mi conciencia.

Item: Yo declaro, que en conciencia de mi conciencia, que no he tenido otro la-  
tramiento, si que únicamente soy casada con el ante expresado Vicente Chulvi,

del qual no he tenido, ni tengo hijos, ni herederos foreros. —

Item: Declaro que aviendo sido interrogado, por el Sr. Obispo de Valencia, si legaba alguna cosa a la fabrica de la Parroquia de la Virgen de esta dicha Villa, al Santo Hospital de la misma, como al General de la Ciudad de Valencia, a la casa de Niños respectiva del Señor San Vicente Ferrer, casa de nuestra Señora, y pobres de la Misericordia, ambas Casas de la misma Ciudad, para la redempcion de los pobres cautivos Christianos, casa Santa de Jerusalem, y otras devotas del Sr. Patrono, con otras muchas que me incinú, y respondí, que no legaba cosa alguna, que ve ter así, y es el proprio Siciliano de ello lo siguiente: —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Misas en la forma acostumbrada, y por una vez, en el Convento, y Religión del Señor San Gregorio, y Capilla del Santo, sito dicho Convento dentro de la Ciudad de Valencia, dando la limosna, que se acostumbra. —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Misas rezadas, en el Convento, y Religión del Padre San Francisco de Asis, sito dicho Convento, con el título de la Señora Santa Barbara, fuera, y cerca los muros de la Villa de Castellon de Japiana, dando por una vez la limosna acostumbrada. —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Misas rezadas, en el Convento, y Religión Capuchinos, con el título del Patriarca San Joseph, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la ante dicha Villa de Castellon, y que se pague por una vez la limosna que se acostumbra. —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Misas, en la forma que se acostumbra, y en el Convento del Señor San Vicente Ferrer, cuyo Altar, y Capilla está en la Iglesia, y Convento de los Religiosos Dominicos, con el título del Señor Santo Thomas de Aquino, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la ante expresada Villa de Castellon de Japiana, y que se pague por una vez, la limosna, que se acostumbra. —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Misas rezadas, en el Convento, y Religión de nuestra Señora del Carme, sito dicho Convento fuera, de los muros, y cerca, de la Villa de Villareal, dando la limosna acostumbrada, por una vez. —

Item: Mando, y es mi voluntad, se celebre otro trentenario por los Religiosos, y convento del Señor San Pasqual Baylon, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la ante dicha Villa de Villareal, por

unases, y que se pague la Simona que se acordó. —

Item: Mando, y es mi voluntad, el que me sea celebrador en ventura-  
rio de cellas, celebradas por el Padre Fray Miguel Angel Religioso  
capuchino, hijo, y natural de esta presente Villa de Buxid, dándole,  
por unases, la limona de seis libras, moneda corriente; encargando des-  
de ahora á todas, y á cada una de las comunidades, y personas particula-  
res, me sea celebrado, todo, quanto se ha referido en libranes y privilegia-  
dos; y en qual dicho mi Albará se dará el cuidado, y caridad, de preve-  
nirlo, siempre, y quando venga el caso referido. —

Item: Mando, y es mi voluntad, que despues de mi dia, se haya de  
fundar, y funde, en la forma acordada, una Dobra cantada, con  
organo, en la antedicha Parroquia de la Villa de Buxid, perpetua-  
mente celebrada, por mi cuenta, y sufragio de mi alma, celebrada ca-  
da año, en el dia de la Gloriosa Santa Ana, encargando que dicha  
fundacion sea de luego, pase, y se la otorgante á mejor vida. —

Item: Es mi voluntad, que pagado, todo lo dispuesto, por mi, en esta di-  
critura, si cantidad alguna sobrare, sea celebrada en misas rezadas,  
en libranes y privilegios, dando la limona, por unases, de cada una, y  
á voluntad del dicho mi Albará. —

Item: Declaro, y es mi voluntad, que si algunday me quedare de ropa  
de seda, color verde, y bordado, se lo dexo á mi heredera, la que más á bajo  
nombrare, y que sea con separacion, y á demás de los derechos que tendrá  
en los bienes, que recayerán en mi herencia; respeto de que lo me que  
de las extenas que me dieron, quando me case; Moen Niente Pallares Pres-  
bitero, y Magdalena Nient, como á Padrinos, que lo fueron, y con animo, e inteli-  
gencia de que me avia de mezar dicho quando viesse, dándose como medio,  
el dicho Moen Niente un oblon en oro de cinco Sibras, y flor estante di-  
cha Magdalena. —

Y cumplido, y pagado, todo lo preñado, en este mi Testamento, en lo re-  
manente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que de presente me per-  
tenecen, y en adelante, pertenecere me podrán, instituyo, y nombro, por  
mi legitima, e universal heredera, á Maxiana Franck, mi sobrina, la que  
en el dia es casada con Bartholome Pallares Labrador, y vezina dicha mi so-  
brina de esta presente Villa de Buxid; y si dicha mi sobrina muriere, mi-  
mero, que yo la dicha otorgante, en tal caso, quedaran herederos míos los hi-  
jos que quedaren de dicha Maxiana Franck mi sobrina, y que sea por partes  
iguales, y en dicha razon lo hayan, y heredem con la bendicion de Dios, y mía,  
S



Diez y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

disponiendo cada uno de lo que le tocare en libre voluntad, sin con-  
 tradiccion de persona alguna: excepto Clericos, locos, sanatos, Militibus,  
 et personis Religiosis, et alijs qui de fora Valentia non existunt, nisi dicti  
 Clerici iuxta legem, et tenorem fori novi super hoc editi bonayra  
 ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y bajo la pena de cogirlos, pe-  
 run el tenor de los antiguos fueros, y Reales ordenes de Magestad, que  
 Dios guarde, de nueva de Julio, mil setecientos treinta y nueve.

Y el dicho y conula, otros qualquieres testamentos, y codicilos, que antes de  
 esta haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no  
 valgan, ni hagan fe: salvo este que aora otorgo, que quise que valga por  
 mi testamento, y ultima voluntad, por la via, y forma, que mejor haya lu-  
 gar de derecho, y ricasa en adelante, a algunos respeto humano, memoria  
 ten a que hiciera otra escritura de ultima voluntad, a menos que en  
 ella se diga: Jesus Maria, Joseph, e San Paquin y Anna, en vida, y muerte  
 amparate mi Alma, en que dia se hizo esta presente escritura, en que pa-  
 rase, que dixieron fue el receptor, y quienes fueron testigos, sin omedran  
 las dichas circunstancias a la letra, en tal caso no valdra, por mas prote-  
 que tuviere en el derecho prevenidas, y siempre sera esta, por mas prote-  
 leera, y por mi ultima, y final voluntad; En cuyo testimonio la otorgo asi  
 en la Villa de Douid a los ocho dias del mes de Abril, y año de mil  
 setecientos sesenta y cinco, y no lo firmo la otorgante (a quien yo el  
 infraescrito dixi que doy fe, que conosco, porque dixo no sabe escribir,  
 y por ella, y a sus ruegos lo firmo yo con los testigos, que para ello llama-  
 dos, y rogados lo fueron Jayme Pastor, Miguel Gallan Sabradores, y Fran-  
 cisco Rivero Albanil, de dicha Villa vecinos, y moradores, a todo lo qual doy fe  
 sobre puestos una valga, y no se vda.

Jayme Pastor

Antemi  
 Felipe Militia y Craxa





Dieinte usanzas.

SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

1.<sup>a</sup> Obligacion.

Di 11 del  
mes de  
diciembre  
1765, con

Sepase por esta publica Escritura de Obligacion, que por nos otros  
es de vca, como no otros Joseph Vicent, Bautista Castello & Vicent,  
Vicente Castello, Joseph Bernad de Gaspar, Antonio Gallares &  
Jayme, Vicente Bernad de Gaspar, Vicente Castello & Vicente,  
Vicente Florens de Jayme, Joseph Erave & Miquel, y Joseph  
dixey de la font, Sabradaxas, y vecinos de esta presente Villa de Daxiol,  
y todos juntos, y cada uno deponi, y por el todo in solidum, renunciando

como renunciarnos las Leyes sed nobis, y otras, reas de bendi, con las  
de la mancomunidad; En nuevo buen grado, y ciencia, y es-  
mo a sabiendas del dicho, que en este caso nos toca, y pertenece otorga-  
mos: Que nos obligamos, desde el dia de la fecha, hasta que tenos a el  
cumplimiento, por la persona, a quien tocare, de aver ya totalmente cum-  
plido por la presente Villa de Daxiol, y sus vecinos, el transporte a tri-  
ep, para el Real Servicio, desde la Ciudad de Alicante, para San  
Clemente de la Mancha, con las condiciones siguientes, y no finallas.

Primo: Que hemos de llevar quinze pares de mulos abenerados, y excecibo,  
y que cada Viaje hemos de cargar trecientas arrobas, dando cuenta de cada  
Viaje a dicha Villa, y su comun, con las Guias, y responsivas correspon-  
dientes; dandonos del primero Viaje, ocho Sibras, de moneda Palenciana, y  
que despues de primer Viaje, los que hazemos conseqüentemente, de  
cada uno tenos darán seis libras, de dicha moneda, y avri un par de mui-  
entras havrá trigo que transportar en dicho Real Servicio, y para ello  
estará tenido, y obligado dicha Villa, y su comun.

Otro: Que si en el caso, de que no llegassemos a cargar, por algu-  
na suspension, o contrasorden para retirarnos, ya sea por el camino, o si qual-  
quier parte que fuere, y exasivarem, entonces si tenos huviere cada alguna  
cantidad, o porcion de dinero para el predicho fin, no obligamos, y pro-  
temos de devolverlo, a la antecorrida Villa de Daxiol, y su comun,  
recienendos tan solamente los jornales que importaren a quinze pares  
de mulos, y los de todos nosotros los otorgantes.

Primamente: Que de cada Viage que haxemos, durante dicho tiempo, daremos legitimamente cuenta á la propia Villa de Borriol, y comun, de aver cumplido, enseñando de cada viage las correspondientes cuentas, y esto ha de ser de nuestra cuenta, y riesgo; con las quales condiciones, y no sin ellas, nos obligamos á que será cierto, y seguro este contrato, y no iremos, ni reclamaremos en contrario, bajo la expresa obligacion, que hacemos de nuestras respectivas personas, y bienes hereditarios, y por haver y damos poder á los Jueces, y Justicia de su Magestad, y en especial á los de la antedicha Villa de Borriol, á cuyo Jurisdiccion nos sometemos, é nuestros respectivos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, y todo que de nuevo ganáremos, la ley si convenirent de iurisdictione omnium iudicium, la Suma Pragmatica de las Encomiendas, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos obliguen á lo así cumplir, como por sentencia pasada, é cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio las otorgamos, en la Villa de Borriol, á los siete dias del mes de Mayo, y año de mil. seiscientos. setenta, y cinco, y de los otorgantes (á quienes yo el infrascripto escribano doy fe, que conosco) solo lo firmaron Bautista castello de Vicente, y Joseph Esteve de Miquel, y por los demás quedáronnos por aver escrito, los mismos, y de los testigos, que lo fueron: Bartholome Santa Maria, y Vicente Pallares Sabadores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Bautista castello

Vicente pallares

Joseph Esteve.

Ante mi  
Philippe Michá y Cravich

Esc.a de obligacion.

Separe por esta publica escritura de obligacion, que por ante nos es de ver, como notaron Juan Lorens, Juan Pastor, y Vicente castello Sabadores, y vecinos de la Villa de Borriol, todos juntos, y cada uno de por sí, y por el todo insolidum, renunciando, como renunciáramos todas las Leyes de la nra. comunidad, y demás concernientes á lo presente caso; de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y como á sabidores del derecho, que en este caso notaron, y perteneció otorgamos: Que nos obligamos, desde el dia de la fecha de la presente escritura, hasta que tenor de el cumplimiento por la persona á quien escare de aver ya totalmente cumplido por la presente Villa de Borriol, y comun, á

transportar trigo, para el Real servicio, desde la ciudad de Alicante, 26  
á San Clemente de la Mancha con las condiciones siguientes, y no sin  
ellas.

Primo: Que hemos de llevar cinco pares de mulos aderezados, y  
de recibo, y que cada viaje hemos de cargar cien arrobas, dando cuenta  
de cada viaje á dicha Villa, y en comun con las Guias, y responsabilidades co-  
rrespondientes; dando nos del primero viaje ocho libras, de moneda  
Valenciana, y que despues del primero viaje, lo que continuáremos el  
cada uno tenos darán seis libras, de dicha moneda, y asy se proseguirá  
mientras haá trigo, que transportar endicho Real Servicio, y para  
ello estará tenida, y obligada dicha Villa, y en comun.

Otro: Si viniere el caso de que no llegáremos á cargar, por alguna sus-  
pension, ó contraxorden para retirarnos, y á sea por el camino, ó en qualquie-  
ra parte que fuere, y estuviéremos, entonces si tenos hubiere dado alguna  
cantidad, ó porcion de dinero, para el predicho fin, nos obligamos de de-  
bolocelo á la antedicha Villa de Borriol, y en comun, reteniendo nos tan  
solamente los jornales que importaren de cinco pares de mulos, y por de-  
tosos nosotros los otorgantes.

Ultimamente: Que de cada viaje, que haxemos, durante dicho tiempo, da-  
remos legitimamente cuenta á la Villa de Borriol, y en comun de aver  
cumplido, enseñando de cada viaje las correspondientes Guias, y recibos  
de nuestra cuenta, y riesgo; con las quales condiciones, y no sin ellas, nos  
obligamos á que será cierto, y que sea este contrato, y no iremos, ni re-  
maremos en contrario, bajo la expresa obligacion, que haxemos de nues-  
tras respective personas, y bienes haxidos, y por haver, y damos poder  
á los Jueces, y Justicias de Magisterad, y en especial á los de la antedi-  
cha Villa de Borriol, á cuyo jurisdiccion nos sometemos, en nuestros res-  
pective bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y residencia, y  
otro que de nuevo ganáremos, la Ley si convenierit de iurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciones, y demás leyes, fueros,  
y nuevos foros, con la general del dicho en forma, para que nos que-  
mien á lo asy cumplir, como por sentencia pasada, en esta Juzgada,  
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio lo otorgamos, en la Villa  
de Borriol, á los treze dias del mes de Mayo, y año de mil tre-  
tescientos sesenta, y cinco, y de los otorgantes (á quienes yo elin-  
frescrito escribo, Doxé, que conosco solo lo firmaron Juan Lorenzo



Dei gratia marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Yo Vicente Castello, y por el dicho Juan Pastor, que dió no saber es-  
crisár, lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Bartholome  
Santa Maria, y Vicente Pallares Sabadores, de dicha Villa ugi-  
na, y moradores.

Juan Lorens

Vicente Castello

Vicente Pallares

Antoni  
Philippe Mithay y Cravici

Copia de Fianza

Dia 24. de Mayo de la Villa de Boxioli; a los veinte y uno dias de Mayo, y  
= 1763. con sello  
segundo libro  
Copia  
A los veinte y uno dias de Mayo, y uno dia de Mayo, y  
año de mil setecientos sesenta, y cinco; ante mi el Escrivano, y  
testigos infra escritos, comparecieron Vicente Lorens el Mayor de dias,  
y Joseph Blasco menor de dias, ambos Sabadores, y vecinos de dicha  
Villa Caquienes Dofé, que con otro y Dixeron: que por quanto se está  
procediendo, por el Señor Jeyme Pastor Alcalde Mayor de la propia Villa,  
sobre el pago de costas, dimanadas de una causa criminal, que se oficio  
se susquido, contra diferentes mozos de la misma Villa, y ser uno de la  
comprendidos Vicente Lorens menor de dias Sabador, y vecino de la ante-  
referida Villa, hijo de Juan de Dios Vicente Lorens Mayor, y el dicho vi-  
cente Lorens menor, por dicho motivo se halla preso en las carceres  
publicas de la ante expresada Villa; y para que no lo esté, y pueda estar  
más comodamente al pago de treinta, y nueve libras, y nueve tocos, en  
moneda corriente de este Reyno de Valencia; por tanto, ambos Vicente  
Lorens, y Joseph Blasco otorgantes, los dos juntos de mancomun, et insolidum;  
renunciando, como renunciaron la ley de rebus reus debendi, y la autentica  
presente tocita de fideiusoribus, y el beneficio de la division, y escusion  
y demás de la mancomunidad, y fianza; de buen grado, y conciencia,



De Nue maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

portenon de la presente otorgaron, que estavan adrecho y justicia en dicha causa, sobre questa ptesa dicho Vicente Lorenzo menor y pagaron lo que contra este ha sido pagado, y sentenciado, en primer lugar las antes dichas treinta y nueve libras y nueve reales, con mas las costas, y quanto se acreciere hasta quedar satisfecho el todo quanto estuviere a cargo del mencionado Lorenzo menor, como a fiadores, y prinipales pagadores que se constituyeron, haciendo, como hazen de hecho, y causa agena suya propia, sin que para ello sea necesario hazer excusion, ni traer diligencia de fuera, ni de derecho, con el dicho Lorenzo menor, ni sus bienes, cupo beneficio renunciaron expresamente, y todo se entienda contra los otorgantes, y sus bienes hauidos, y por haver, que obligaron, y que por si se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dixeran poder a las Justicias de esta Magestad, en especial a las que de dicha causa conosciere, renunciaron su propio fuero, y domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma; y no lo firmaron los otorgantes por que diexeron no saber, y por ellos, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Bautista Chiva, y Vicente Cadello Mayor deyas, de dicha Villa Sabradore, y vecinos.

Vicente Castello.

Antemi  
Whelipe Miliary y Craxer

Esc. de poderes. Separe por esta publica Escritura de poderes, como nos otorgo Joseph Berard de Joseph Sabrador, y Thexera Bernad Muger de Vicente Folomix de Lorenzo tambien Sabrador, y vecinos todos de esta presente Villa de Boniol; primeramente, y anetodas cosas, y lo la dicha Thexera Bernad, pido Siceria para otorgar, y firmar la presente Escritura, que he hecho presente, al dicho Vicente Miliario; e yo e los dichos Vicente y la con cedo, y prometo tenerla por firme en todo tiempo, lo expresa obligacion de mi persona, y bienes, hauidos, y por haver; de ella usando, los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, de nuevo, buengado, y por

tenor de la presente, otorgamos, quedamos todo nuestro poder con-  
plido, qual derecho se requiere, y necesario sea, a Thexera Portales Uni-  
da nuestra Madre comun, vecina de dicha Villa, quien esta ausente, bien  
como si presente fuere, y al cargo de esta Escritura aceptante, para  
todos nuestros pleytos, y causas, generalmente, civiles, y criminales, co-  
menzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo ante qualquiera  
Justicias Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimen-  
tos, protestaciones, y emplazamientos: niegue, y objete lo contrario, presentando  
Escrituras, testigos, otros instrumentos, y pruebas: cache, si convinere, los tes-  
tigos de la parte adversa; pida excoñiciones, pñiciones, trances, y remates de  
bienes, tome posesiones, y amparos; haga su juramento de calumnia, decisoria,  
y supletoria, recuse jueces, Jueces, y Escrivanos, oiga autos, y sentencias,  
interlocutorias, y definitivas; conierta lo favorable, y lo perjudicial recurra,  
o apèle, y duplique, siguiendo los recursos, apelaciones, o duplicaciones; pida cos-  
tas, y haga los demás actos judiciales, y extra, que convengan, y que nosotros los dichos  
otorgantes hacemos, y hacer podriamos presentes fiendo, que para todo lo in-  
cidente, y dependiente le damos poder.

Obs.ii: Que por quanto los bienes de nuestro Padre comun, que fue, Sancho  
Bernard de Alcazar, los quales bienes, que an recaido en la herencia de este,  
se hallan pro indiviso, para que pueda nombrar los peritos para el ju-  
stiprecio de los mismos bienes, divisores, contadores, Abogados, Escrivanos,  
y Compromissarios, otorgando las Escrituras correspondientes, precisas, y necesa-  
rias, que correspondan al propio fin, y en especial pueda otorgar decisoria,  
o Escrituras de nuevo reconocimiento, o auto, en defecto de auto, en favor del  
Muy Ilustre, y Excelentissimo Señor Marques de Doñ. Duero de esta pro-  
pia Villa, y como a Señor de ella, y de sus sucesores, obligando nuestras repeti-  
tive personas, y bienes, para la validez de todo quanto oviare, y otorgare, siem-  
pre, y quando que convenga, y necesario sea, sin limitacion de cosa alguna,  
aceptando lo todo, jurandolo en nuestras Plmas, y en igual la Escritura, o Es-  
crituras de establecimientos, que senos considerare favorables, las pueda  
aceptar, y obligar a la prouision de frutos, con los cargos correspondientes a los  
dichos emphiteuticales, que correspondan, y se requirieran en este assumpto, y  
en dicha razon pueda practicar todo quanto concerniente sea a nuestro fa-  
vor, con la clausula de Exceptis Nociis: Id. quando convenga, en todo lo  
que oviare, en fuerza de esta presente Escritura, y sin limitacion de clau-  
sulas, requisitos, ni circunstancias, las que queremos tener aqui por insertas, y  
repetidas, como si a la letra las dixieramos, y añadir fuerza, a fuerza, y contras-  
to a contrato.

Otro: Para que en nuestros nombres pda, veiba, y cobre qualquiera can-  
 tidades de maravediz, trigo, cebada, hieya, y otras cosas, que nos sevan alme-  
 xite, y en adelante no devieren, sea en la parte que fuere, por Escritu-  
 ras, reconocimientos, sentencias, xitas, alcances de cuentas, o sello que se ul-  
 tate por qualquiera causa, contra personas particulares, o comunes: y  
 de ella otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y barto: pareciendo fi-  
 tes fuere, ante la justicia, que segun derecho pueda, haciendo todos los  
 actos judiciales, y extra que para la cobranza necesitare, pues para lo in-  
 cidente, y dependiente le damos todo el poder, como si aqui fueran expresado.

Otro, y ultimamente: Para que por nosotros, en nuestros nombres, y re-  
 presentacion de nuestras personas, previa la legitimidad, y para ello  
 examen de los paxivos creditos, pueda pagarlos a la persona, o personas,  
 con justo titulo pertenecientes, otorgando, o haciendo dicha nuestra  
 Procuradora las cautelas, y declaraciones judiciales, o extrajudiciales, que  
 convinieren, que para todo ello, en lo substancial, accidental, o emergente,  
 y accesorio se le conceda tal facultad, que por falta de ella no dexa detener  
 su cumplido efecto este poder sobre todo lo expresado, incidente, y dependen-  
 te, con toda, y general administracion, obligando, como obligamos, para la  
 firmeza, y valididad de todo, nuestras respective personas, y bienes haidos, y  
 por haver, y damos poder a las justicias de su Magestad, que convinieren,  
 y a dicha nuestra Procuradora le pareciere, y no sometiese, renunciando  
 nuestras domicilios, otro fuere, que de nuevo ganaremos, la Ley si conve-  
 nit se iurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las fu-  
 misiones; las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del ore-  
 cho en forma, para que no apremien, como por sentencia pasada, en  
 authoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida; Eyo la dicha Theresia  
 Bernad renuncio a lausilio, y leyes del Reino, y Senatus consulto, me-  
 vas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Saxon, y las demas de mi favor, porque  
 como sabidora de ellas, y avisada en especial de mi efecto quiero que no me valgan,  
 ni aprovechen en este caso, que de averlas explicado, y oado a entender, yo eler-  
 ciano, o sello Doyfe, y juro por Dios, nuestros Señores, y a una Señal de cruz  
 que hago de no oponerme contra esta Escritura por mi dote, a otras bienes  
 hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que  
 me pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia. Si hazer lo, declaro,  
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre,  
 y que no tengo hecha, proteccion en contrario, y si pareciere lo revoco, y no  
 pedire absolucion, ni relajacion de este juramento, e quien lo pueda con-  
 ceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella, pena de perjurio.



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

En cuyo testimonio, la otorgamos así en la Villa de Doniolo a los  
quinze dias del mes de Junio, y año de mil setecientos sesenta,  
y cinco: y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano Doyme, que  
conosco) solo lo firmaron el dicho Vicente Falomir de Lorenzo, y Jo-  
seph Bernat, y por la dicha Theresia Bernat, que dixo no saber escri-  
vir, a sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Salvador  
Bonages organista, y Miguel Verrano Molinero, de dicha Villavieja,  
y moradores, de todo lo qual Doyme = enmendador = haviendo, y por  
haver estado quanto = valgan y no se duden.

Vicente Falomir

Joseph Bernat

Salvador Bonages.

Antoni  
Antoni de la Puella y Traves

Dea apoderes:

De parte de la Real Audiencia de Valencia, que por anterior es de ver, como  
yo Maria Pallares, mujer de Antonio Galve Sabrador, vezina  
de esta presente Villa de Doniolo, primeramente, y ante todas cosas  
yo la misma Maria pido licencia al dicho Antonio para otorgar,  
y jurar esta Escritura, e yo el dicho Antonio se la concedo en toda for-  
ma, toda presa obligacion, que haga de mi persona, y bienes haviendo, y  
por haver, de ella usando, de mi buengrado otorgo: que doy, y concedo todo mi  
poder cumplido, qual de derecho se requiere, y necesaria sea, a favor de los  
dichos Antonio Galve mi marido, generalmente para todos mis pleytos, y cau-  
siviles, y criminales, comenzados, y por comenzar, asi demandando, como de-  
fendiendo, de clerigos, y seculares, con qualquiera Comunidades, y en ellos,  
y en cada uno para ante su Magestad, y señores de sus Reales conzejos,  
y Audiencias, y ante su Santidad, y el Sumo Pontifico, y otros juizes, y  
Justicias, que con derecho pueda, y deya, y pida, demande, responda, y pique.





De:nte m[er]cedia.



SELLO QVARTO. VALLE DE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO  
Y CINCO.

requiera, querrelle, y proteste, saque escrituras, testimonios, y otros pape-  
les que me pertenescan, y los presente, o ponga excepciones, declinacion de jurisdic-  
cion, pida beneficios, de restitucion, presente escritos, testigos, y probanzas,  
tache, y contradiga la en contrario, recuse jueces, Defensores, Escribanos, y Aboga-  
dos, exprese las causas de las recusaciones, si lo necesitaren, y las jure, pue-  
se, y separe de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los jura-  
mentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga excomuniones, se-  
questros, de consentimientos de testuras, abra embargos, haga ventas, o remates  
de bienes, acepte transacciones, transacciones, y amparos, concubios, pida,  
pida autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consienta lo favora-  
ble, y de lo contrario apela, y notique, y siga las apelaciones, y suplicas, y  
donde condiccion, puebe, y deva, gane provisiones, y cédulas Reales, Re-  
cursos, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente, y haga intimar, donde, y  
a quien convinieren. Otras: Para que pueda otorgar, y aceptar, todo gene-  
ro de Escrituras, con capitulos, condiciones, o novellas, y respetar las de  
qualquiera establecimiento que fuere, otorgado por el Señor Doctor  
Don Juan de el Campo Presbitero, Abogado de los Reales Consejos, y Bo-  
tario de el Cranto Officio, por lo que mira a el Cranto, vezino de la Ciudad  
de Valencia, Procurador General del Muy Ilustre, y Excelentissimo  
Señor Don Pedro Boil de Huesca, Marquez de Boil, y Duena, y Señor  
de esta presente Villa de Borriol, haciendo a favor de dicho Señor Mar-  
quez, todos los reconocimientos pertenecientes a los derechos emphytheu-  
ticales, que como tal Señor letocan, y sus sucesores, sin limitacion  
alguna; que para todo lo dicho, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y  
dependiente de hoy, y de mañana, que por falta de el, o del mismo  
mi Alarido, no ha de dexar cosa alguna por obrar entodo lo que se ofe-  
ciere, como yo misma lo hacia, y hacer, podria presarte siendo, con libe-  
re, y general administracion, y todo lo referido en forma, y a mi firmeza de  
go mis bienes, y rentas, heidas, y por haver, y soy poder a los señores, y sus  
vicios de los Abogados, y en especial a las que convinieren, y bien visto fuese.

á cuya jurisdiccion me someto, é á mis bienes, renuncio mi domicilio, y  
 á quanto que á maso ganare, la Ley piconvenierit de jurisdiccion omnium  
 judicium, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y otras leyes, é fueros  
 demi favor, con la general del Reyche en forma, para que me apremien,  
 como por sentencia pasada, en esta fecha, y por mi consentida, y venida  
 al auxilio, y leyes del Reyche de Senatus Consulto, nuevas constituciones,  
 leyes de Toro, de ella dias, y partida, y la demás demi favor, porque como an  
 bidora, y avisa en especial de un efecto, quiero que no me valgan ni grave  
 chen en este caso; que de averlas explicado, y dado á entender, yo el dicho  
 vno de ello doy fe, y juro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de  
 cruz que hago, de no oponerme contra esta Escritura, por mi dote, arras, bie  
 nes hereditarios, para personales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho,  
 que me pertenciera, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla,  
 de otro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad li  
 bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; y si por el contrario, la vno  
 co, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien le pue  
 da conceder, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella, pena  
 de perjurio; En cuyo Testimonio la otorgo en la Villa de Borxio, á los  
 veinte y uno dias del mes de Junio, y año de mil setecientos sesenta y  
 cinco, y no lo firmo la otorgante (á quien yo el dicho Reyche doy fe,  
 que conosco) porque dió otro sobre escrivir, y tan poco por el mismo ef  
 fecto los testigos, que lo fueron Nicolas Juanes, y Joseph  
 Raagon, terceros, de dicha Villa, vecinos, y moradores.

Antemi  
 Philippe de Hita y Caaveiro

Carta de pago.

dia de mayo  
 gent. conca  
 de la casa de  
 bra conca

En la Villa de Borxio, á los catorce dias del mes de Julio, y año de  
 mil setecientos sesenta y cinco, ante el Escrivano, y testigos infraes  
 critos, compareció Joseph Bernat de Pedro Labrador, y vecino de la misma  
 Villa (á quien doy fe, que conosco) y otros, que aya recibido, de Joseph Bernat  
 de Blas Labrador, aora difunto, y vecino que fue de la misma Villa, la quantia  
 de cien libras, moneda corriente deste Reyno, por razon del mismo leper  
 rencia al dicho Joseph Bernat de Pedro, y á Niente Penau, como a los her  
 ederos, que lo fueron de los dichos Dominicales de la anterior Villa  
 y su Paronia, y por lo correspondiente al dicho Niente Penau, como a los her  
 ederos, que lo fueron de los dichos Dominicales de la anterior Villa

posehia este, étas en el término de dicha Villa, partera comunmente  
 llamada de los Hermites, con otras propias tierras, que lo eran del men-  
 sionado Joseph Bernat de Blas; de cuya quantia, por tener ya recibida  
 desde entonces el referido Joseph Bernat de Blas, á toda su voluntad,  
 y satisfacion, y no ser presente, renunció la excepcion de la non moneada  
 pecunia Leyes de la entrega, é prueba de un recibo, y demas pertenecientes  
 al presente caso; y otorgó á favor de los herederos, y havientes causa, á los  
 bienes, y herencia de lo nombrado Joseph Bernat de Blas, carta de pago,  
 y finiquito en forma, y lavó á esta por libre, y á sus bienes de la obligacion en  
 quanto pudiesen estar constituidos, y por ninguna, nota, y canjeada qualquiera  
 accion, y demanda, para que no valgan, ni se pueda usar scello en futuro, ni  
 fuerza scell, y á la firmeza de esta obligo á su persona, y bienes, havidos, y por  
 haver, y lo firmó; siendo presentes por testigos Gaspar Vaguer Sabador  
 menor de edad, y Doctor Juan Texedor, de dicha Villa vecinos, y morado-  
 res. =

Joseph Bernat.

Antoni  
 Felipe Mitá, y Traverio

Esc. de seguridad, y  
 fianza.

Separe por esta publica Escritura, de seguridad, y fianza, como  
 nos oídon Miguel Gregori Sabador, y Maxiana Pallomá Consortes, vecinos de  
 esta presente Villa, de Boixid; por la Licencia, permitida dicha Maxiana,  
 al dicho Miguel, mi Maxia, que el derecho pertenece para otorgar, y firmar la  
 presente, que deber avi, á verse concedido por dicho Miguel, y aceptado en la for-  
 ma ordinaria, y el Escrivano infrascripto scello. Doy fe; scella usamos, los  
 dos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando, como es costumbre la renuncia-  
 ion, la Ley de duobus reus debendi, y la autentica presente, hecha de fideiussoriis  
 bus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fi-  
 anza. Dacimos: Que por quanto por el Tribunal de Sayre Pastor de la de esta  
 y de esta misma Villa, y oficio del presente Escrivano, Miguel V. Bastia  
 Maestro de Cirujano, vecino de la propia Villa, en el día cinco de los corrien-  
 tes, para pedimento de que en ella, contra nosotros, los otorgantes, diciendo, que  
 con poco temor de Dios, ningún respeto á la Justicia, y gravísimo detrimento  
 de nuestras conciencias, nos aviamos propasado á manchar su honra, crima-  
 tion, y credito, propiciando en publico, y secreto, que haviamos pasado á la parte de  
 solicitar á mi dicha Maxiana para actos torpes, y lascivos, y otras palabras in-  
 decorosas, y ofensivas á su credito, y que todas eran de la mayor nota, y agravio de

17  
DIE MARTIS.

EL CUARTO, VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

suprindona; y que mayormente quando lo era publico, y notorio en esta  
misma Villa, y en todas partes tubiera fama, opinion, y recto proceder  
en tal manera que nadie le podia notax el menor exceso, ni acervimiento  
en razon de faceria, ni en otra alguna especie; que en suya consideracion  
se aumentava, y subia mas de punto el agravio que avia recibido de la au-  
dacia, y mala lengua nuestra, y que yo la misma Maxiana a laspellava, y  
abandonava mi estado, y sexo, y por ella ambos conatos aviamos cometido gra-  
vissimo delito en difamarle con nota tan indecorosa, y perjudicial a su ce-  
lido, honra, y estimacion sin tener el mas minimo motivo para ello, por lo que  
examos dignos de recantar la Falinodia, y de ser castigados condignamente, al  
respeto de nuestros excesos, y por peccados de lito, y escarmiento de otros, a cuyo  
nos acuso, y querello, con luy, y de ha se basta suplicando, se lea admittiere dicha  
querello, y acusacion, y en seguida se me sea informacion de testigos en su justifi-  
ficacion, que estara prompto a dar, y que constando en lo necesario suplicava nos  
pudieran piores, se embargasen nuestros bienes, condenarnos en las mayores penas,  
con costas, y demás que hubiere lugar en justicia, que firmava el mismo se bas-  
ta, no ponia dicha querello de malicia, si que en conversacion de sus derechos  
y beneficios de la vendida, publica, a todo lo qual recayo el auto, en que se  
mitia dicha querello en quanto hubiere lugar en derecho, y que diese dicho se  
basta la informacion que se facia, en el propio dia finco se le ha saber al  
concedido. Y basta, y en seguida este dia siete testigos, y por auto en rita,  
dado por el menor de dicho Alcalde Mayor, el Doctor Don Gaspar Borason,  
en el dia ocho de los comientes, remando, que respeto de resultar de auto  
nosotros los otorgantes, en el delito que se procedia, fuemos piores, y a los  
dho Alguet en la carcel de esta misma Villa, yo la referida Maxiana  
animo a los quaxtos de la Cam Sala de esta Realsonia, tenor embargasen,  
y sequestrasen nuestros bienes, y fuesen piores en lo positario abonado que  
lo otorgare en forma; en el dia once de los mismos, de consentimiento del  
propio Alguet, y basta, yo la dicha Maxiana Falonin, que se avia con



Delante vuestra merced.

SELLO QUARTO, VEINTI  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEPTIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

en mi propia casa, el dize el embargo de bienes, y depositados en posesion de Miguel Ervase Labrador, de esta referida Villa, en la dize forma, en el dia doce del citado mes, y el dicho Gregorio me presento preso en la carcel del ante dicho Palacio, y en el proprio dia, ambos conatos, presentamos pedimentos, diciendo: que por quanto nos hallavamos presos, por los motivos prearrasos, y que el dicho Miguel Sebastia era, y ha sido hombre muy honesto, honrado en sus palabras, y proceder, muy buen Christiano, y temeroso de Dios de forma, de que a todos los desta presente Villa excedido por tal, tingué en jamas huvieramos oido de su cosa en contrario, teniamos por muy falso el mencionado dize, por lo que en quanto necesario fuese, bajo los terminos de que huvieramos propalado dicho dize, o palabras injuriosas, no retractaríamos de ellas, confesamos contaba ingenuidad ser dicho Miguel Sebastia hombre de bien, honrado, honesto, y modesto en todas sus palabras, y obras, como a buen Christiano, y temeroso de Dios, que excedido, y respetado por tal, no solo en esta presente Villa, si que fuera de ella, en quanto le conocier, y se le ven tratado, y que asi nos hallaravamos a restituírle su proprio honor, como a un buen, y bueno Christiano, decaendo tapiz, y quietud, buena armonia, y evitar escandalos, peados, y excedidas cosas, que en semejante causas, inescusablemente se suelen ocasionar, conluimos suplicando, se mandase admitir dicho nuestro hallamiento, y restitucion de fama, que dicho llevamos en honor del mencionado Miguel Sebastia, y que se nos mandase poner en libertad, y anuevar bienes, por proceder en justicia, acuyo pedimento recayo la providencia, de que se nos admitio el hallamiento en quanto huviera lugar en derecho, y se le dio traslado al proprio Sebastia, quando usamos de su derecho a lego del defecto que padecia nuestro hallamiento, y que quezia se le restituyese por tal el honor, y estimacion en los terminos que correspondian de recaudar la Palencia, en presencia del dicho tribunal, y a estas personas, y con la formalidad que el derecho presiere en semejante caso, de pagar las costas, y porogar dixitara de fianza, de esta adrecho en quanto se le necesitase a su resguardo; conluimos suplicando, que se practicasen asi, fuéramos

prolo, como enefeto se providencio asi; en estos terminos, de nuevos  
buengrabo, y ciencia cienra sin premio ni fuerza alguna, acudimos a la  
causa Abadia del Doctor en Sagrada Theologia Joseph Febrer actual  
cura del Paroquial de San se dicha Villa, y dicho parago, siendo  
presentes, dicho Señor cura, el dicho Señor Alcalde Mayor, Vicente Pa-  
llares Regidor segundo, Joseph Chiva Alcaide de los oratorios Dominic-  
cales de la misma Villa, Juan Poreno, y Miguel de Cere Labradores, y  
vecinos de Sagrada, con presente decurano, otorgamos: que restituimos  
al mencionado Miguel Sebastian Maestro Cirujano, todo el honor, hon-  
rra, y estimacion, que por nosotros huiese padecido, y sido causa; de detrac-  
tado su credito, y estimacion, por ser falso todo quanto a senos dicho contrari,  
y supersona, porque realmente es persona de bien, bien hablado, de rectos pro-  
cederes, buen Christiano, temeroso de Dios, amante de la Justicia, y  
ponial ena tenido, y reputado en esta presente Villa, y de otras lugares  
comarcanos, y como a tal le otorgamos en la estimacion que tenia antes de  
averle impuesto el oitecio que ha fomentado dicha causa, esta ma-  
nera; como si no huieremos dicho, ni profendido cosa alguna contrari, y  
nada huiese sucedido; que asi mismo no hallaramos, y obligamos a  
pagar las costas que se le huieren ocasionado; hasta quedar enteramente  
dicho Sebastian satisfecho, el salario, y papel sellado de esta Ciudad;  
como, y tambien se le tiene, y obligado, a que siempre, y quando que por  
nos, o otra persona por nosotros, agraviare de palabra, obra, o en otra forma  
al mencionado Sebastian, o su familia, mediante justificacion, le pague-  
mos todos los danos, y perjuicios que se le acrecieren, prometiendo, como pro-  
metemos, para la mayor exhibicion, y fiador, separadamente de nos, todo  
lo qual prometemos cumplir, y confesamos que no lo haremos por rencor, odio,  
temor a la Justicia, o las costas de seguir esta causa en nuestra defenza, si  
quiere, como de nuestra libre, y espontanea voluntad, y por cierto no ave-  
temogrado en nada a mismo Sebastian nuestra estimacion, y este siempre,  
y quando se justifique, que publica, o privadamente, se haga con conversion  
de esta causa, tengamos la accion, para proseguirla hasta sentencia defini-  
tiva, contra nos, y nuestros bienes; y yo Miguel de Cere Labrador, vecino de  
esta presente Villa de Sagrada, que presente soy a todo lo dicho, y como aabi-  
do de lo que me pertenece en el presente caso, me constituyo fiador, y que  
dichos consortes, mis sobrinos, guardaran, y cumpliran quanto va en esta  
base en esta Ciudad, y en su efecto lo pagaré, yo, y mis bienes, practicas

todo lo ritual del d'icho; y ambos otorgantes respective para la se-  
 guidad cetero lo dicho, queremos que quede aqui por cumplido qual-  
 quiera defecto de substancia, y clausulas incertas, como si la letra  
 las digesemos, y por sutileza del d'icho no alcansamos, en caso de  
 lex necesario, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y que  
 todo se guarde, cumpla, y execute, bajo la expresa obligacion que haze-  
 mos de nuestras respective personas, y bienes havidos, y por haver.  
 Adamos poder a los juerez, y justicia de mullageta, y en especial a las  
 desta presente Villa de Baxid, a cuya jurisdiccion nos somettemos, e a  
 nuestros bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y estado, y ota que de  
 nuevo ganaxemos, la ley. si conveniret de iurisdictione omnium iudicium,  
 y la yltima Pragmatica de las renunciones, y demas leyes, e fueros de nues-  
 tro favor con la general del d'icho en forma, para que no oprimien a lo  
 asi cumplir, como por sentencia pasada, en caso juzgado, y por no d'os res-  
 pectivamente consentida; e yo la dicha Maxiana Talomir renuncio  
 a iurisdiccion, y leyes de Valencia, senatus Consulto, nuevas constituciones,  
 leyes de tolos, de Madrid, y partidas, y demas de mi favor, porque como a  
 solidora de ellas, y a iurisdiccion especial de un efeto, quiero que no me valgan,  
 ni oprimen en este caso, queda averia explicado, y dado a entender, y es el  
 proprio de averia de ella, Doy fe, y fizo por Dios nuestra Señora, y por una  
 Señal de cruz que hago de no oponerme contra esta escritura, por mi  
 d'os, de las bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por obo  
 a lo que d'icho que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y convenien-  
 cia el hazerla, de lo que la otorgo sin oprimen, ni fuerza alguna, y  
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si  
 pareciere la nueva, y no pedire a nulacion, ni revocacion de este juramen-  
 to a quien la pueda conceder, ni a propria motu se concedere, no usare  
 de ella, pena de perjury. En cuyo testimonio la otorgamos asi en la Villa  
 de Baxid, a los quince dias del mes de Julio, y año de mil setecientos  
 setenta, y cinco, y por los otorgantes a quienes yo el d'icho Doy fe,  
 que con uno, y solamente la firma de Miguel Esteve, y no la desemos, porque  
 dixeron no saber escribir, y por ellos y aun luego lo firmamos de los testigos  
 que lo fueron: Vicente Pallares, Joseph Chiva, y Juan Loren Labradores,  
 de dicha Villa vecinos, y moradores.

Miguel Esteve  
 Vicente Pallares

Braemi  
 Theopictitia y Craxi

Salute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la dha. Venta: de parte pública Escritura de Venta, como no es  
 dia 30. Julio 1765. con fe. llo segundo. libre copia.

Juan Vicent Labrador, y Marcela Stoner consores, vecinos de esta  
 presente Villa de Baxid; primeramente, y ante todo pedida la su  
 ciencia de ellos, que el dho. padre, para otorgar, y purar la presente,  
 que se avise pedida por la misma Marcela, concedido, y aceptado, en la  
 forma ordinaria, y p. el Excmo. de uno, de el Sr. D. D. de ella y an-  
 do, los dos juntos, avor de uno, y cada uno de uno, y por el todo in solidum, re-  
 nunciando como renunciaron todas las Leyes de la mancomunidad, de  
 nuestro bien nacido, y cierta ciencia, y como atabidores de lo que en este  
 caso nos pertenece, y por tanto otorgamos: que por nos,  
 en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que se  
 nos, y ellos fueren título, y causa, y ensermos, y darnos en venta, y por fuer de  
 herencia, para siempre jamás, a l' honra de D. D. Labrador, y vecino de la Villa  
 de Castellon de la Plana, quien se halla presente al otorgamiento de esta dha.  
 venta, y a quien su derecho de presentarse, viene fenegado, y por las dhas. dha.  
 una huera, con algunas moras, sica en el termino de la dha. Villa  
 de Castellon, en la granja llamada de Encalloya, como a su vez, que  
 linda de un lado con el Sr. D. D. de Villaverde, y de otro con la de  
 Joseph Barbera, por parte de arriba, con la Iglesia de la Cruz, y por la parte  
 de bajo con las tierras de la actual Governador de dicha Villa de Castellon  
 Don Pedro de la Cruz, con todas sus entradas, y salidas, con cortumbres, con  
 dumbres, y todo lo de demas, que a dicha tierra le pertenece, y que se peters  
 car de fecho, y de derecho, libras de cubito, de pothera, memoria, ni otro cargo,  
 y enonio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la adquiere por  
 precio de ciento, noventa, y seis Libras y diez reales, de moneda conve-  
 te, de este presente Reyno de Valencia, de las quales a ora de presente  
 ciento, y cinquenta Libras, en especie de oro de peso, y ley, que de aver  
 pasado dicha quantia, en dicha especie, de mono, y por el dho. Sr.  
 Comprador, a mano, y p. der de dicho consores, y en presencia  
 infrascriptos testigos, y el mismo Excmo. de el Sr. D. D. de ella y an-  
 do.





authenticidad, o judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la  
posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus in-  
quitinos tenedores, e poseedores para le poner en ella cada que mo-  
to pidia, y nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamiento de esta  
venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia,  
que sobre ello fuere movido, siendo requerido por tu parte, en qualquiera  
estado que existieren, aun que este hecho la publicacion de probanzas, toma-  
remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nra. costa, hasta  
ver el lo, y de parte en quiera posesion, (y lo mismo havian <sup>pod</sup> maldades, y  
no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le libraremos las di-  
chas ciento noventa, y seis libras, y oves sueltas, con las laves de que consta aver,  
las no satisfecho, al proprio comprador, o parte legitima, las laves, y aumen-  
tos que hubiere hecho, y lo dond. y cosas que se le siguieren, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo, e yo el dicho Geronimo, Sole, comprador, que pre-  
sente soy, y otros lo dicho, me obligo de pagar a los ante dichos vendedo-  
res las quarenta, y seis libras, y oves sueltas de la presente moneda, a los ante-  
referidos pagos, y plazos, con las costas de la Cobranza, y ambas partes para  
todo lo estipulado, como si aqui tuvieran liquidacion, y esta es la ultima guerra  
executiva de plazo asignado a la qual se llegara, e claro, referido por lo que  
todavia, tend. ex parte de consolo la jurisdiccion en que lo ofendamos, y no otorgue-  
ra de que el dicho V. leon, aunque de nra. herencia, y paratos obligamos  
nuestro bienes havidos, y por haver, respectiva, juntamente de las personas de  
jurisdiccion, los dichos Juan Vicent, y de Geronimo Sole, y Damos podera  
los Jueces, y Justicias de nra. Magestad, en especial a los de esta Villa de S. doniel,  
a cuya jurisdiccion nos somettemos, e amestras bienes, renunciamos nuestro  
domicilio, y otros jueros que se nuevo ganaxemos, la Ley si non fuerit de iuris-  
dictione omnium Judicum, y la ultima pragmatia de las divisiones, y otras  
leyes, e fueros de nra. Magestad, con la general del dicho en forma, porque  
nos apremien a lo assi cumplir, como por la sentencia pasada, en caso de pleyto,  
y por nra. convenion, e yo la dicha Marcela renuncio el auxilio, y leyes  
del V. leon, tenidos, e nra. nuevas constituciones, leyes de toros, de  
Madrid, y partida, y las otras de nra. Magestad, por que como sabidura de ellas,  
y aviada en especial de nra. Magestad, quiero que no me valgan, ni aprovechen  
este caso, que de aver las en pleyto, y yo el dicho V. leon, y Damos a nra. Magestad,  
de ello Doy fe, y fizo por Dios nuestro Señor, y por la Santa Cruz, que  
hago seno oponerme contra esta escritura por mi Dote, ann. bienes havidos,  
taxion, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me

pectencia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, declaro,  
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y con voluntad libre, y que  
 no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no  
 pedire abolucion, ni relaxacion de este juramento a quien le pueda con-  
 ceder, y de proprio motu seme concediere, no usare de ella, pena de per-  
 jura. En cuyo testimonio la otorgamos asi, en la Villa de Daxiol,  
 a los veinte, y ocho dias del mes de Julio, y año de mil setecientos seuen-  
 ta, y cinco, y se los otorgantes (a quienes yo el Excmo. Do. fe. que conoca)  
 solamente lo firmo. Juan Nicot, y no los deodmas, porque dixeron no sa-  
 ber escribir, ni los testigos, por el mismo defecto, que lo fueron: Joseph Pas-  
 qual, de la Villa de Daxiol, y Feliz Bellido de la Villa de Castellon de  
 la plana, ambos labradores, y de dicha Villa respectivamente vecinos, y morado-  
 res. Enmendado, y portenor de la presente = valga, y no se duela.

Juan Nicot.

Felipe Milla, y Traxa.

Carta de pago. En la Villa de Daxiol, a los quatro dias del mes de Agosto,  
 año de mil setecientos y seuenta, y cinco, ante mi el Excmo. y testis  
 con ellos por infrascriptos, compareció frente a mi el Sr. Labrador, y vecino de dicha Vi-  
 lla Caquian Day fe, que conoca, y Dño. que por quanto el Sr. D. Don en  
 Sagrada Theologia Don Joseph Garçallo, Presbitero, Canonigo, y Prior Claui-  
 stral de la Cathedral de la ciudad de Logroña, y cetera mismas cosas, leti-  
 mia arrendos el paraje de clonella, perteneciente al priorato de dicho  
 Dño. y concluye dicho arriendo, por todo el año viniente, de mil  
 setecientos sesenta, y seis, y el dicho Prior letania de tantar de cierta  
 quantia; y por quanto yo el mismo Prior tengo arrendado, y arrendado el  
 año dicho año que se faltara, para el cumplimiento de dicho arriendo,  
 en favor del propio Sr. Canonigo, y que por el dicho Sr. Canonigo,  
 voluntad; arriendo por cada cuenta general resulto a tanto el mis-  
 mo Sr. Canonigo, en seiscientos libras, de moneda corriente de este pre-  
 sente Reyno de Valencia, y en beneficio de el proprio Sr. Prior,  
 Portante, excmo. otorgo, que aya recibidos, de el mismo Sr. Ca-  
 nonigo, y por manos del Doctor Don Joseph Juachin Polo Rofgado de la  
 Villa de Nivarella vecino, la antedicha quantia de las seiscientas libras,  
 realmente, y de contado, en especie de oro de peso, y ley, que se le avia, y que-  
 dar satisfecho dicho Prior de ello doy fe; y otorgo Carta de pago, y finiquito  
 informama a favor de dicho Sr. Canonigo, y le dio por libre, así oírse, y

Treinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

rentas, de qualquiera accion y obligacion en que lo estuviere tenidos, y obligados, y todos por ninguno, rotos, y cancelados, para que no valgan, ni se pueda usar de ellos, y esta firmeza de todos, y de lo presente Escritura obligo a personas, y bienes havidos, y por haver, y lo firmo, siendo testigos Juan Flores, y el licenciado Alonso Labrador, de dicha Villa del Dorriol, vecinos, y moradores.

Licenciado Pastor

Antoni

Antoni de la Higuera y Traxa

Franca Carretera

En la Villa del Dorriol, a los siete dias del mes de Agosto,

y año de mil seiscientos y sesenta y cinco, ante mi el Escribano y testigo forma  
frasescrito, comparecia Licenciado Pastor Labrador, y vecino de dicha  
Villa, el qual me dijo, que conosciendo y dió: que por quanto se está  
criminalmente, por el Señor Joseph de Soto Alcalde ordinario, en orden  
primero, de lo propio de la Villa, su tribunal, y oficio de su propio Escribano, con  
tra lo que resultaren. Con doblada la pena, y una aya de tener los mojos, o  
algunos de dicha Villa, y de resulte quedaron algunos mal heridos, por cuyo  
motivo se hallaron presos en la cárcel publica de la antedicha Villa Jayme  
Pastor Labrador, y otros de la misma Villa, hijos de lo propio de la Villa de Labrador,  
y como dicho Jayme en el propio día, mediante justificación, y pedimento en  
que narrava los accidentes, y que recayó el auto, y providencia fue de sacar de  
la prisión en que se hallava, la qual se dio en caso de su libertad, dicho Licenciado Dal-  
guera, la que se tenía por cárcel, dando la caución primero, y antetodo  
coras, que oferia, en cantidad de ducientos libras, cada vez, que la quebrantase,  
re, aplicada según derecho, y que constando por diligencia en los autos de  
averla de do, lo que se sentencia por entonces, y hasta que otra cosa se proveyere,  
que se avera el lo todo al mismo Licenciado, y odo a entender, por mi, de ello  
Doy fea, para que tenga efecto dicha libertad de lo propio de la Villa, dicho con  
pareciente, de su buengado en la forma, que mejor haya lugar en derecho, sin  
gaficible en fiado preso, como carcelero comencariere a lo que se oyo =

SELLO CUARTO; VILLA DE MARAVIDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Jayme Balaguer su Hijo, del que sea por entregado involuntad, sobre que renunció las Leyes de la entrega, y nueva: obligandose teniente y poseer de pronto, y manifestar, y seboluerde a dicha Casa, siempre que por el citoso... Competente se le mandare, y sea requerido: y en caso de no poderle presentar pagará las cien libras, que el ante dicho auto paxeriere, sin esperar dilacion, ni plazo alguno, aunque de derecho sea concedido: sobre que renunciara, como renunció qualquier beneficio, y la Ley Real que le sufragia; y para su efecto, hizo el compareciente de causa, y negocio ageno suyo propio, sin que lea necesario hazer excusion, ni otra diligencia de fuera, ni de derecho, con el ante referido Jayme, ni sus bienes, presentados favor renuncio, queriendo, que por ello se paxerese por ageno, y todo rigor, obligandose, y en todo su persona, y bienes, hazer, y por hazer; y dio poder a las Justicias de tuella, y en especial a las que de dicha causa conovieron, cometiendo a su jurisdiccion, como bienes, renuncio su domicilio, y otorgando que de nuevo ganara, la Ley reconveniente de su renuncion, y de su juicio, la ultima Pragmatica de las renuncionas, las demas Leyes, y fueros de favor, y lo general de derecho en forma, para que se agnoscieren, como por la sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida; Ni lo otorgó, y no firmó, por no saber, y por lo mismo, los testigos, que lo fueron: Diente Gregorio Labrador, y de las Luinas Texador de lino, de la ante dicha Villa del Dorriol, vezinos, y moradores, de todo lo qual. Doy fe.

Ante mi  
Philippe Michay Labrador

Carta de pago de la Villa de Dorriol, a los once dias del mes de Agosto de año de mil setecientos sesenta, y cinco, ante mi el Escrivano

Dias, 1 de 1765 con sellos quarto león

y testigos infraescritos, compareció Joseph Balaguer, Labrador,  
 y vecino de la propia Villa (a quien doy fe, que conosco) y otorgó, que  
 avia recibido de Francisco Oliver, a ora barante, vecino de la misma  
 Villa, ochenta Libras, moneda corriente, la misma quantia, que el pro-  
 pio Oliver le estava deviendo, por la Venta de una casa, sita en el pobla-  
 do de dicha Villa, y por escritura anterior, en la dia, cinco de el mes de  
 Enero, y pasado año de mil setecientos veinte y dos, decuya quantia, por  
 no tener de presente renunció la excepción de la non numerata pecunia, leyes  
 de la entrega, o su nueva deu recibo, aui que se dio por otorgado a toa en  
 voluntad, y otorgó al dicho Oliver, carta de pago, y finiquito en forma,  
 y le dio por libre, y sana bienes, y fiadores, de la obligacion en que estava con-  
 tituido, y por ninguna nota, y cancelada la escritura citada, para que  
 no valga, ni se pueda sacar de ella, en quanto a la obligacion de la citada es-  
 critura, dexando lo de demas en su fuerza, y vigor, y a la firmeza de esta obli-  
 gacion supersona, y bienes, hazienda, y por haver, y lo firmó, siendo presentes por  
 testigos Gerónimo Barqual Buguero, y Martin de Guaguitana Pastor,  
 de dicha Villa vecinos, y moradores. Enmendado la excepción = Valgan  
 el sobrepuesto = veinte, y = valgan  
 Joseph Balaguer. Antemi  
 Onheipe Milla, y Traves

De venta.

Diademoso y am.  
 con sallo quarto,  
 Lisa Copia

Separe por esta publica escritura de venta, como nos otaos Do-  
 ningo Pallares, y Theacia Pastor Consortes Labradores, y vecinos de  
 esta presente Villa de Dorid: primeramente, y por la dicha Theacia  
 pido licencia, al dicho Domingo mi Alcaide, para otorgar, y Jurar  
 la presente escritura, que el dicho preuene, que se avie pedido,  
 conedido, y aceptado, en la forma ordinaria, y por el dicho, de ella  
 doy fe; de ella usando los dos juntos, y cada uno de por si, y por todo  
 insolidum, renunciando, como renunciamos la Ley de donlas rido,  
 bendi, y aemas de la mancomunidad, a nuestro favor, de nuestro buen  
 grado, sin premio, ni fuero, alguna otorgamos: que por nos, en nues-  
 tros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y  
 ellos huviere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta tal,  
 por fuero de herederos, para siempre jamás, a Joseph Frack, el ma-  
 yor de dia Labrador, y vecino de dicha Villa, y a quien fuere here-

presentare, medio jornal, ó lo que fuere, de tierra plantada con al-  
 gunas higueras, algarreros, y arboles frutales, que en el termino de  
 esta propia Villa, en la pradera llamada de los Hermines, que linda  
 de una parte con tierra de Juan Pallares, de otra con la del Comprador,  
 y por otra con la de nuestros los otorgantes, y para la separacion, y  
 que a la parte de arriba se pudiesen dar fitas en pieñas, formando una  
 cruz á cada una, que divide la heredad del dicho Juan Pallares, y la otra  
 parte de la una cauce á la punta de un ribazo inafita, y contrafita, que  
 divide la heredad del Comprador, y nuestro vendedor, en equidad de toda  
 la riba, ensima de un cerco inafita, y contrafita, y esta confina con  
 otra fita que ay de otro del Barranca á la punta de un ribazo, cuyo ribazo  
 queda nuestro, y al fin de describir en una xocallana, ay formada una  
 Cruz, con todas sus entradas, y salidas, vios, coruimbres, tenidumbres, y todo  
 lo demás que le pertenece, y puede pertenecer, de fecho, y de derecho, libre de  
 tributo, hipoteca, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general, y por  
 tal, se la aseguramos, por precio de quarenta, y seis libras, y seis sueldos,  
 de moneda corriente, que nos lo pagado, y por él recibidos á toda nuestra  
 voluntad, y por no ser de presente, renunciamos á todas las leyes, que tratan  
 de la cosa no hauida, ni recibida, de la non numerata pecunia, y de mas del  
 caso, y en dicha razon le otorgamos carta de pago, y finiquito en forma,  
 y se otorgamos, que el justo precio, y valor de dicha tierra es de las  
 antes dichas quarenta, y seis libras, y seis sueldos, por no recibidos, y  
 del qual más pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos  
 gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Franck Comprador,  
 intervivos, con intervencion, y renunciacion de la Ley de los ordenamientos  
 Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se com-  
 pre, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio,  
 y los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduxere este con-  
 trato á nulidad, si padeciere de lo, y las demás Leyes que en ella con-  
 fuerdan, y de las que en adelante nos deparáremos, de iudicio, y por in-  
 tamos del, a uion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, vios, y recurso,  
 y otro qualquiera derecho, que nos pertenecia á la dicha heredad, y por lo  
 ello lo cedemos, renunciamos, y pasamos en el dicho Franck Comprador,  
 y en quien sucesiere en su derecho, para que como propia tuya la  
 posea, goce, cambie, venda, y enajene á su voluntad, como dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna: Exceptis Alexicis locis Sanctis Militi-  
 ribus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentianensi existunt;



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nici dicti Alexi iuxta legem, et tenorem fori nati super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent y bajo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
Magedad, expedida, en nueve de Julio de mill setecientos treinta y  
nueve años, y le damos poder, el que se requiere, constituyendole en  
nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por au-  
thoridad, o judicialmente en la en dicha tierra, tome, y aprension la  
posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus  
inquilinos tenedores, o poseedores para le poner en ella cada que  
nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, sequida, y saneamiento  
de esta venta, en tal manera, que es qualquiera pinto, debate, o indife-  
rencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual-  
quiera estado que existieren, aunque este hecha la publicacion de pro-  
banzas, tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y acabaremos a  
nuestra costa, hasta vencerlos, y acabar la enquesta, posesion, y somis-  
mo haron nuestros herederos, y sucesores, por no querer, o no poder  
cumplirlo, le volveremos las dichas quarenta, y seis libras, y seis sueldos,  
que nos ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, y los daños, y costas  
que se le requieren, y el más valor adquirido con el tiempo, y protodo  
ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fiera executi-  
va, de parte asignada a lo que llegare el caso referido, tenor execute  
con solo su juramento en quello o ijerimos, y iudicio, nueva de que le re-  
levamos, aunque de derecho se requiera, y paratos obligamos, nues-  
tros bienes haudo, y por haver respectivo, juntamente con la perso-  
na de mi dicho Domingo, y damos poder a los Jueces, y Justicias de  
rethagetas, en especial a los de esta presente Villa de Doxista  
cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nues-  
tro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conve-  
niere de iudicacione omnium fororum y la ultima Pragmatica de  
las sumisiones, y otras Leyes en favor de nuestro favor, con loger  
ral del derecho en forma, para que no apremien a lo que cumplir,  
como por sentencia pasada, en esta heredad, y por nosotros con-





Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXVI Y SESENTA  
Y SEIS.

sentada; e yo todicha Thezera Pastor renuncio el auxilio, y le-  
yes del Pleano, y senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes  
de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como  
sabidora de ellas, y aviada en experia. de mi oficio, queno queno  
me valgan, ni provechen en este caso; que de averlas explicado, y da-  
do a entender, yo el mismo Escrivano, de ella doy fe, y juro  
por Dios nuestro señor, y por una señal de Cruz, que hago, de  
no oponerme contra esta Escritura, por mi dote, otras bienes heredi-  
tarios, para fienales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que  
me pexternea, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo,  
declaro; que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi duna-  
ta libre, y queno renega hecha protesta, ni en contrario, y si pare-  
ciere, la revoco, y no pexiere abolucion, ni relaxacion de este Juramen-  
to a quien le puxiera conceder, y vide proprio motu teme concedere, ni otorgar  
de ella, pena de perjury. En unyo testimonio lo otorgo en la villa  
del Dorniol, a los veinte, y cinco dias del mes de Setiembre, y año de  
mil setecientos, setenta, y cinco; y no lo firmaron los otorgantes  
(a quienes yo el proprio Escrivano, doy fe, que conosco) porque dixeron  
no saber escribir, y por ellos, y a mi riesgo lo firmo yo de los testigos, que lo  
fueron: Miguel Esteve, y Joseph Pallares Labradores, de dicha Villave-  
zinos, y moradores.

Miguel Esteve

Antemi  
Chepise Milla, y Traver

Libro de Retiro de la. Separe por esta publica Escritura, que por intera. si se ven,  
Eia 8. octus como yo el Doctor en sagrada Theologia Joseph Felix Presbitero, y actual  
bre 1763. con cura desta presente Villa de Dorniol, y su Parroquial, digo que con  
fello quarto, Escritura que paso ante el Escrivano Parqual Ceder, a los treinta dias  
libricopia: del mes de Agosto, en el año de mil setecientos, cinquenta, y siete, Pedro  
Castellano Labrador, y duno de dicha Villa, me vendio una finca, casa de

Libro de Retiro de la  
Eia 8. octus  
bre 1763. con  
fello quarto,  
libricopia:

tierra huerta, con la medida que tuviere, sita en el termino de dicha  
Villa, en la partida de la onza Michana, con el punto retrovendido,  
en precio de cien libras de moneda corriente, la qual cantidad leen-  
traque en dinero a voluntad, segun consta por la Carta de pago en la  
citada Escritura; yaviendo sido requerido por parte de Pedro, y Theresca  
Cavellano Hermanos, respectivamente, hijos del ante dicho Pedro Castellano, ya  
difunto, como a herederos de este, para otorgar la dicha Carta de retroventa,  
sin embargo de ser pasado el termino, y mucho mas, de dicha tierra;  
Por tanto, otorgo aver recibido realmente, y de contado, de los dichos dos  
Hermanos, y herederos del difunto Pedro Castellano, las expresadas cien  
libras, en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, en presencia del presente  
Escrivano, y testigos infraescritos, que requerido yo el mismo Escrivano,  
para todo, de ello doy fe; y le otorgo Carta de pago, y finiquito en  
forma; de dicha cantidad, dando como doy por nula, rota, y cancelada  
la escritura citada de venta a Carta de gracia, para que no haga fe  
en futuro, ni fuera de ella, y me obligo a no pedirle cosa alguna en nin-  
gun tiempo, restituyendo, como le restituyo dicha tierra, para que  
como suya propia la posea, venda, y enagenen a voluntad como a  
Dueño absoluto, con la Clavula, sin cesario fuere, de Exceptis Sexi-  
cis Ord. y a tener por firme en todo tiempo esta Escritura, y no decir ni  
alegar contra ella excepcion alguna; aunque legitima sea, y si lo intenta-  
re a ser ni ser o sido en futuro, pagaré todos los danos, gastos, y  
menoscabos que se le siguieren; y al cumplimiento de todo lo referido obli-  
go todas mis rentas, y bienes habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias  
Eclesiasticas de mi fuero, para que me compellan a lo que va referido, por  
todo rigor de derecho, como por sentencia pasada, en esta juzgada, y por  
mi consentimiento, veniendome el Capitulo suam de penis observandi de solu-  
tionis, de cuyo efecto soy sabidor, y la de otras Leyes de mi fuero, con lo gene-  
ral del derecho en forma; En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha  
Villa de Borriol, a los siete dias del mes de octubre, y año de mil setecientos  
setenta, y cinco, y ha comparecido Caquien yo el Escrivano Doyle, que  
conmigo lo firmo; siendo presentes por testigos Jaime Pastor, y Francisco  
Portolei, Labradores, de dicha Villa de Borriol, y moradores.

D. Joseph Fabre D. A.

Proemi  
Phelipe Vila, y Jaues  
D. A.

Esc. de Venta. y puse por esta publica Escritura de Venta, que por

Diast. octa-  
bre, 1763 con  
ello que  
to librero  
piaz

notorio Pedro Castellano menor edad Labrador, y there-  
za Castellano, ambos Hermanos, respective, los dos vecinos de esta  
presente Villa de Boniol, ambos juntos, y cada uno de nos, y por el  
todo insolidum, renunciando, como renunciarnos todas las Leyes  
que se son de la mancomunidad, a nuestro favor; haviendo Sien-  
cia para lo infrascripto, por el Señor Don Vicente del Campo  
Prebitero, como Procurador General de su Excelencia el Señor  
Don Pedro Póit, Alcaque de Póit, y Señores de dicha Villa, fecha  
en la ciudad de Valencia, en el día quatro de los corrientes, de  
ella vividos; de nuestro buen grado, y sin premio, ni fuerza alguna  
otorgamos, que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y  
de los que de nos, y ellos hubiere título, y causa vendemos, y damos en  
venta Real por fisco de heredad, para tiempme faniat, a Joseph  
Chiva de Vicente Labrador, y vecino de la propia Villa, y a los suyos  
la mitad del campo, y tierra huerta, que mira a la huerta de Vicente  
Campabadal, nuestro convecino, con la medida de fanegas, y brazas  
que dicha mitad de campo tuviere, ita dicha tierra huerta en el ter-  
mino de dicha Villa, partida de la onza Michana, que linda de un  
lado con tierras de la onza de dicho Vicente Campabadal, de otro con las de  
nosotros los Vendedores, por parte de abajo con las de Joseph Castella-  
no, de Mathias, y por la parte de arriba con las de Vicente Castellano, y  
otra parte con las de Miguel Gregori; con todas sus entradas, y salidas, usos,  
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que a dicha tierra le pertenece,  
y puede pertenecer de presente, y de derecho, tenida a los derechos en phisica  
de los señores de ella, y de los señores Alcaques de Póit, y sus sucesores, Duende  
y Señores de la propia Villa, pagando el censo, luto, y fofio, y los otros  
demás a que está tenida dicha tierra, libre de otros tributos, hipoteca, memo-  
ria, censo, obligacion, especial, ni general, y por tal se la aseguramos al  
dicho Chiva, por precio de ciento, y quarenta Libras, de moneda corriente,  
que nos ha pagado, y se aquel avemos recibido, esto es: cien libras, en especie  
de oro, plata, y vellon de buena calidad, peso, y ley á ora de presente, que de-  
se asi, y aver pasado en presencia de los testigos infrascriptos, requeridos, y  
el presente Escrituras, se llevo, y las restantes quarenta Libras, por no  
ser presente, aunque ya avemos satisfechos, y renunciarnos de las Leyes de  
la entrega, non numerata pecunia, y demás de caso; y en dicha razon  
le otorgamos la carta de pago, y finiquito en forma; y sellamos que el fisco



Delante de la Real Audiencia de Sevilla

DELLO QUARANTO VEINTE  
MIL  
Y CINCO  
Y CINCO.

valores, y precio de la citada tierra es de las dichas ciento, y quarenta  
 Libras, de dicha moneda, por nos recibidas, y al quemas pueda tener, y  
 valer en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion pu-  
 ra, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion al  
 proprio Chiva Comprador, y renunciamos la Ley del ordenamiento  
 Real de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o recom-  
 ra por mas, o menos de la mitad del justo precio, y en las Leyes que  
 con ella concuerdan, y desde oy en adelante no ser podremos, secrete-  
 mos, y apartamos del dicho de propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz,  
 y recurso, y otro qualquiera que nos pesterencia, a dicha tierra, y todo  
 lo cedemos, renunciamos, y damos en el dicho Chiva Comprador, y  
 en quien succediere en su derecho, para que como propia suya la pose-  
 sea, goze, cambie, y enagené a su voluntad, como Dueno absoluto, sin de-  
 pendencia alguna: *Excepti Clericis loci Sancti Militibus, et  
 personis Religionis, et aliis quidem for Valentis non sicut, nisi dic-  
 ti Clerici iuxta sericon, et tenorem prius super hoc editi bonae  
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de mi Magestad, que Dios  
 guarde, de nueve de Julio, de mil seiscientos treinta, y nueve años, y  
 bebamos poder e lquiescaquiere, constituyendole en nuevas lugar  
 mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o judi-  
 cialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenha la posesion, y ven-  
 cia de ella, y en el interin no constituyamos por sus inquilinos, tenehedo-  
 res, o pachecores para le poner en ella cada quien lo pida, y no obligamos  
 alla evision, sequidad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que  
 de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movido,  
 siendo nosotros requeridos por su parte, en qualquiera estado que estu-  
 viere, aunque este hecho la publicacion se probanza, tomaremos  
 favor, y defenza, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta*

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

...y de parte en quietud posesion, y lo mismo han de nuestras herede-  
ras, y sus sucesores, por no poder, o no que se cumpla, le boluemos  
las dichas ciento y quatro, yca. Libras, que se ha pagado, con más las lavo-  
res, y aumentos que hubiere hecho, y lordanos, y cosas que se le requieren,  
y el más valor adquirido, con el tiempo, y por todo ello, como si aqui  
tuera el liquidacion, y para el cumplimiento de esta escritura, de plaza asignada,  
allora que llegare el caso referido, en lo concerniente a dicho su juramento,  
en quello difiramos, y en otra parte, de que le relevamos, aunque el  
dicho se requiera, Esyo el dicho Joseph Chiva el Piente Comprador,  
que mediante el juramento de lo que dicho es, acepta esta escritura,  
en todo, segun y como en ella se refiere, y me obligo de pagar a lante-  
dicho Señor Marquez, y sus sucesores toda, los derechos, y tribu-  
taciones, y servicios, y derechos, y costas, con el derecho del Censo, luit-  
no, y fadiga, y demás que correspondan, y en igual a hazer los recono-  
cimientos, siempre, y quando menester fuere, con forma de dentro, y en  
las partes, por lo que acaba de decirse, no lo sea guardar, y cumplir, y obli-  
gamos nuestros bienes, y rentas, y hereditarias, y por haber, y puntualmente con-  
la persona de mi el dicho Joseph Chiva, y por mi el dicho Pedro de  
llano, y damos poder a los jueces, y Justicia de la Magestad, y en espe-  
cial a los señores dichos Villaseca y Borrás, a cuya jurisdiccion son con-  
temos, a nuestros bienes, y renunciando nuestras Domicilio, y otro  
fuere que de nuevo ganaremos, la Ley, y convenir de jurisdiccion om-  
nium Judicium, y las últimas Pragmaticas de la Sumisiones, y demás la-  
ys, y fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, pa-  
ra que no apremien a los acreedores, como por el contenido pasado,  
en esta pagada, y por nosotros consentida, Esyo el dicho Theresa conu-  
cio el auxilio, y leyes del Reino de Venecia, Consulto, nuevas Consti-  
tuciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor,  
porque como sabida de ellas, y averada en especial de mi fecho, quisiera  
que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que se aver la explicado,

y dado a extender, yo el mismo Escrivano, de este Doy fee,  
 y ambos nosotros con los referidos Pedro Castellano menor,  
 y Theresa Castellano Hermanos, juramos por Dios nuestro Se-  
 ñor, y a una señal de Cruz que hacemos, prometiendo, no oponer-  
 nos contra esta Escritura, aunque tomos menores de la Mayor  
 edad, y mayores de la menor, ni por otro derecho que nos pretenda,  
 y declaramos que es de nuestra conveniencia, y utilidad, y no prede-  
 mos el beneficio, de la restitucion, en integram, a bolicion, ni  
 revocacion de este juramento a quien nos le queda conceder,  
 y a quien que de su propio motu se nos concediere, ni viciados de ello,  
 pena de perjurio. En cuyo Testimonio la otorgamos asi, en la Vi-  
 lla de David, a los diez dias del mes de octubre, y año de mil,  
 setecientos, sesenta, y cinco; y no lo firmo ninguno de los otor-  
 gantes, ni el aceptante (a quienes yo el mismo Escrivano Doy  
 fe que conoco) por que dixeron: no sober escrivano, y por ellos, y a un  
 de los testigos, que lo fueron: Jayme Pastor, y  
 Bautista Portales, Labradores, de dicha Villa de David, y morado:

Jayme Pastor.

Phelipe Milla, y Craxera

Testamento

Dia 16 de octubre del nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santissima  
 de 1765. con  
 este pre-  
 nio, li de la calya original; en el primer instante de unes y natural.  
 bre Copia natural. Amen.

Se pases como yo el de la Sra. Maria Muger de Juan Vicent  
 Labrador, y su prima de esta, morada en Villa de David, hallon-  
 done con algunos accidentes, ampero en mi libre juicio, claro  
 como simienta, memoria, y entendimiento natural, entiendo, como  
 firmemente crey el Mitecio de la Santissima Trinidad, Padre,  
 Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios ven-  
 dadero, y todo lo de demas, que viene, crey, y confiesa nuestra Santo  
 y la Gloria Catholica Romana, en cuyo fe, y creyencia he vi-  
 cido, y protesta vivir, y morir, y a diego me el la muerte que es na-  
 tural, y acciondo salvar mi Alma otorgo mi testamento, en la  
 forma siguiente:





Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

SELENO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
NUEVECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

tengo, y espero de buena Ley.

Item: Declaro, y es mi voluntad sean puntualmente pagadas, y satisfechas todas mis deudas, á las personas que de vivo ó muerto son deudoras, por publicas, e incitadas, cautelas, y movadas, testigos, ó testimonios dignos de entera fe, y credito, y otras legítimas puebas, observando siempre el fuero de mi más segura conciencia.

Item: Declaro en honoracion de mi conciencia, que soy casado con Juan Vicente Labrador, y que de este matrimonio en el lozano tengo ningun hijo.

Item: Declaro, que cuando sido interrogado, por el presente edicto, si infrascripto, si legaba alguna cosa á la fabrica de la parroquia de S. Elena, de esta presente Villa, al santo Hospital de la misma, como al santo Hospital General, á la casa, y pobres de nuestra Señora de la Misericordia, á la casa, y niños huérfanos de S. Antonio, y á la casa de S. Vicente. Tener ambas Casas de la Ciudad de Valencia, para la redempcion de los pobres cautivos, y huérfanos, Casa de Santa Cruz de Genízola, y otras benéficas de S. Eusebio, con otras muchas que me inclino, responder, que solamente legaba por unavez, á la casa Santa, diez reales de moneda corriente, que se servian así, yo el edicto, se llevo de fe.

Item: Declaro, y es mi voluntad, se mediaran tanto como de ellas se usasen, con unavez, en la forma acostumbrada, en el convento, y religion de S. Agustín, con el título de S. Juan de S. Agustín, situado dicho convento fuera, y cerca los muros de la Villa, de Castellón de la Plana, con la limonera que se acordó.

Item: Declaro, y es mi voluntad, se mediaran dos treintenas de ellas, en el convento, y por los Religiosos de San Francisco de S. Agustín, con el título de la gloriosa Santa Bárbara, situado dicho convento, cerca, y fuera los muros de la antes dicha Villa de Castellón, por unavez, y que se de la limonera, que se acordó.





Delante marañebla



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

Item: Manos, es mi voluntad, se celebre otro trentenario de Illi-  
nas, resadas en el convento, y Religiosos del Venor San Paqual  
Baylon, situado en la Villa de Villareal dicho convento, por una  
vez, dando la limosna, que se aior tomara.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que despues de mi dia, se haya de  
fundar, y funde perpetuamente, una Dobra cantada, con organo,  
y nuestro señor sacramentado, patente, a nuestra Señora de Bro-  
rario, y que sea su celebracion anual, en el dia, y por la mañana  
del primer Domingo de octubre, pagandole, por una vez, quanto  
importare dicha fundacion, y que se haga puntualmente. —

Item: Declaro, y es mi voluntad, que en pagado todo lo dispuesto por  
mi en este mi testamento, cantidad alguna sobrare, sera dis-  
tribuida, por mi dicho Albacea, en Illiias resadas, de a qua-  
tro sueldos de moneda corriente cada una, y que tenga la mora  
se celebre en Illares, privilegiado, por una vez.

Item: Declaro en exoneracion de mi consciencia, que por quanto ya al-  
gunos años hace de que estoy padeciendo algunos accidentes, y que de  
los quales an resultado tener mucho trabajo, e impertinencias a  
el antedicho Juan Vicent Mi Maxido, ya en averana de sus mis im-  
pertinencias, como en la tardidumbre, precisa, y extraordinario gasto,  
toda lavez de que no tengo hijos, por via de remuneracion a tan grande  
fabor, sin interumpir ley alguna, y que me licito en quanto haya lugar  
en derecho, es mi voluntad de que el dicho mi Maxido haya, y tenga  
toda los bienes gananciales, que durante dicho Matrimonio hayamos  
lucrado, y aumentado, y a mi herencia tocar, y perteneciere, y a liaz  
mente, y previniere el caso de que no le quedare otra cosa, y lo hubiere de me-  
nester, dicho gananciales los podra vender, como a absoluto. Dicho, y pro-  
vechara de todo, y de lo que se le diera, y de lo que se le diera Joseph Do-  
gans, mi Illadre, con las condiciones que mas abajo se ovan, se le  
entregaran los bienes, que se ovan en dote a liaz, y quando me case

con el antedicho Juan Vicent mi actual elixido, y si acaso el refe-  
rido Juan mi Marido no huiese de menester aquellos gananciales que de  
mi herencia, como dicho es, le tocaren, en tal caso despues de mi vida, es mi  
voluntad de que paren a los hijos que quedaren de mi Hermano Jo-  
seph Bonens, y sobrinos míos, y que puedan disponer, haciendo pratestas  
cuales a toda su voluntad como a absoluto Dueño, sin dependencia al-  
guna: Exceptis Lexicis locis sanctis et libitibus, et personis Religiosis,

et aliis quibuslibet. Valente non existit, nisi dicitur Lexici iuxta personam.  
Sed et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent, y bajo la pena de excomunion segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de Magestad, que Diego Guano, de  
nuestro Consejo, mil seiscientos treinta, y nueve años, dando a cada uno  
de ellos qual derecho se requiere, y necesario sea.

Item: Delato en exoneracion de mi conciencia, que la herencia de la  
partida de la Vall, y entrada, sita en el termino de esta presente Villa,  
lo apropio de dicho Juan mi Marido, respeto de que se halla tutio de  
miuelo Vicent, y aun qued despues de casado nosotros, el dicho tutio nos  
hizo escritura de venta, esta unicamente nose para que los hijos, y  
herederos del dicho Presmualdo en jamas se la puedan quitar al propio  
Juan mi Marido, y averse la dado mucho tiempo antes.

Item: Delato, y es mi voluntad, que por quanto la casa en que habi-  
tamos, y que comprado Juan Vicent mi elixido, mis suegros se la  
pudieron en escritura de todas al mismo Juan, para despues de  
los dias de aquellos, y despues por precion, entre yo, y el mismo  
Juan la mercamos con mucha conveniencia, y boxata, no quiero que se  
le remueva, ni quite dicha casa, y quanto se encontrare dentro de  
ella al tiempo de mi fallecimiento, ni menos se le pida nada, ni cuen-  
ta alguna, de quanto a dicha herencia tocare, y perteneciere.

Item: Delato, y es mi voluntad, de que dicho mi elixido, pueda  
cortar toda la cosecha de trigo, y semas que huviere, por todo el año  
viniente de mil seiscientos treinta, y seis, por tener yo puesto el  
devido trabajo, en la heredad que lo está sita en el termino de esta  
presente Villa, y en la partida llamada de la Botta laria, y que  
sea sin contradicion de persona alguna.

Acumplido, y pagado todo lo prometido en este mi testamento,  
en el Remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que de  
presente me pertenecen, y en adelante pertenecieren, y porción,

instituto, y nombre por mi legitimo, en universal heredera a los señores  
D. Baltazar mi Madre, y Señora, ya con las condiciones que dichas  
quedan, como con las que más abajo expresaré, y en dicha razon  
lo haya, y hezese, con la bendicion de Dios, y mia, disponiendo de todo  
lo que le tocare a su libre voluntad, con la sobredicha Clausula de  
exceptis Mexicis &c.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que de la mitad de los gananciales huvie-  
re, y a mi herencia tocare, y perteneciere, en la antedicha heredad de la Po-  
talania, despues de mi dia, haya, cesivix, y viva, por via de legado,  
para mis dos sobrinas Theresia, y Maria Florens mis sobrinas, por mi-  
tad, y asimismo los pendientes, es ranitos, decaos, y de otros, que llaman, in-  
van, y sean para el Manuel Florens mi sobrino, hijo de mi hermano Jo-  
seph Florens, y en qual es mi voluntad, que de mis de mi dia, toda a  
quella ropa, que traje, quando me case con el antedicho Juan Vicent, sea  
dada, y repartida por iguales partes, y por via de legado, por el mucho  
amor, y cariño que le he tenido, y tengo, a mis ocho sobrinos, res-  
pectiva, como a los que en el dia tengo, con la clausula sobredicha  
de exceptis Mexicis, nisi a proprio usus vita durante &c. y que cada  
uno pueda usar de lo que le tocare a su libre voluntad, sin contradic-  
cion de persona alguna.

Item: Declaro en consideracion de mi conciencia, y es mi voluntad,  
que si acaso por utilidad del derecho, todo quanto va por mi dispuesto,  
y relacionado en esta Escritura, por no poder lo yo alcanzar, ni saber,  
si el dicho Juan Vicent podra percibir de mi herencia quanto lle-  
vo declarado, y por los motivos, aunque expuestos, no pudiese tener  
efecto, y se le pudiese contradiccion formal, entonces es, y sera mi vo-  
luntad de pagarle a mi dicho, Alexio de todo mis bienes, dre-  
chos, y acciones, recayentes en mi herencia, y quanto en lo sucesivo  
me tocare, a todas pasadas, pudiendo usar y disponer de todo ello a  
su libre voluntad, con la bendicion del Dios, y mia, y con la sobredic-  
ta Clausula de exceptis Mexicis: &c. estando adicho en  
tal caso, de aver de pagar todo el bien de mi Alma, y anten-  
mirado Juan Vicent mi Maxido.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que si acaso fuere menester for-  
mar Inventario, para hacer la liquidacion, y saber lo que a cada  
uno de los interesados tocare, y perteneciere, entonces se formara di-  
cho Inventario, por escritura publica, en la forma Ordinaria,  
ante el presente Escrivano, u otro de los aprobados, a fin de evitar



Uclate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Las excusas cortas, y siempre prohibo la accion judicial para ello,  
y que en jamas pueda entrar, ni conocer la justicia.  
Y revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos, que  
antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, pa-  
ra que no valgan, ni hagan fe: salvo este que agora otorgo, que  
quiero que valga por mi testamento, y ultima voluntad, por la  
via, y forma, que mejor, y mas haya lugar en derecho; En unyo testi-  
monio lo otorgo asi, en la Villa de Dorriol, a los doce dias del  
mes de octubre, y año de mil setecientos sesenta, y cinco;  
y lo otorgante Ca quien yo el Escriuano Doy fe, que conosco pro-  
lo firmo, por que dixo no saber escribir, ni los testigos, que llama-  
dos, y propados para ello lo fueron: Miguel Cancellano Mayor  
señal, Vicente Rubio, y Joseph Pallares de Miguel Sabrados,  
de dicha Villa de Dorriol vecinos, y moradores, puse estos tam-  
bien expresaron, diciendo, que no sabian escribir de todo lo qual  
Doy fe.

Antemi  
Philippe Michel y Traversier

Escritura Compromiso:

Sepaue por esta publica Escritura, como nos oton Joseph Plasco  
el Mayor de dias, Joseph Plasco menor, Maria Plasco Illugex  
Jayme Pallares, y Joseph Plasco Illugex de Joseph Esteve, todos ha-  
bradores, y vecinos de esta presente Villa, y Baxonia de Dorriol,  
ambos Padre, y/o, y Hermanos respectiue; primeramente, y ante todas  
cosas, hauida Licencia a favor de nosotras las dichas Maria, y Jose-  
pha Plasco, de los dichos, respectiue nuestros Maridos, que el Sr.  
Rey previene, para otorgar, y jurar la presente Escritura, que  
de auey presido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y el  
Escriuano, de ello Doy fe: Lo qual usando, todo junto con



Uelate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

mancomun, ávov cerno, y cada uno cerno, y por el todo in solidum, renun-  
 ciano, como renunciamos todas, y qualquiera Leyes, que á nuestro favor  
 de la mancomunidad tratan; Decimos: Que por quanto por fin, y mu-  
 erte de Bartholome Mañes Labrador, y de Josepha Lorenzo conorte,  
 que fueron, respective Abuelos de nosotros los antedichos Joseph y Blasco  
 menor, y de Maria, y Joseph Blasco Hermanos, como por fin, y muerte  
 de Maria Mañes, nuestra madre comu, y conorte, que fue, esta de mi-  
 el antedicho Joseph y Blasco Mayor, y suegros míos los ante expresas-  
 dos Abuelos, es han suetado entre todas nosotros dichas partes mucha  
 cariedad, en el dizeho que cada uno de nos tiene en las herencias de los  
 ante nominados difuntos, y en el modo de practicar la particion de  
 sus bienes, que se devia, y oveya partir, entre todos nosotros los respec-  
 tive otorgantes, á excepcion de mi el referido Joseph Blasco Mayor  
 que pretendia el dizeho, que por compañía me perteneca, por aver estado  
 mucho tiempo en compañía de los mencionados Bartholome Ma-  
 ñes y de, y de Josepha Lorenzo, mis Suegros, viviendo, sin embargo de  
 averse formado, y seguido judicialmente el correspondiente Inventario,  
 y demás diligencias, hasta el termino, y estado de justiprecien dichos  
 bienes, por el Tribunal, y conocimiento del Alcalde Mayor, desta  
 dicha Villa, Jayme Lator, y oficio del presente Escrivano, con todo pa-  
 radar á cada uno de nosotros los otorgantes todo quanto de dizeho nos to-  
 case, y perteneciere, y porque á más de los Exemplares, que previstos te-  
 nemos, y que semejantes pretensiones suelen largamente terminarse,  
 y cortar mucho; por ende, por bien de paz, y transacion, y en atension á  
 las muchas personas, que an interonediado con el fin de adormecer  
 este negocio; avemos acordado, unánimes, y conformes, comprometer todas  
 nuestras pretensiones, y derechos; por tanto, de nuestro buen grado, y uenta  
 ciencia, y como á sabidoria del dizeho, que nos pertenece, por cenor  
 de lo presente, y para dicho fin, otorgamos: Que nombramos al Do-  
 tor Don Gaspar Posadas Abogado de los Reales Consejo, vecino  
 de la Villa de Castellon de Logrona, y á Joachin Perez Escrivano de

Apuntamiento de esta predicha Villa de S. Donis, para que estos  
encabidos de puecos, arbitros, arbitradores, y amigables Componeedores,  
puedan ordenar la partija, y division de dichos patrimonio, y di-  
vidir entre nosotros todos los otorgantes, como a herederos de dichos  
nuestros, Abuelos, Madre, y suegros, respective, comunes, y asimis-  
mo de nuestra parte a dichos Señores Jueces, de conformidad, les in-  
formaremos de quanto necesitaren, sin lo resultante de auto, y de ci-  
tuas, en estos presentadas, y fecha, y acabada la partija, y asimis-  
mo de la hijuela correspondiente de cada uno de nosotros, precedidos los a-  
tentos Juudico, para ser oídos, y oídos, y no apelaremos, ni  
reclamaremos, por via de nulidad, recurso, ni por otro algun remedio,  
aun que por derecho nos sea permitido, por que desde ahora, para enton-  
ces, consentimos, y lohamos el Juicio, y orden, que observaren dichos  
Señores Jueces, en la suonefexida Division, la qual queremos sea  
ponga por obra de des luego se les haga saber, y notifique, para su ac-  
ceptacion, y juramento, en la forma ordinaria, la presente Escritura,  
sin aguardar termino alguno, ni valernos de traslado, porque como  
dicho es, desde luego lo damos, y a por aprobada dicha partija, y en  
caso de que dichos Señores Jueces saliesen vaxios, y discordes, en sus dicta-  
menes, desde ahora para entonces, les concedemos la facultad de que  
puedan a su arbitrio nombrar para el ante referido nuestro fin, y  
terceros, hasta que haya mayoria de votos, y dictamenes, y fecha, y  
areglado todo, el que de nos fuere desobediente, además de no ser admitido  
en Juicio, esto es: alguno de nosotros los otorgantes, aunque tengan razon  
legitima para ello, incurrá en la pena de cinquenta Libras, de moneda  
corriente de este presente Reyno, con la clausula, de rato manente pue-  
to, la que desde ahora para quando se averido el caso, queremos sea apli-  
cada a la parte obediente, y que la inobediente, además de no ser oído  
en Justicia, y perdimiento de costas, la oeverá pagar dicha pena, por  
apremio, sin que proceda excusion, al nono, ni citacion, ni qual-  
quiera otra diligencia, aunque se requiera de derecho, se que no re-  
vamos, y por via se guardará la dicha partija, y quanto en ella re-  
sultare, y queremos que la dicha pena convencional, haya de  
servir para aprovase más, y que tantas, quantas veces se intentare,  
sea pagada, vista, y probada, y ratificada la presente Escritura, y se-  
ctaramos, y queremos, que si por alguna fortaleza de derecho, la que no  
alcargamos, ni lo es de nuestra peccia, circunstancia alguna faltarle,  
que sentilenos todo por inerte, y repido, como si a la letra lo digeremos,

y expresamos en esta presente Escritura, añadiendo fuerza, a fuerza,  
 y contrato, a contrato; cancelando, como cancelamos, desde ahora, y anu-  
 lamos qualquiera derecho, y accion, como calidad, y autos, y acten-  
 cias judiciales, que tuviereis practicados, y por practicar, puesto-  
 do lo damos por nulo, y cancelado, y de ningun efecto, como lo es  
 hasta de ahora practicado, para no poder usar de ello en adelante; y  
 para la seguridad, y mayor tuticion de todo lo relacionado, obli-  
 gamos todos nuestros respective bienes havidos, y por haver, junta-  
 mente con las personas de nosotros los inuorrefendidos Joseph F. Slaus,  
 Mayor, y menor, de Fayme Pallares, y de Joseph de Sosa, y damos poder  
 a los señores, y justicias de su Magestad, y en especial a los de esta presente Vi-  
 lla de Doniñ, a cuya jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes, re-  
 nunciamos nuestro domicilio, veindad, y otras fueros, que de nuevo ganare-  
 mos, la Ley si conuenerit de invalidatione omnium iudiciorum, la ultima y magna-  
 tica de las Sumisiones, y otras Leyes, y fueros de nuestro favor, con la gene-  
 ral del derecho en forma, para que no apremien a lo assi conpleto, es-  
 omo por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros  
 respectivamente consentida; En otras las dichas Maria, y Joseph  
 Slaus renunciamos el auxilio, y leyes del Reino, sentadas Consultas,  
 nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las de otras  
 de nuestro favor, porque como arribadas, y avisadas de nuevo, queremos,  
 que no nos valgan, ni proscriben en este caso, que de averlas explicado,  
 y oido a entender, yo el Escrivano, se lle Doy fe; y juramos por Dios  
 nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que haremos en toda forma de  
 derecho, prometiendo, como prometemos de no oponerlos contra esta  
 Escritura, por nuestros respective Dotes, arras, bienes hereditarios, pa-  
 ras, y penales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que nos pene-  
 nesca, y porque es de nuestra utilidad, y conveniencia el hacerlo, decla-  
 ramos, que la otorgacion sin premio, ni fuerza alguna, si que lo  
 nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en con-  
 trario, y si asi fuere, la revocamos, y no pediremos absolucion, ni rela-  
 cion desde juramento, a quien no le queda conceder, y si de pro-  
 pio motu tenor concediere, no usaremos de ello, pena de perjurias.  
 En cuyo testimonio la otorgamos assi, en la Villa de Doni-  
 ñ, a los catorce dias del mes de octubre, y año de mil sette-  
 cientos sesenta, y cinco; y a los otorgantes (a quienes yo el  
 Escrivano Doy fe, que son los) solamente lo firmaron:





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Jayme Pallares, y Joseph Esteve, y no los demás, por que dixeron:  
no haber vivido, ni los testigos, por el mismo defecto, que lo fue-  
ron llamados, y rogados, Pedro Juan Blas Sabador, y Bartolomé  
Dante tercedor de hino, de dicha Villa del Dorado vecinos, y mora-  
dors =

Jayme Pallares.

Joseph Esteve.

Antemi  
Philippe Chistia, y

Acta de convenio.

Se pare por esta pública Escritura, como no otros Joseph Blas:  
coch mayor de dia, Joseph Blas menor, Maria Blas Auger de  
Jayme Pallares, y Joseph Blas Auger de Joseph Esteve, todos de  
brados y vecinos de esta presente Villa, y Baronia del Dorado, ambos  
Padre, hijos, y vecinos respectivos, primeramente, y antes todas cosas, ha-  
viedo licencia, a favor de nosotros las dichas Joseph, y Maria Blas de  
los dichos respectivos nuestros Maridos, que el derecho previene, para  
otorgar, y jurar la presente Escritura, que de aqui se pide, concedido,  
y aceptado, en la forma ordinaria, y o el extrano, de elle Doy fe; En  
ella usando, todos juntos de mancomun, á voz seino, y cada uno seino,  
y por el todo insolidum, renunciando, como renunciamos todos, y  
qualesquiera Leyes que tratan en nuestra favor esta mancomunidad;  
Decimos: Que por quanto por el Tribunal del Señor Jayme Pa-  
tor, y Alcalde Mayor de dicha Villa, y oficio del presente extrano,  
se hallan formado autos de Inventario Judicial, sobre los bienes, derechos,  
y acciones recayentes en las herencias de los difuntos Bartholomé  
Mañe, y de Joseph Florens conorte, que fueron; como, y también de  
Maria Mañe, porien todos no otros interogados en dichas herencias;





Relate marañón



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

y por quanto por auto de lo dia diez y nueve del pasado, de proximo mes de  
 octubre, en el dia veinte, y tres del propio mes, otorgo en la forma  
 ordinaria de escritura del depositario Joseph Vekher Labrador, y vecino de  
 la villa de Villa; y considerando, que de continuar en el empleo dicho Vekher,  
 se ocasionarían muchas cortas, en la recaudacion de frutos, como de cultivar  
 las tierras, y heredades, y conviene con la buena armonia, que entre  
 personas tan consanguíneas corresponde, cuidando en todo a los intereses  
 de todos, y por tanto, de nuestro buen agrado, y por tenor de la presente otorgamos:  
 Fue convenimos, y nos obligamos, de comun, a recoger todos los frutos presen-  
 tes en las heredades, bienes, derechos, y acciones recayentes en dichas he-  
 rencias, como al cultivo correspondiente, arriendos, como nos averia-  
 mos de de ahora, y tenemos á bien se depositen todos los frutos, y que no se  
 toquen hasta que este formada la Division, y partision, y se repa la parte  
 que cada uno de nos haya de tener, y percibir, y asimismo declaramos, y  
 convenimos todos en sacar, como sacamos, en todo, á pié, y á salvo, al dicho  
 Vekher, de la obligacion en que se halla constituido, con sus bienes, cancelan-  
 do, y anulando dicha escritura, otorgada, por el propio Vekher, con tal  
 de que este nos haya de dar cuenta de lo percibido, y gastado, entregan-  
 donos los frutos haya recogido, durante su empleo, en continente, que por  
 nos sea requerido, con cargo, y de cargo, como tiene obligacion; y siendo á todo  
 lo dicho presente yo el dicho Joseph Vekher Labrador, y vecino de la mis-  
 ma villa, entexo de quantová referido en esta escritura, me hallar  
 no en todo, de cuitiendome, y apartandome del empleo de tal deposita-  
 rio, y esto prompto á dar, y entregar quantos frutos estan en mi poder,  
 por razon de dicho empleo, segun, y en la forma que queda referido, y asimis-  
 mo dar la cuenta de quanto tengo gastado, y empleado en el tiempo de  
 mi ejercicio; y ambas partes, cada uno, por lo que nos toca guardar, y  
 cumplir obligamos todos nuestros bienes hauidos, y por haer, junta-  
 mente con las personas de nombre Joseph Plauco Mayor, y menor, de  
 la villa de Palloca, de Joseph Esteve, y la de Joseph Vekher, y oamos

poder, á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á los de  
esta presente Villa del Dorado, á cuya jurisdiccion nos somettemos, é  
á nuestros bienes, renunciamos nuestro Domicilio, vecindad, y otro fuero,  
que se nuevo ganaxemos, la Ley si conseruati de iuris ditione omni-  
um iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y otras le-  
yes, y fueros de nuestro fuero, con la general del derecho en forma, para  
que nos oprimien á lo assi cumplir, como por sentencia pasada, en au-  
thoridad de esta Magestad, y por nosotros, respectivamente consentida. En  
otras las dichas Maria, y Joseph de Plasco, renunciamos el auxilio, y leyes  
de Placeno, senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de  
Madrid, y partida, y las de demas de nuestro fuero, por que como á abido-  
ras, y avisadas de su efecto, que exemos que no oio, valgan, ni aprovechen  
en este caso, que se averias explicado, y dado á entender, yo el Escriua-  
no, seílllo doy fe; y juramos por Dios nuestro Señor, y ama tenal de  
crux, que haremos en toda forma de derecho, prometiendo, como prome-  
temos, de no oponernos contra esta Escritura, por nuestros respectiue  
Dotes, arxas, bienes hereditarios, para prenales, ni multiplicados, ni por  
otro algund derecho, que nos pertenezca, y por que si de nuestra utilidad, y con-  
ueniencia es hazerla, declaramos, que la otorgamos sin premio, ni fuerza  
alguna, si que de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha pro-  
testacion en contrario, y si pareciere, la reuocamos, y no pediremos ab-  
solucion, ni relajacion de este juramento á quien no le pueda conceder,  
y si de proprio motu le son concedido, no usaremos de ello, pena de per-  
juras. En cuyo testimonio la otorgamos assi, en la Villa del Dorado,  
á los diez, y seis dias del mes de octubre, y año de mill setecien-  
tos sesenta, y cinco; y los otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy  
fe, que conarco) solamente lo firmaron: Jayme Pallares, y Joseph Este-  
re, y no los de demas, por que dixeron no saber escribir, ni los testigos  
por el mismo defecto, que lo fueron llamados, y rogados, para lo  
feller, el liquel Perez de Joseph, y Miguel Perez de el liquel Pardo-  
res, de dicha villa vecinos, y moradores en mendador para ello val-  
gan, y no se duelen.

Jayme Pallares. Joseph Este.

Antemi  
Philippe Milla, y Craxia

Codice. En el nombre de Dios omnipotente. Amen. Sepasse por esta publica Escritura de Codicilo, ultima, y postrema voluntad, como yo Maxela Lorenz actual muger de Juan Vicent Labrador, vezina desta presente Villa de Doxial, riendome por Ley permitido, des- pues deis, muerto mi ultimo Testamento, sobre su contenido, poder or- nar mi Codicilo, añadiendo, quitando, alterando, o disminuyendo en lo predispuerto; por que lo es de personas que se mudan con premu- ditacion al dictamen: si con el conocimiento practico los casos, y las cosas pidieren nueva disposicion: por dexarla enquanto pueda para mi posteridad: hallandome, como me hallo con algunos accidentes, aun que dano mi juicio, constante voluntad, recordante memoria, y disposi- tion tal de mis potencias, y sentido, que segun manifestado a los testigos, y Escrivano infrascriptos: indubitadamente puedo disponer de mis bienes en ultimo Codicilo. Lo que yo Escrivano Doffe, exeyendo co- mo firmemente creo en el sacrosanto Misterio, de la Santissima Trinidad, que es el Padre, como el Hijo, y el Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola Dicensia Divina, y todo lo demas, que conviene y pertenece a Santa Madre, y a la Santa Iglesia, y Eparchial, y la que me confieso humilde, aunque indigna, hija, pues en esta fe he vi- vido, quiero, y espero moxia, como lo protesto, con catholicos, y fieles. Deccando, satisfacer mi consciencia, y poner mi Alma inmortal en la carrera de su salvacion, a que mediante la voluntad de Dios, me en- camino, suplico por mis Patronos, y Abogados a la Purissima Virgen, Madre de Dios mia, y de todos los pecadores: al Glorioso Patriarca San Joseph su esposo: al Principe, y Arcangel San Miguel, y al Glo- rioso San Marcelino, santo de mi nombre, y lo es, en especial de mi devo- sion: con los demas de la corte celestial: que con este patrocinio espero mi salvacion, y asiano el auxilio, para disponer este mi ultimo codicilo, que ordene, en la forma siguiente. Primera: acordandome de que en el ultimo Testamento, que dispuse ante el presente Escrivano, en el dia oxe del mes de octubre, pasado de proximo, dexando, como dexava en dicho Testamento todos los gananciales a mi pertenecientes, los que hu- viesen lucrado, y aumentado con nuestra industria, y trabajo, al dicho Juan mi marido, vicariamente, en caso de no tener otro remedio, que los pudiese vender, y aprovecharse como a absoluto dueño; esta clausula absolutamente la revoco, anulo, y cancelo, para que por ningun tiempo sea valido, como, y tambien lo que dize de que si acaso el dicho Juan

Diados  
viembre  
1763. con  
ello qui-  
mero, li-  
brado

8

MARTO, VEINTE  
DIE, AÑO DE MIL  
TOS Y SESENTA

mi Marido no huiese de menester dichos gananciales, que despues de mis  
dias, pasaren á los hijos que quedaren de mi Hermano Joseph Slorens, y  
que dicho mi sobrino, pudieren disponer, en partes iguales, toda Auo-  
luntad, como absoluto dueño, igualmente, en mi voluntad á ora el revo-  
carlo todo, y quiero que no lleque á tener efecto. Item: Declaro, y es mi vo-  
luntad el revocar, como revoco, todos quantos legados hacia en dicho testa-  
mento, á todos mis sobrinos respectiue, y en especial los que llevaba en inma-  
dos á favor de Theresa, y de Maria Slorens mis sobrinas, sobre lo que sedi-  
ce, sobre los gananciales de la heredad llamada de la Bonifancia, y que no  
tenga efecto nada. Item: Declaro, y es mi voluntad que todos quantos  
bienes derechos, y acciones recayeren en mi herencia, con la condicion que  
más abajo se dirá, instituyo, y nombro por mi heredera universal á mi  
catala Palaguer mi Madre, con tal, y es que el dicho mi marido sacará  
en primer lugar el tercio de todo quanto recayere en mi herencia, ya  
por permitirme lo la Ley, como y por los motivos que tengo respecti-  
dos en dicho mi testamento, y todo lo que restare será de mi dicha  
Madre, con la condicion, y no sin ella de que dicha Mi Madre, y el  
referido Juan mi Marido, pagarán por mitad, aquella quantia,  
de ciento, y sesenta Sibra, de moneda corriente, que por bien  
de mi Alma me dexo asignado en dicho testamento, con cuya inte-  
ligencia, y no sin ella, lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios,  
y gloria; *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis,  
et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta te-  
norem, et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa aditum suam acqui-  
rerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Reales ordenes, y cédulas, que Dios guarde, de nueve de Julio, mil  
setecientos treinta, y nueve años, dando, como de de agora soy acordado el Pro-  
der, qual se derecho requiere.* Item: Declaro, y es mi voluntad, que  
en excepción de lo que llevo ordenado en esta cédula, todo lo de demá que  
no se guardare, cumpla, y execute lo por mi dispuesto, en el dicho mi tes-  
tamento, y en especial el arreglo de mi funeral, y bien de mi Alma;



detas distinctas penas; ceteros lo qual se le dio traslado al referido  
Bernat, el que se le hizo saber dia quatro de dicho mes de ju-  
nio, y aienos se seguido los autos en rebeloia, tiempo del medi-  
cho Bernat; en el dia veinte, y ocho del mes de setiembre pasado  
de proximo se le notifico al mencionado Bernat la sentencia,  
que se pronuncio e loia antes, en la que se mandava, que en aten-  
cion a que yo, y mi hermano teniamos bien probada la accion, y se-  
manada, y no el referido Bernat, que bajo la pena de cinquenta  
libras, con aplicacion ordinaria, se viese libre, y desembarazada di-  
cha tierra, contenida en dicho afitamiento, y que no usase en ma-  
nera alguna de los gavillos, nabazas, ni otra cosa que hubiere sacado,  
o dierdes en ella, y se quitasen los gavillos que sacó, y trabajó, y  
que pagase las costas; En el dia once del pasado de proximo mes de  
octubre, en virtud de auto en vista de declaro, por consentida, y pasada  
en auto, y en forma de cosa juzgada, y que se llevase a su debida execucion,  
y cumplimiento todo quanto en ella se mandava, y prevenia; cuyo pro-  
vehibo el dicho proprio se le hizo saber a las partes, segun más largamente  
miente consta, y se ve en los citados autos; En este estado porria  
depar, y contenta, como por dicha posicion de alguna persona de re-  
toredo, nos hemos notros los otorgantes convenido en esta forma: Que  
yo el dicho Feliz Bernat diese, como he dado veinte, y ocho libras,  
de moneda corriente a los dichos Joachin, y Vicente Luna, y  
que araucando, o deshaziendo las fitas, y todo lo operado por la ante-  
dicha Promanica, quedase la tierra en el litigio de los dichos  
hermanos, y lo suyo, y quieto de haver, y de contenta, y que se  
cancelaba, nula, y de ningun efecto, dond, y para adelante, por que  
dichos hermanos trabajasen dicha tierra, quieto, y pacificamente,  
sin contradiccion de persona alguna. E ya el dicho Joachin  
ofrecio aver recibidos dichas veinte, y ocho libras, de la citada moneda,  
y por no ser de presente, renunció toda ley que trata de la nona, nona  
data, precunio, prueba, y se mas de lo que; y en dicha razon otorgo  
la correspondiente carta de pago, y recibo formal, a favor del men-  
cionado Feliz, y los suyos; y por nota, nula, y cancelada la  
accion, y se manada temia para proseguir dicha instancia Judi-  
cial, contra el proprio Feliz, y ambas partes declaramos no he-  
mos convenido, y concorsado, segun queda relacionado, con el fin  
de atajar el pleito, y evitar las excidas costas, y todo para la  
mayor seguridad, y subiccion obligamos a cada uno de los dichos, y

por haver, con las personas respective; y Damos posesion de lo fue-  
 res, y justicias de un Magister, y en especial a lo de esta dicha Villa,  
 a cuya jurisdiccion nos tometemos, e a nuestros bienes, renuncia-  
 mos nuestro proprio fuero, domicilio, y veindad, y otro que de me-  
 no ganaremos, la Ley de unvenxit de iudicacione omnium iudi-  
 cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y otras leyes, e  
 fueros de unvexo, favor, con la general del dexo en forma, para  
 quando se pidiere a lo asi. Cumplir, como por la sentencia pa-  
 ra el dexo, y para el dexo, y por nosotros consentida. En cuyo testimo-  
 nio las otorgamos en la Villa de Borriol, a los diez, y seis dias  
 del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y tres,  
 yo, y los otorgantes Caquenes yo el Excmo. Doy fe, que cono-  
 ce no lo firmaron, porque no se ven en el dexo, y por el dexo, y a un  
 ruego lo firmamos de los testigos, que lo fueron: Francisco Ba-  
 rraza de Paragatxo, y Joseph de Barrio Sabarot, de dicha Vi-  
 lla vecinos, y moradores.

Joseph Navarra

Phelipe Albita, y Barrio

Esc. de Compromiso.

Esc. de Compromiso. Damos y poseemos publica y privada como nosotros Joseph Franch  
 mayor de dias, de parte una, y a la otra Joseph Franch menor, Ja-  
 cinto Franch, Maxiana Franch, Muger de Bartholomeu Ballaxer,  
 y Theresia Franch Muger de N. de Santa Maria, todos Sabar-  
 otos, y vecinos de esta presente Villa de Borriol, ambos fueros, e hi-  
 jos respective, primeramente, y ante todas cosas, hauida licencia  
 a favor de nosotros las dichas Maxiana, y Theresia Franch, e los ante-  
 dichos nuestro Muger, que el dexo proviene, para otorgar, y  
 jurar la presente Escritura, que de averse hecho, concedido, y aceptado  
 en la forma ordinaria, yo el infrascripto Excmo. de ella Doy fe, se  
 ella siendo todos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos, y  
 por el todo in re lidum, renunciando, como renunciamos, todas, y qual-  
 quiera leyes, que a nuestro favor de la mancomunidad tratan: Re-  
simos. Luego quanto por fin, y muerte de Theresia Castellano,  
 ya difunta, primitiva Muger de mi el antedicho Joseph Franch

SELO QVARTO, VEINTE  
NARAYEDIS, ANOTE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

El Mayor, y Madre de nosotros los antedichos respectiue Mariana,  
Thexera, y Fraynco Franch, sean recibidos en todos los otros dichas  
partes, mucha verdad, en el dcho que cada uno de nos tiene en la  
herencia de la ante referida Thexera Carrillano, y en el modo de  
practicar la particion de sus bienes, que se devia, y o vera, partir en  
todos los otros los respectiue otrogantes, sin embargo de auer se  
formado, y seguido judicialmente el correspondiente Inventario  
y demás diligencias, para el dho, y estado de hallarse justi-  
preciados dichos bienes, por el Tribunal, y conocimiento del Al-  
calde Mayor de la mesma Villa, Jayme Pastor, y Oficio del  
presente Escriuano, con todo para dar á cada uno de nosotros los otro-  
gantes, todo quanto de derecho nos toca, y pertenciere, á más de  
los Exemplares que por nos tenemos, y que semejantes pretensiones  
largamente fueren terminarse, y cortar mucho; sin embargo, de  
que tenemos Divisor, y partidor nombrado judicialmente, por ende  
á mayor abundamiento, por bien de paz, y transacion, y en atencion a  
muchas personas, de recto de lo, temerosas de Dios, y amantes de la just-  
icia, que en el dho, con el fin de adormecer este negocio, ávenos  
acordado, y manamos, y conformes comprometer todas nuestras preten-  
siones, y derechos, por tanto. Le nuestro buen grado, y uesta de  
y como á rebidos de derecho, que nos pertenece, por tanto el dho  
sente, y para dicho fin, otrogamos: Fue nombramos al Doctor Don  
Gaspár Donador Abogado de los Reales Consejo, vecino de la Vi-  
lla de Carrillon de la plaza, para que este en calidad de juez Compromi-  
sionado, Arbitro, y Amigable Compromisor pueda re-  
solver, y de examinar todas, y qualesquiera dudas, que por nosotros  
se representaren en papel, á parte, á toda su voluntad, y como bien viere  
le fuere, y para que pueda ordenar la particia, y division de dicho Pa-  
trimonio, y dividir entre nosotros todos los otrogantes, como á her-  
dexos de nuestra Madre Comun; y así mismo de nuestra parte



SEPTUAGINTA, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y SESENTA  
 Y CINCO.

A dicha Señor Juez de conformidad le informaremos de quanto  
 necesitare, sin lo resultante de autos, y Escrituras coxter presenta-  
 das; y fecha; y acabada la partija acedera, y assignada la hujie-  
 ta correspondiente de cada uno de los otros, precedidos los atentos Juridicos,  
 pasaremos ciegarmente por todo ello, y no apellaremos, ni reclamaremos  
 por via de nulidad, recurso, ni por otro algun Remedio, aunque por dize-  
 sho nos sea permitido, porque desde agora para entonces consentimos,  
 y lo hamos el Jurisio, y orden que observare dicho Señor Juez en la  
 susoreferida Division, la qual queremos se ponga por obra desde luego,  
 y se le haga saber, y notifique para su aceptacion, y sufragamento en  
 la forma ordinaria, la presente Escritura, sin aguardar termino al-  
 guno, ni callemos de trasbado, porque como dicho es desde luego lo damos  
 ya por aprobada dicha partija; y en caso de que dicho Señor Juez  
 estuviere vario, y discorda en su dictamen desde agora para entonces le  
 concedemos la facultad, de que pueda á su arbitrio nombrar, para el  
 antereferido nuestro fin entexero hasta que haya mayoria de votos,  
 univesmente en su dictamen, y fecho; y a reglado todo, el que es no fuera  
 desobediente, además de no ser oido, ni admitido en su Justicia, esto es, al-  
 guino de nosotros los otorgantes, aunque tenga razon legitima para  
 ello, incurra en la pena de cinco Sibras: de moneda corriente de este  
 presente Reyno de Valencia, con la Clausula de rato manente pacto:  
 la que desde agora para quando se avernida el caso queremos sea aplicada  
 á la parte obediente, y que la inobediante además de no ser oido en  
 Justicia, y con el perdimiento de costas, la debera pagar dicha pena  
 por apremio sin que proceda execucion, almoneda, ni citacion, ni  
 qualquiera otra diligencia, aunque de otra qualquiera, de que  
 nos relevamos; y todavia se guardara la dicha partija, y quanto  
 en ella resultare, y queremos que la dicha pena convencional  
 haya de servir para aprobarse más, y que tantas quantas veces se in-  
 tentare, se pagara, vista, aprobada, y ratificada la presente Escritura;

y para la mayor seguridad, tuición, y firmeza de todo quanto  
queda relacionado, ambas partes, por lo que acada uno de nos toca  
obervar, guardar, y cumplir, obligamos nuestros bienes havidos, y  
por haver, juntamente con las personas de nosotros Joseph Franch Ma-  
yor, y menor, de Sante Franch, de Bartholome Sallars, y de Vicen-  
te Santa Maria; y damos poder a los Juezes, y Justicias de mltages-  
tos Dios le guarde; y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro  
domicilio, y vecindad, y otra que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, y de mas leyes, si fueros de nuestro favor, con la general  
del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplido,  
como por ventencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, dada,  
y pronunciada por Juez competente, y por nosotros, y respectivamente  
Consentido; En otros las antereferidas Maxiana, y Thereza Franch,  
Renunciamos el auxilio, y leyes de Melcano Venatus Consulto,  
nuevas Constituciones Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, con las  
demas de nuestro favor, por que como a sabidoras de ella, y avisadas  
de su efecto, queremos que no valgan, ni aprovechen en este caso; que  
de averlas explicada, y dado a entender, yo el mismo Excmo, de  
ello Doy fe; y juramos, por Dios nuestro Señor, y por nuestra  
de Cruz, que hazemos, de no oponerlos contra esta Escritura, por  
nuestros respectivos dotes, Armas, bienes hereditarios, Parafonales,  
ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que nos pertenezca, por-  
que es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, y celebramos,  
que no tenemos hecha protesta en contrario, y si pareciere, lo  
hacemos, y no pediremos abduccion, ni relaxacion, de este juramen-  
to, a quien le pueda conceder, y si de proprio motu tenor concediere,  
no usaremos de ello, pena de perjurio. En cuyo Testimonio la  
otorgamos asi, en la Villa de Dorad, a los once dias del mes de  
Diciembre, y año de mil setecientos veinte, y cinco; y por los  
otorgantes, a quienes yo el Excmo Doy fe, que conosco, y solamente  
lo firmaron: Bartholome Sallars, y Vicente Santa Maria, y no  
los dichos Joseph Franch Mayor, y menor, ni Sante Franch, porque  
dixeron no saber escribir, y por lo mismo los testigos, que lo fueron:  
Nicolas Leones, Decano, y Justin Rides Labrador, de la pro-

L

ma Villa Villa de Borriol, y de la de Castellon de la Plana, 30.  
Respectivo vecinos, y moradores Enmendado, en esta Escritura =  
Contra: Valga, y no sedude

Bartholome Pallares

visente santamaria

Antena  
Felipe Milián y Traves

Esc. obligación. Sepasse por esta publica Escritura de obligación, que  
por sus tenor estover, como nosotros Vicente Aragón, Hijo de Jayme Pa-  
llares el mayor, de dias, que fue, y Bautista Pallares, Labrador, veci-  
nos de la Villa de Borriol, Decimos: Que Jayme Pastor Labrador,  
querimo de dicha Villa, como a fianca, que es en el Arrendamiento  
del Señor Arcediano, y Canonigo de la Catedral de la Ciudad de  
Urtora, por lo perteneciente a esta Villa, y principal Arrendador,  
lo fue, el antedicho Jayme Pallares, quedandole a este para cum-  
plir su tenorio dos años, y por quanto por dicha razon el Sr.  
Jayme Pastor tiene instados autos de embargo, y sequestro  
de los frutos que existian de dicho arriendo, a causa de aver falle-  
cido el Sr. referido Jayme Pallares, y depositario en forma de  
ellos Vicente Pastor Labrador, que vino de la expresada Villa,  
segun es de ver por los mismos autos se estan siguiendo por el  
Tribunal del Alcalde ordinario Joseph Plazo, y oficio del  
presente Escrivano, siendo intentado dicho Depositario vender  
los granos, que por dicha razon estavan en su cargo, mediante pe-  
dimento, y auto de concecion, lo que se hizo saber a las partes inte-  
rezadas, y averse mandado arri, se contradiso, por quatro respectivo  
hijos del mencionado Jayme Pallares, y se opusieron a dicha venta,  
y que aun no era tiempo de preddar la paga del Sr. San Juan  
de June, primero viviente, y con mayor razon aver bastantes  
bienes en dicha herencia seguros para cumplir, Confiada dicho  
Depositario de que no le faltarian los frutos, y demas contenido  
en dicha sequestro, los dexó en la casa, donde vivia el Sr. Juan, ante  
expresado Jayme Pallares, en voz, y nombre de que yo la antedicha  
Vicente ocupante se los havia buenos, y aviendo venido el Sr. de



**SELEO QVARTO, VEYETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.**

que yo sea de la fecha de esta escritura se queira encautar el men-  
sionado Vicente Pastor, en este estado fue tratado, de nuestro grado,  
y como árbitros de derecho que nos pertenece en el presente caso,  
y que el dicho Vicente Pastor, se case en el mismo sitio, y parage, con  
la dicho los frutos de dicho embargo, como lo son = treze cahises, y  
medio de trigo = Diez, y ocho Barchillas de Alvarias = Catorce de rhen  
llas de gervanzos = Un cahiz de Sanizo = Una arroba, y media de  
Cañamo rastillado, y por rastillar = Nueve Cubas llenas de vino =  
de cuyos bienes nos oavamos por entregados a toda nuestra satisfac-  
tion, y por no ser de presente. A entrego, renunciavamos, como re-  
nunciavamos de las leyes que tratan de la cosa no havida, y pue-  
va, estando tenidos nosotros los mismos otorgantes, de acateo, y  
y salvo de la obligacion en que se hallava, y de toda quiebra, pleito,  
debate, o indiferencia, que por el tiempo le fuere movido, conte-  
nido, o de nuestra Cuenta, y razon, bajo la expresa obliga-  
cion, que ambos de mancomun, et insolidum, hazemos, de nues-  
tros bienes havidos, y por haver, junto la persona de mi el referido  
Bautista, para la seguridad de todo ello, y damos poder a los Juezes,  
y Justicias de esta Ciudad, y en especial a las de esta dicha Villa, a  
cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciavamos  
nuestro propio fuero, Domicilio, y verindad, y no queda en nuevo ganare-  
mos, la Ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicium, y la  
ultima Pragmatica de las sumisiones, y otras leyes, e fueros de mu-  
erito favor, con la general de derecho en forma para que nos apre-  
misen a lo assi cumplis, como por sentencia pasada en autori-  
dad de esta Juzgada, y por nosotros consentida; E yo la dicha cuenta  
fizo por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago  
no oponerme contra esta escritura, por mi Dote, Heras, bienes he-  
reditarios, para frenalles, y multiplicados, y porque es de mi con-  
veniencia. A hazerla, sellar, que lo otorgo en apremio, ni

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

fuera alguna, si que semisubstant libre, y quando tengo hecha protesta en contrario, y que si pareciere la revoco, y no pidiere abluccion, ni revellacion de este juramento, y si eme concediere, no usare de ello, pena de perjuria. En cuyo testimonio lo otorgamos assi en la Villa de Doruol, a los trece dias del mes de Diciembre, y año de mil seiscientos sesenta, y seis, y el los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe, que conosco) solo la firmo el dicho Bautista Pallares, y por la referida Vicenta, que dió no saber ams luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Carlos Jayo Labrador de la Villa de Doruol, y Thomas Escuder Dorador de la Villa, y Valle de No, respectivamente, y notarios.

Bautista Pallares

Thomas Escuder

Phelipe Milla, y Craxer

Carta de pago. En la Villa de Doruol, a los diez y ocho dias del mes de Diciembre, y año de mil seiscientos sesenta, y seis, ante el Escribano, y testigos infraescritos comparecio Vicente Casello de Vicente Labrador, y vecino de la propia Villa (a quien yo el Escribano doy fe, que conosco) y por el, que ha recibido de Jeyme Pastor Labrador tambien vecino de la misma Villa, ciento sesenta libras de moneda corriente de este presente Reyno de Valencia; cuya quantia le estava deviendo dicho Pastor, por razon de la cuenta letaria hecha de latierra que contenia cinco quartones, y corral de enaxar ganado, todo sito en el termino de la ante dicha Villa, y partida llamada de Docevet, segun la Escritura, que para ello authoriza el Escribano Joseph Bayer, y Dolari, a los treinta dias del mes de Mayo, y año de mil seiscientos sesenta,

Escudo

de quatro años; de cuya quantia lea por entregado á toda su voluntad, y por no tener presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia; Leyes de la entrega, e prueba de recibos, y demás del caso; y otorgó por ello, al referido Patron Carta de pago, y finiquito en forma; despues de aver pasado Cuentas generales, dando le como lea por libre de la obligacion en que se hallava constituido superiora, y bienes, y por ninguna, xotta, y cancelada la Escritura citada para que no valga, ni se pueda usar de ella, tan solamente en quanto á la obligacion de dicha deuda, y en quanto á lo de demás, la dexa en su fuerza, y rigor; y a la firmeza de esta obligo superiora, dicho Viente, con los bienes presentes, y futuros; y lo firmó dicho otorgante, siendo presentes por testigos Juan Lorenzo de Viente, y Juan Pallares Sabradors, de la antereferida Villa de Borxid vecinos, y moradores.

Viente castello

Yo, *Antoni*  
el Rey, he visto, y oyo

Esc.ª de Requirimiento

En la Villa de Borxid á los veinte, y uno dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos ochenta, y cinco; el Venor Doctor Don Gaspar Borrado, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa de Castellon de la Plana, y que por el caso hallado en la antedicha de Borxid Dijo: Que por quanto loia antes de la fecha de esta presente Escritura, tenia formada, y concluida la Division, y partition, como Juez Divisor, y Partidor, Arbitro, Arbitrador, y Amigable Compromissor de los bienes, derechos, y acciones, recayentes en el cuerpo de la Real de la herencia, de la ya difunta Fraxeza Castellano, Consorte, que fue, de Joseph Franck Mayor, nombrado para ello, como tambien para separar, declarar, y distinguir los bienes, que fueron Patrimoniales de dichos Consortes, y los sucesos durante el Matrimonio de los mismos; Constante, como consta de dicho nombramiento, en los autos de Inventario, y solicitada partition por el Juzgado, y Tribunal del Alcalde Mayor de esta presente Villa Jayme Pastor,

y oficio del presente Escrivano, a pedimento, y autor, al pie  
de cada uno por Joseph Franch Mayor, y menor, el sargento Franch  
Manuel, de Mariana Franch Mujer de Bartholome Pallares, y  
de Thezeza Franch Consorte de Niente. Santa Maria, Padre, y Her-  
manos, respectivamente, todos Labradores y verinos de la ante dicha Villa  
de Dorriol, e interezados en dicha herencia, y con escritura de  
Compromiso, que otorgaron en loia onze de los corrientes ante el  
mismo Escrivano, bajo la pena convencional de cien Libras, de mo-  
neda corriente de este presente Reyno, a via de pagar, el que no exu-  
viere, a dicho efecto, y que otros, y otros nombramientos se le avian  
notificado, y tenia aceptados, y jurados, en la forma ordinaria, por  
ante el mismo Escrivano; cuya particion tenia concluida, y consta-  
va de treinta, y dos partes, conprehendida, la ultima, en donde se firmo,  
y con las salvedades contenidas en dicha Partija a via hecho, aten-  
to a las facultades de la avion concedido, por ambas dichas partes in-  
terezadas; Por tanto. Devia de mandar, y mando, que el presente  
Escrivano, juntase dicha forma de Division, y Particion con Pro-  
thocolo de la ante corriente, que esse copia de las Hijuelas, por via  
de Testimonio, se faciente, y mandando a cada una de las partes, a fin  
de que les sirva de titulo de lo que tienen adjudicado, requirién-  
dome dicho Venor Otorgante, que de lo narrado, y el presente  
Escrivano, lo recibiese por Escritura publica Testimonial, por  
convenir assi a los derechos de todos; En lo dicho Escrivano, des-  
pues de averse leído, y publicado dicha particion, en presencia  
de todas las partes interezadas, y subseguidamente hecho dicho  
requerimiento por dicho Venor Otorgante, la recibo la presente  
como mejor, y más haya lugar en derecho, y para los preterados  
fines, en la ante referida Villa de Dorriol, y ante expresados  
dia, mes, y año; siendo presentes por testigos, Jaquin Antota  
Emanuence, y Bautista Blasco Labrador, de la misma Villa  
de Dorriol verinos, y moradores; y dicho Venor Otorgante,  
(a quien doy fe, que conosco) lo firmo. 2

D. Jaxpar Bopador

Antemi

Whelipeclitia, y Cravero



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYN VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

El Rey. Doy fe, yo el infrascripto Escrivano, como la  
Division, y partision, que se menciona en la Escitura tes-  
timonial, que antecede, queda unida, con las otras en con-  
tenidas, a continuation de este mi registro, y Protocolo conuen-  
te, para los fines prevenidos en la propia Escitura, y para  
que conste, en la Villa, y Parroquia de San Miguel, a los veinte, y  
uno dias del mes de Diciembre, y año de mil, setecientos,  
seenta, y cinco, lo noto por diligencia, la que firmo. =

*Philippe Michel, y Craxi*

*[Large, faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





ante marcos

SELLO QVARTO, VERA MARAVILLA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la villa de Borriol, a los once dias del mes de Diciembre, de mil Setecientos, Sessenta y cinco años; Yo el D. Gaspar Borador, Abogado de los Reales consejos, Vecino de la Villa de Castellon de la Plana, juez divisor, y Partidor, Arbitro, albitrador, y amigable componedor de los bienes derechos, y acciones, recayentes en el cuerpo universal de la herencia, de la ya difunta Theresa Castellano, consorte que fue, de Joseph Franck mayor, nombrado assi, para este fin; Como tambien para separar, declarar, y distinguir los bienes que fueron patrimoniales de dichos consortes y los lucros adquiridos, durante el matrimonio de los mismos, segun va establecido; De cuyo nombramiento otorgado a mi favor, consta en los autos sobre inventario, y solicitada particion por el Excmo del Señor Alcalde Mayor de esta villa, y oficio de Felipe Melia y traver Escriuano, a pedimento de Bartholome Pallares Labrador, marido de Mariana Franck, contra el dicho Joseph Franck mayor, Joseph Franck, Segundo de este nombre, Theresa Franck, consorte de Vicente Santa Maria, y Jacinto Franck man-

cabo, Padre y hermanos respectiue, y con escritura  
de compromiso, que han otorgado en el día de  
oy por ante el mismo Jhilá Escrivano, que  
unos, y otros nombramientos se me han notifi-  
cado, y tengo acceptados, y jurados por ante el  
mismo Jhilá poco antes de ázia: Descaudando  
cuax, y cumplix puntualmente en mi encargo,  
segun los efectos, recayentes en dichos patrimo-  
nio y herencia, con los derechos pertenecientes á  
cada uno de los interesados, Aviendo visto, y  
reconociendo los inventarios que acompañan  
á dicho ramo de auto judicialmente forma-  
dos, y entendido, y enterado tambien de otras di-  
ferentes Escrituras, Documentos, y papeles con-  
ducentes á este testamento, y determinación,  
segun irán notados por su orden á donde fue-  
ren pertenecientes, E informado assi mismo  
personalmente de los mismos interesados, y  
de otras personas de recto y sano consejo, sobre  
otras axumptos, y particularidades bien con-  
sacientes al caso, siendo sus relaciones el  
único relato para disicirlas; Por ende ya  
más que tengo presente para el caso proce-  
do á formar dicha división, y partición

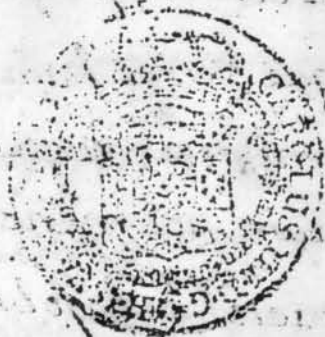
previa la declaracion de las dudas, que pueden  
 ocurrir, y han ocurrido, las que se me han exhibi-  
 do, y subministrado por las mismas respectivas  
 partes, las que se continuaran por menor con  
 sus resoluciones, y determinaciones, bajo las pre-  
 venciones, que iran establecidas en los paragra-  
 fos siguientes, que servirán de supuesto, como  
 de formal determinacion para la particion, como  
 parte principal de ella; que al mismo tiempo  
 facilitaran su inteligencia, y el derecho de las  
 partes.

---

§. 1. Lo primero: que la nombrada Theresa Castellano,  
 celebró matrimonio con Joseph Sanchez, primero  
 de este nombre, del que procrearon en hijos suyos,  
 legitimos, y naturales, a Joseph, a Jacinto, a Ma-  
 riana, conserve al presente de Bartholome  
 Pallares, y a Theresa, muger legitima de Vicente  
 Santa Maria.

---

§. 2. Lo Segundo, que Dicha Theresa Castellano pa-  
 so de esta vida a la eterna, y fue enterrada  
 en la Iglesia Parroquial de esta villa a los  
 seis de Setiembre, del año mil setecientos  
 cinquenta, y en su ultimo testamento au-  
 torizado por Joseph Ayala Escriuano a los  
 trece de Mayo de dicho año, instituyó y



Scienc' m'renobilis

SELO QVARTO, VIENTE  
MARAVELLES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nombró por sus únicos y universales herederos  
de todos sus bienes, derechos, y acciones á los refe-  
ridos sus quatro hijos, que se allaván en la  
menor edad constituídos, al abúgo, y bajo la  
Patria potestad del referido Joseph Franch ma-  
yor su marido, y Padre respectivo, assi consta  
de ambos extremos, por el mote de entresio que  
vá presentado por cabera de dicho ramo de as-  
tos, y copia de testamento incerta desde la fo-  
ra setenta y quatro, hasta B. de la setenta, y  
nueve de los mesmos. En el qual dicha the-  
resa castellano, señaló sessenta libras, que  
se tomasen de lo mas bien parado de sus bienes,  
y herencia para limosna de su funeral, bien  
de Alma, y demas obras piás que despuso.

§. 3.

Lo tercero: que despues casó Joseph Franch, se-  
gundo de este nombre con Mariana, hálmita,  
y para subpstituir las cargas de su matrimo-  
nio, Joseph Franch mayor, su Padre, le opusió



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

dar, y dió á cuenta, y por parte de legítima  
paterna, y Materna, mil libras moneda de  
este Reyno; las que se le entregaron en los bie-  
nes y alajas adnotados en la escritura que  
de éllo autorizó dicho Joseph Antola, Escri-  
vano, á los veinte, y siete de Noviembre  
del citado año 1753. cuya copia va presen-  
tada desde la foja trece hasta la veinte, y  
dos inclusive de dicho ramo de autos. —

§. 4.

Lo quarto, que subsecuentemente casó tam-  
bién Mariana Franch, con Bartholome  
Paltaxer, su actual marido, y con escritu-  
ra de bodas, que autorizó dicho Antola Es-  
crivano, á los veinte, y tres de Junio, del año  
mil, setecientos, cinquenta, y quatro, Joseph  
Franch, su padre, le ofreció dar, y dió en dote,  
y casamiento, setecientas libras moneda  
de este Reyno, por parte de legítima Pa-  
terna, y Materna, las que le satisfizo, y pagó  
en diferentes bienes, muebles, y raíces en  
conemplante quanto estimado, segun

es de vez por el contexto de dicha Escritura  
que va incerta desde la foja veinte y tres,  
hasta la treinta, y seis, del mismo ramo de  
inventarios. —————

§. 5.

Lo quinto; que porrazónmente casó Theresa  
Franch, con Vicente Santa Maria, y para  
subportar las cargas del matrimonio, le ofe-  
ció dar, y dió Joseph Franch, su Padre, endote,  
y casamiento diferentes bienes, muebles, y a-  
hires, por parte de legitima Paterna, y Materna,  
Seiscientas treinta y nueve libras, y once suel-  
dos; de lo que autorizó Escritura publica. Joseph  
Antola Escriuano, á los ocho de Julio del año  
mil setecientos cinquenta y nueve, copia-  
da la qual va incerta, desde la foja treinta y  
siete, hasta la cinquenta del mismo ramo  
de autos de inventarios. —————

§. 6.

Lo sexto; que á pedimento de Bartholomea Pa-  
llares, hermana de Mariana Franch, y de orden  
del señor Jeyme Pastor Alcalde mayor de  
esta villa, por el oficio de Anselmo Melia y  
travex Escriuano, con situacion de los inter-  
sados, en el dia siete de Setiembre de este  
corriente año, se hicieron inventarios  
judiciales de todos los bienes muebles, y ahires

que manifestó, bajo juramento Joseph Ranch mayor tenía, y poseía, al tiempo de la muerte de dicha Theresa Castellano, los que se hallan incluidos desde la foja siete, hasta la doce, cuyos inventariados bienes se han justipreciado por los expertos, y peritos nombrados para este fin en rebeldía de Joseph Ranch mayor como es de ver por las diligencias que les acompañan hasta B.º de la foja Sessenta y tres.

§. 7.

Lo Septimo; que al tiempo y quando casó Theresa castellano con dicho Joseph Ranch mayor, sus Padres le ofrecieron dar, y dieron una casa de abitacion situada en esta villa calle de las parras, que entonces lindava con casa de Vicente Castellano menor, con la de Joseph Vicent de Luter, y con el barranco de los moxeres, bien que para despues de los dias de dicho donado les con cargo de pagar, con responder, y en su caso redimir y quitar un sermo de propiedad de cinco libras, al clero de la villa de San Mathes, y de presente tres jornales de tierra, o lo que fueren, de algarriveral, bajo ciertos lindes; con más media hanegada de tierra huerta, tenida y sujeta al Dominio mayor y directo del Rey y de señores Baron de esta villa, con el canon

2

⚔  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

ánno de seis dñeros, en cñento día situada  
en este término, al paraje de la huerta de  
arriba, bajo cñento, y determinados lñdes, tam-  
bién se dieron ochenta y nueve libras y quatro  
sueldos, moneda de este Reyno, que se entrega-  
ron ò a su marido, en diferentes ropas de seda,  
lino, y lana, y otras cosas, segun escritura, que  
autorizó Vicente Portales Escriuano, a los  
veinte y ocho de octubre, del año mil setecien-  
tos, veinte, y nueve; que vá desde de la  
fora setenta, hasta la setenta, y tres, de dicho  
ramo de autos; y en el mismo día otorgaron  
escritura de sociedad, universal, y simplici-  
ter, contracta; por ante el mismo Portales  
Escriuano, a la que comunicó Joseph Fran-  
don muelo de trabajo, y un lehal, estimados  
en cñen libras, y en dñeros efectivos quien-  
tas treinta libras: como es de ver, por el contex-  
to de dicha escritura presentada, desde la  
fora sessenta y ocho, hasta la sessenta y nueve  
inclusive, del ramo de inventarios. — 8





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

§. 8. Lo octavo, que aunque no se ha dado traslado del  
justiprecio de los bienes contenidos en los referidos  
inventarios á los interesados, como parece era  
propio para que expresasen lo que sobre ellos se  
les ofreciere, y en su vista dar la providencia  
de aprovacion, no obstante aviéndoles motiva-  
do, leydo, y dado á entender á dichas partes inte-  
resadas los referidos justiprecios de bienes inveni-  
tarizados, de verbo, ad verbum, se mandado por  
contentos, y satisfechos, allanándose á estar,  
y para el por dicho justiprecio de bienes á exp-  
sion de las partidas, que abajo se dizen, pre-  
sentadas, y anotadas en las dudas propuestas  
respectivamente por los mismos interesados,  
ó por alguno de ellos sujetándose á estar, y  
para el por lo que se resolviere y determinare.

§. 9. Lo noveno, que por quanto los bienes donados  
por Joseph Franch mayor, á sus hijos, al tiempo  
de sus respectivos matrimonios, con la circuns-  
tancia de verse de entender por legítima  
paterna y materna, fueron estimados y  
valorados de voluntad y expreso consentimiento

de las partes, se acolarán por mitad solamente para la averda partición segun el valor que entonces fueron ya estimados, por premio, que no valdrían mas ni menos que el valor, y precio que se les dió á cada una especie de dichos donados, y agraciados bienes. —

§. 10. Lo decimo, que se hará separación de los caudales comunicados por Joseph franch mayor y Theresa castellano consortes á la sociedad que estipularon, al tiempo de su matrimonio de los que adquirieron, y aumentaron esta sociedad hasta el día que se disolvió la sociedad por muerte de Theresa castellano. —

§. 11. Lo undecimo, que por quanto en poder de Joseph franch mayor se hallan algunas porciones de bienes raíces tocantes, y pertenecientes á sus hijos, como á herederos universales de Theresa castellano, que aunque estaba obligado á entregarlas la parte correspondiente á cada uno desde el día que por sus matrimonios quedaron emancipados, y fuera de la patria potestad que por averlas usufructuado, y aprovechado de ellas, hasta á esta el mismo Joseph franch mayor, no pudiendo dudar la obligación que tenia de darlas á sus hijos al tiempo que se iban casando, y que con este concepto

58.

esta obligado al reintegro de frutos ó rentas líquidas, deducidas las expensas precisas, y necesarias para el cultivo y recolección, y los cargos Reales, y vecinales que en sí traen, y para evitar la mucha dificultad en la liquidación de frutos, trabajos, y labores, se le hará cargo de los rentos solamente al respecto de lo que van justipreciados dichas porciones debiéndose tal vez fructiferos al respecto de tres por ciento por razón de frutos reemplazativos, extraídos los cargos de Real equivalente, pecha, y otros que se hubieren pagado justa y dividamente.

§. 12. Lo duodécimo, que por quanto no se puede saber el rento que pueden producir dichas porciones debiéndose fructiferos á menos, que estando formada las hijuelas correspondientes á los particionistas, no se hará la justificación, y liquidación del importe de dichos arrendos, hasta estar formada, y acabada las hijuelas de los quatro hijos.

§. 13. Lo décimo tercio, que Joseph Franch mayor, se quitó la muerte de Theresa Castellano su mujer, por expendio á su arbitrio, y voluntad veinte y ocho cahises de trigo del que avia percibido en vida de su mujer, y de la cosecha del año cinquenta, y en las tierras comunes de ambos, que

Uetate marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Del valor de dicho tigo, Satisfizo lo gasto del  
entierro, y funeral de su mujer y otras deudas  
Comunes de ambos sin dexar alguna que pague  
sin aver dado cuenta a sus hijos, ni esto se la  
han pedido de dichos veinte y ocho cahises de tigo  
como assi lo han asegurado en mi presencia to-  
do los interesados, y por ello no se hará merito  
en esta particion de dichos veinte y ocho cahi-  
ses de tigo ni del entierro, y gasto del funeral  
de Theresa Castellano, ni de deuda alguna deyas  
que se huvieren contraido por Joseph Franch  
mayor, y dicha su mujer, durante su matri-  
monio.

S. 14. Lo decimo quarto, que aunque es verdad, que por  
muerte de Theresa Castellano le tocava, y perti-  
necia a Joseph Franch su marido el tercio coti-  
diano, que ambos se servian, pero por aver con-  
bolado a segunda nupcias Joseph Franch mayor  
venia obligado a restituir a sus hijos el valor  
de la mitad del referido tercio para evitar la di-  
ficultad que se encuentra en la liquidacion  
de su justo valor hallandose incluidos en los



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

inventario algunos de los efectos, y a la parte que se componia dicha cama cotidiana, se Excluyeran en el cuerpo de esta particion dividiendose entre los demas bienes gananciales por mitad sin hacerse mas merito del referido lecho cotidiano, quedando relevado Joseph Franck mayor de averde contribuir a sus hijos poco, ni mucho de dicha cama, ni de su valor como asilo determino, y declaro en caso necesario.

§ 15. Lo decimo quinto; que sin embargo de averse estimado las cavallerias, que Joseph Franck mayor tenia con sus aparejos al tiempo de la muerte de Echeverra Castellano, no se hara merito de una de ellas, que estimada en cinquenta, y dos libras la troco y permutò con una heredad propia de Maria Vicent de Fuster, la que en el dia es de mucho mas valor, y es incluida en los inventarios subrogada por el referido mulo, y por illo entrara dicha heredad por de bienes comunes en el cuerpo universal de esta particion, sin hacerse mas merito del ref-

udo nulo.

§. 16. Lo decimo Sexto; que por quanto Joseph Franck Mayor à tomado à su cargo el pagar corresponden, y en su caso redemir, y quitar aquel senso de cien libras, de propiedad, que se le dio en cargo à Theresa Castellano en capitulos matrimoniales, impuesto sobre la casa, que sus padres para despues de sus dias le ofrecieron dar, y dierón, situada en la calle de las jarras, que avia de corresponder al Reverendo clero, y capellanes de la villa de san Matheo cuya casa dicho Joseph Franck la dio en dote, y casamiento à Theresa su hija, quando esta caso con veinte Santa Maria libra, y franca de dicho senso, en cuya accion, y para que no quede gravado dicho Joseph Franck Mayor en esta particion, es fuerza, que dichas cien libras se le reemplacen de efectos propios de la herencia de Theresa Castellano su difunta Juera.

§. 17. Lo decimo Septimo; que sin embargo de que ay algunas pieças de las contenidas en los inventarios tenidas, y sujetas al dominio mayor, y directo del muy Ilustre señor Baron de esta villa à ciertos canones anuales, que respectivamente se pagan en ciertos, y determinados

días aviéndome informado por los interesados de que los peritos, que han justificado de dichos bienes extrayendo lo correspondiente á la doble principalidad de los canones anuales que por razon de dichos y <sup>mi</sup>medibles ~~se~~ <sup>se</sup> pagaron, no se haga merito en esta particion de rebaja alguna por razon de la doble principalidad de los referidos canones.

---

§. 18.

Lo decimo octavo: que para poderse tener en claro conocimiento del importe de los bienes gananciales, que adquirieron Joseph Franch mayor y Theresa castellano consextes durante la sociedad conyugal, y que estipularon, y pactaron al tiempo que casaron, se extraheá del cuerpo de bienes, por precipuo el importe de los caudales que comunicaron á ella sin embargo de hallarse algunos de ellos consumidos durante dicha sociedad, y otros donados por Joseph Franch mayor en especie á sus respectivas hijas, y á seis en dotes ó en donaciones propter nuptias porque como se entienden donados de los gananciales aviéndolos, se devén de estos reintegrar los referidos caudales que los socios comunicaron á dicha sociedad, de qualquier patrimonio que fuesen los donados.

---



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

S. 19.

Lo decimo nono: que antes de formar el cuerpo universal de bienes se resolvian y determinarian las dudas propuestas, y manifestadas por los interesados para que de esta forma se venga en mas claro conocimiento de lo que ha de aver los hijos y herederos de Theresa Castellano en sus respectivas hijuelas, y de los rentos que les deve reintegrar Joseph Franck su padre por el tiempo que se ha aprovechado, y usufructuado de las porciones de bienes raizes que les avia de aver entregado luego, que respectivamente casaron, y salieron de patria potestad.

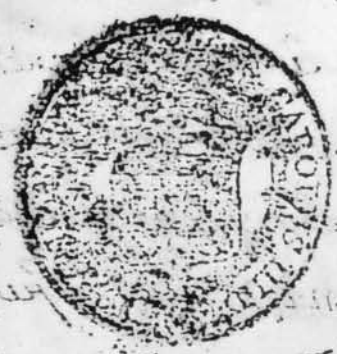
Dudas propuestas por  
Joseph Franck mayor

Primero: que dicho Joseph Franck mayor a tomado a su cargo el correspondiente y pagar, y en su caso redimir, y quitar un senso de propiedad de cien libras que se correspondia al clero y Capellanes de la villa de San Mateo impuesto, y cargado sobre la casa de la calle de las parras, que Theresa Castellano sumo se le avia en dote y caudamiento la qual dice





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Dicho Joseph Franck à theresa su hija franca  
de dicho pecho, en dote y daramiento quando  
le se casó con Vicente Santa Maria; y en ende  
que se le reemplazaren dichas cien libras de efe-  
tor propios de la herencia de la nominada theresa  
castellana, su difunta mujer.

2. Otton: que del justiprecio hecho por los <sup>peritos</sup> ~~peritos~~  
sobre las piezas comprehendidas en los inventari-  
os al N.º 51, 52, y 58. se deven extraher el im-  
porte de las paredes y obras que han estimado en  
atención que en los justiprecios de dichas tres  
piezas hecho por los peritos labradores se halla  
comprehendido el justo valor de las obras fabri-  
les, esto es, de las paredes hechas al contorno  
de dichas tres alajas para su mayor conserva-  
ción las que si no se extrajeran serian de-  
plicados los justiprecios en perjuicio grave de los  
porcionistas quienes se les señalaren dichas  
piezas y quedarian gravados, lo que no parece  
justo ni à rason conforme.

3. Otton: que en la recoleccion del vino, ataxo-  
vas, y demas frutos comprehendidos en los in-  
2

inventarios se le deben bonificar á Joseph Franck mayor el importe de lo que expendió de sus propios en jornales, y gastos precisos para recogerles hasta dexarles en salvo entrocados, á juicio prudente del Juez compromisorio, como y tambien el corte de uva plantado, y criado los quatro jornales de uña al partido de Benifadet ó del Alboxer, que confina con el camino Real y con aragües, que va adnotada en los inventarios.

4. Ottoni? que de las quatro cubas de uño comprehendidas en los inventarios se deve extraer la uña por ser de la uña propia de los Abuelos Mateos estando obligado á mantenerles, buenos, y fermos Joseph Franck mayor, y por ello pretende que se saque por precipuo una porcion de uño ó que no se haga mencion de ella quedando solamente á beneficio comun de los interesados tres cubas de uño y no mas.

5. Ottoni? que aviendole establecido á Joseph Franck mayor en estado de viudo un patio contiguo á la casa en que abita é inmediato á la bodega y lagar comun de la herencia, por el apoderado del Señor Baron de esta villa, aprobacion esto es sentido á favor de dicho señor pretende que el referido patio se extraiga para sí y que se incluya en el cuerpo de bienes de esta patrimon.

por no pertenecer á la herencia de Theresa castella-  
no su Mujer, y que estando incluido en el justiprecio de la bodega y lagar, y patio de la casa que fabrico se saque y disminuya dicho justiprecio al respecto del valor que tiene dicho patio.

6. Otion: que respecto de aver consumido Joseph Franck mayor el trigo, algarrovas, y demas frutos recogidos en las conchas del año mil setecientos cinquenta en que murió Theresa castellano su Mujer que para la acolacion que ha de hacer de dichos frutos que se deva estar y pasar por el justo valor y precio que entonces tenian realmente al dinero de contado.

7. Otion: que aviendo entregado un mulo de diez y seis años usado estimado en cinquenta y dos libras en parte de pago de una heredad que mereció una vez que acola dicha heredad pretende que se le rebaje en cinquenta y dos libras de lo que se han estimado las cavallerias, que tenia al tiempo de la muerte de su Mujer por estar dicha heredad acolada subrogada, y en lugar del referido mulo.

Dudas propuestas por parte  
de Bartholome Pallares, hijo  
de Mariana Franck

4. Primeramente: que en el justiprecio hecho en los autos de particion de las cavallerias comu-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

nes y se hallan adnotadas en los inventarios se  
ha omitido una jumenta, y un lechal que avia  
existente al tiempo de la muerte de Theresa Cas-  
tellano, y en poder de Joseph Franck mayor por lo  
que pide que se amente el justiprecio de ca-  
vallerias comprehendiendo en el la jumenta  
y lechal de sobre año que lo menos valian treinta  
libras en aquel tiempo.

2. otro: que la casa en que abita Joseph Franck ma-  
yor por averla este fabricado en estado de viudo  
el patio y solar comun, y disfrutando por indiviso  
los bienes que quedaron por muerte de Theresa Cas-  
tellano, mezclados con los patrimoniales de dicho  
Joseph Franck pide que la dicha casa deva in-  
cluírse en la particion de que se trata mayor-  
mente presumiendose hecha, y fabricada de oficio  
comun como del dñero, que existia en poder  
de Joseph Franck al tiempo de la muerte de la es-  
pogada su mujer.

3. otro: que por quanto Joseph Franck mayor



Sete maravedis.

SEIS CUARTOS, VEINTE  
 MARAVEDIS, ANO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y SESENTA  
 Y CINCO.

al tiempo que se hicieron los inventarios no  
 manifestó ninguna porción de ~~dineros~~ bienes  
 que quedaron en su poder al tiempo de la muer-  
 ta de dicha Theresa Castellano siendo público  
 y notorio en esta villa que tenía entonces sen-  
 tenores de ducados, pretendiendo Bartholome  
 Pallas en el nombre que interviene, que se  
 le reserven sus derechos a salvo para poderse  
 valer de ellos en juicio separado para justifi-  
 ficar el dinero que avia existente, y que se le  
 devia al dicho Joseph Ranch mayor quando  
 murió Theresa Castellano su mujer.

A. Piden: que por quanto Joseph Ranch mayor  
 por muerte de Theresa Castellano se apoderó de  
 todos los bienes muebles, y raíces que recayeron  
 en la herencia de esta, y que al tiempo que  
 caso Mariana Ranch con dicho Bartholome  
 Pallas no le dió la parte y porción de bienes  
 que le tocan y pertenecian por su legitima  
 materna: pretendiendo que se le reintegre de  
 todo lo que le falta a dicha Mariana Ranch

su mujer por legítima materna con los anu-  
endos ó frutos re compensativos correspondientes  
á la parte y porción de bienes raíces que se  
le adjudicaren en su hijuela por averse caído  
uechado de ellos Joseph Franch mayor sin jus-  
to título, y con mala fe.

S. 2. Oración: que por quanto Joseph Franch mayor esta  
obligado á traer á colación y partición todo el  
trigo, algarrova, trigo, cañamo, y demas frutos que  
percibió, y recogió en las cosechas del año cin-  
quenta y tres en que murió Theresa Castellano,  
que se le condere á traer dichos frutos en con-  
semblantes especies, N.º peso, y medida por conse-  
varse en sus generos, y en su defecto á que acabe  
su valor á los precios que asta comunmente  
pasaron, y se compran, y venden en el día.

Resolución, y determinación  
de las precedentes dudas propuestas  
estas por Joseph Franch mayor.

Aviendo visto, y hecho me cargo, con toda reflec-  
ción, y cuidado de las referidas dudas satisfago  
á ellas por menor indagando el mismo orden  
en que van propuestas.

1. En la primera: respondo: que los hijos y herederos de  
Theresa Castellano estan obligados á satisfacer  
y pagar por iguales partes las censuras del

cendo, que la duda refiere á Joseph Franch su Pa-  
 dre una vez que este lo aya redimido ó tomado  
 á su cargo el correspondiente, y pagarle hasta re-  
 dimitirle, y quitarle, lo que devieran cumplir de sus  
 propios efectos hereditarios, mas no de los comunes  
 ni antes de estar divididos, y separados por su  
 cargo, que se le dió á Theresa Castellano por sus  
 Padres quando caso con dicho Joseph Franch ma-  
 yor, y aviendo tomado á su cargo dicho Joseph  
 Franch mayor el correspondiente, y quitarle, hizo  
 el negocio de sus hijos, y no el suyo; y así lo decla-  
 ro, resuelvo, y determino usando de las facul-  
 tades, que se me han concedido.

2. Ala Segunda duda: respondo: que una vez que  
 es cierto, de que los peñeros labradores en el justipre-  
 cio que hicieron de las tres alajas, que la duda  
 refiere comprendieron en el el precio, que  
 juraron valer las riberas ó paredes, que las cir-  
 cuyen/según, y que ellos mismos bajo juramen-  
 to en mi presencia así lo han asegurado) es jus-  
 to, que se extraiga el justiprecio hecho por los  
 Albatiles de las obras, y paredes que se hallan con-  
 tenidas en dichas tres piezas para que no se que-  
 ven los parcionistas á quienes se les adjudicase  
 alguna de dichas tres fincas, y así lo resuelvo, y  
 determino usando de las potestades que se me han  
 concedido.



Veinte maravedís

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

3. A la tercera declaro: Que a Joseph Franck mayor se le deve deemplarar todo el importe de lo que exbatió para la recoleccion de frutos comunes, y en plantar y cillar la uña, que la dicha acota á juicio prudente del Juro Arbitro confirmándose con la liquidacion, que este juicio sobre dichas particularidades en el lugar correspondiente en la baja del cuerpo de bienes de la presente particion, y así lo resuelvo y determino usando de las mismas facultades.

A. Sobre la quarta declaro: Que de las quatro cubas llenas de uño manifestadas por Comunes en los inventarios se deve sacar el uño correspondiente á la una por pertenecerle á Joseph Franck Mayor por recogido en la uña de sus sugetos con cargo de alimentarlo quedando por defecto comunes ciento y cinquenta cantares de uño solamente, y las cinco cubas sin uño tambien por defecto comunes una vez que la manifestó por tales comunes bajo juramento al tiempo de la formacion de inventario sin





Diezite maravedis.

SELLO QVARTO, VETITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

avez justificado lo contrario, y así lo resuelvo, y  
determino, por este mi laudo y sentencia altrial.

5. Sobre la quinta declaro: que estando enbevido  
el valor del patio establecido por poblacion á  
favor de Joseph March mayor en estado de viudo  
en el justiprecio hecho por los Albañiles de la bo-  
daga, la gar, y resto del patio de la casa fabrica-  
da en el por dicho March se deve expresar lo  
correspondiente á dicho establecido patio por  
no ser comprensivo entre los bienes comunes  
de esta particion, y así lo resuelvo, y determino.

6. A la sexta declaro: que los frutos, que estade-  
da enbeve deven estimarse segun el justo  
valor, que en el día tienen para el concuaso  
de esta particion una vez que Joseph March  
mayor no los acola en sus generos, Numero,  
peso, y medida, y así lo resuelvo, y determino con-  
do de las facultades que se me han concedido.

7. A la septima digo: que el mulo, que la dñda re-  
fiere por estar subrogado en la heredad, que  
la misma dñda expresa no se deve acolar  
una vez, que la heredad subrogada se havia

Incluida en los inventarios por debiéndose comunes  
y así lo declaro, resuelvo, y determino usando de las  
facultades, que se me han conferido.

Satisfacción á las dudas pro-  
puestas por Bartholome Pallasus

1. Á la primera; que el valor de la jumentada, y fe-  
chal de sobre año manifestados entre las ca-  
vallerías de Joseph Franck para el pago del Real  
Equivalente deve añadirse al justiprecio hecho  
de los mulos, y sus aparejos por los peritos, que les  
han estimado para la presente partición sin  
aver hecho mérito de la pullina, y le cabal confor-  
mandose con el justiprecio hecho en el año cin-  
quenta para la Real contribución por los pe-  
ritos, que avia en aquel año en esta villa; y  
así lo declaro, resuelvo, y determino.

2. Á la Segunda declaro; que la casa fabricada  
por Joseph Franck mayor en estado de viudo  
aunque constituida en patio comun no deve  
incluirse en la partición de que se trata si  
solamente el importe del patio que va estima-  
do juntamente con la bodega, y lagar por los  
peritos Albariles una vez, que no se ha justifi-  
cado averla fabricado dicho Franck de oficio  
comunes, ni tal se presume; y así lo resuelvo;

declaro, y determino.

3. A la tercera declaro: Ser muy justo, que á Ba-  
tholome Pallares en el nombre, que interviene  
se le reserven como en efecto se le reservan los  
derechos, que solicita para los fines que expresa,  
y que pueda usar de ellos siempre, como quando,  
quiere, y por derecho le sea lícito, y permitido, y así  
lo determino, usando de las mismas facultades.

A. A la quarta declaro: Que Joseph Ranch mayor  
esta obligado á reintegrar, no solo á Mariana  
su hija, si que tambien á los demás sus hijos,  
á hijos, y herederos de Theresa Castellano, todas  
las porciones, que como á tales herederos les  
pertenezen, con los frutos, ó rentas correspon-  
dientes desde el día, que por averse casado, que-  
daron emancipados, y libres de la Patria Bue-  
dad, siendo ~~fructiferos~~, y al respecto de tres por-  
cientos, por rason de frutos recompensativos,  
deducidos, los cargos de equivalente, y pecha,  
y demás que huviere embursado por ellos Jo-  
seph Ranch mayor en el tiempo, que les ha  
usufructuado, desde que casaron sus hijos, has-  
ta su real y efectivo entresgo, y así lo resuelvo,  
y determino, usando de los poderes, que seme-  
han dado.

5. A la quinta y última duda respondo: Que Joseph

deute marca



SELLO QVARTO, VALLE DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Situada en este término al partido de  
la otra novella, confinante con camino  
de castellon, y con tierras de vicente bi-  
dal justipreciada en - - - - - = 309 8

3. Otro: una heredad plantada de algarrivos  
situada en dicho término al partido de  
la fuente, linda con sequia madre, y con  
camino, que baja á castellon en media  
justipreciada en - - - - - = 2009 8

4. Otro: otra heredad plantada de algarrivos,  
situada en dicho término al partido del  
aljibe confinante con tierras de vicente  
campabadal, y con el Rio justipreciada en - - - - - = 1709 8

5. Otro: otra heredad de algarrivos al situada  
en este término al mismo partido del al-  
jibe, que linda con tierras de Lorenco  
salomir, y con el Rio estimada en - - - - - = 1409 8

6. Otro: otra heredad situada en este térmi-  
no al partido de les mallades con algunos  
algarrivos, y tierra campa confinante  
con tierras de vicente Gregori, y con las  
de vicente suñer de la qual ay dos por -  
2



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Francisco mayor esta obligado a traer a colacion  
todos los frutos, que recogió en las conchales del  
último año en que murió el tesorero Castellano  
su sugeto, permanecientes, en su genero y en  
su defecto a pagar sus justos precios, que comun-  
mente pasan, se compran, y venden en el estado  
presente; y así lo resuelvo, y determino, usando de  
las facultades, que se me han dado.

D. Juan Borja

Cuerpo de Bienes.

1. Primo tres anegadas de tierra huerta  
plantada de algunas moreras situa-  
das en dicho término al partido de la  
huerta de avall, que linda con el río,  
y con tierras de Vicente Santa Maria,  
tenidas, y sujetas al dominio mayor, y  
directo del Señor Baron de esta villa  
justipreciadas en - - - - -
2. Otro media anegada de tierra huerta

2908

deute marone



SELLO QUARTO, VALIENDO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Situada en este término al partido de  
la oita novella, confinante con camino  
de castellon, y con tierras de vicente bi-  
dal justipreciada en - - - - -

309 8

13. Otra: una heredada plantada de algarrunos  
situada en dicho término al partido de  
la fuente, linda con seguia madre y con  
camino, que va a castellon en medio  
justipreciada en - - - - -

2009 8

4. Otra: otra heredada plantada de algarrunos,  
situada en dicho término al partido del  
algorbe confinante con tierras de vicente  
campabadal, y con el Rio justipreciada en - - - - -

1809 8

5. Otra: otra heredada de algarrunos situada  
en este término al mismo partido del al-  
gorbe, que linda con tierras de Lorenzo  
salomir, y con el Rio estimada en - - - - -

1909 8

6. Otra: otra heredada situada en este térmi-  
no al partido de les mallades con algunos  
algarrunos, y tierra campo confinante  
con tierras de vicente Gregori, y con las  
de vicente suñer de la qual ay dos por

9109 8

nales sentidos al dominio mayor, y discre-  
to del señor Baron de esta villa estima-  
da en - - - - -

6408 6

7. Otion: una cañica, y corral de serras gana-  
do contiguo a dicha heredad estimada

1722 6

8. Otion: otra heredad tierra campo sita, y  
puesta en dicho termino, y partida del  
barrene fondo confinante con dicho ba-  
rranco, y tierras de Bartholome Palla-  
res justipreciada en - - - - -

1408 6

9. Otion: otra heredad plantada de viña, y alga-  
rroveral situada en el mismo termino,  
y partido de Benifadet, confinante con  
tierras de Miguel Campabadal, y contigua  
de los herederos de Jayme Pallares estimada

808 6

10. Otion: otra heredad plantada de viña, y alga-  
rroveral situada en dicho termino, y partida  
de Benifadet linda con tierras de Vicente  
Santa Maria, y camino Real estimada en

2608 6

11. Otion: otra heredad con algunos algarroveros  
situada en este termino al partido del  
ramblellé linda con camino Real, y tierra  
de Miguel Campabadal justipreciada en

308 6

12. Otion: se pone por cuerpo de bueyes por cinco  
mulos, con sus aparejos, pollina y lechal.

1322 6

de sobre año estimado todo en - - - - -

13. Otion? quatro alborones de carga estimado en - - - - - 1751 6
14. Otion? tres arados con todas sus aramientas, y  
aynas estimado en - - - - - 62 6
15. Otion? por dos asadones, dos legonas, una saque, un  
perpal, y una masa de yeso estimado todo en - - - - - 121 26
16. Otion? se pone por cuerpo de bienes una artesa  
de pino para masar con todo su adiente  
estimada en - - - - - 12 16
17. Otion? se pone por cuerpo de bienes quatro bina-  
ras grandes de poner areyte estimado en - - - - - 181 06
18. Otion? se pone por cuerpo de bienes un conde  
hacer locada, dos burreos, envernizado  
de verde, dos parrillas, con una chocolatera  
de a tres onzas justificado en - - - - - 12 16
19. Otion? una ramana pequeña estimada en - - - - - 8 96
20. Otion? se pone por cuerpo de bienes tres sillas  
grandes, y dos pequeñas de cuerda de apue-  
to con unos yesos de conchas pequeños  
estimado en - - - - - 2186
21. Otion? se pone por cuerpo de bienes seis pa-  
res de cueros con su adiente para tra-  
her areyte estimado en - - - - - 122 6
22. Otion? se pone por cuerpo de bienes una ma-  
sa grande, y otra mediana ambas de  
pino estimadas en - - - - - 12 16





Udute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

23. Otro: se pone por cuerpo de bienes quatro ar-  
cas de pino con serraja, y llave, la una gran-  
de, dos medianas, y la otra pequena estimada - 81 06
24. Otro: se pone por cuerpo de bienes dos cubri-  
camas de llo, y lana a usas de diversos co-  
lores estimadas en - - - - - 31 46
25. Otro: se pone por cuerpo de bienes una tova-  
lla de lienzo de cambay con encaxe es-  
timada en - - - - - 81 58
26. Otro: quatro sabanas de lienzo de casa  
estimadas en - - - - - 32 86
27. Otro: ocho sexvilletas, y una toalla de clavo  
estimadas en - - - - - 72 26
28. Otro: ocho almoadas de lienzo de casa es-  
timadas en - - - - - 81 86
29. Otro: un colchon de lana estimado en - - - - - 18 6
30. Otro: dos telas de colchon de paja de lien-  
zo de casa estimadas en - - - - - 111 96
31. Otro: dos emportados de pino para doica  
mas estimado en - - - - - 151 26
32. Otro: un tablero grande de tahex d 2011 86

Unos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

	pan del horno, de piño, estimado en	8	66
33.	Otoni: dos mantas o flaxadas de lana blanca, estimadas en	181	26
34.	Otoni: quatro lieros dos grandes y dos pequeños, de diferentes invocaciones estimado en	18	46
35.	Otoni: un coche con su redoma de cobre, y quatro manteles blancos de mesa es, estimado uno, y otro en	18	28
36.	Otoni: quatro sezones, seis sobrecargas con sogas de cañamo, y seis pares de sogas de esparto estimado todo en	18	6
37.	Otoni: un par de portaderas estimadas en	22	6
38.	Otoni: cinco cubas de poner vino estimadas a cinco libras por cada una	252	6
39.	Otoni: ciento y cinquenta cantaros de vino estimado a cinco sueldos por cantaro	375	06
40.	Otoni: una prensa de vino con todo su adorno estimada en	105	6
41.	Otoni: ciento y quatro cargas de algarras estimadas a cinco sueldos la carga	3502	6
		4271	16

42. Otro: veinte y dos cahises de trapo a diez libras por cahis, que es el precio comun y corriente - - - - - 268
43. Otro: diez y ocho libras de seda fina en rama a tres libras por cada una - - - 54
44. Otro: quinze arrobas de cañamo estimado a dos libras por cada una - - - 308
45. Otro: un caxado estimado en - - - 88
46. Otro: una barchilla de madera de medix tipo, y un colador de colaxti- go estimado uno, y otro, en - - - 1106
47. Otro: cinco alvientos, e o horcas, anti- las, y un vergantín estimado en - - - 5 66
48. Otro: un caldero mediano de cobre es- timado en - - - - - 28 6
49. Otro: otra caldera usada, y una antor- chera tambien usada estimado uno y otro en - - - - - 351 66
50. Otro: una bodega, e o seller consula- gar, y patio de casa, que mando, y lego Jacinto Castellano en su ultimo tes- tamento a favor de Joseph Blanch su hijo, y a favor de Theresa caste- llano su mujer, que por aver esta

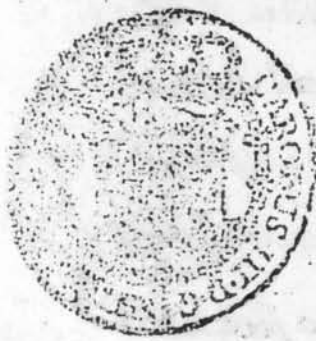
3628 86

premuerto al dicho Jacinto su Padre se le  
 acrecio dicha manda, y legado al nomina-  
 do Joseph Franck, y teniendo subisten-  
 cia en el remanente del quinto de los  
 bienes de dicho testador, y como fue con  
 cargo de aver de pagar cinquenta  
 libras por el bien de su Alma, que ha  
 satisfecho dicho Joseph Franck como se  
 ha hecho constar de unos, y otros exte-  
 mos rebajado el dicho quinto queda re-  
 ducido el justiprecio de dicha Bodega,  
 Lagar, y patio en ciento, y diez, y seis  
 libras, y cinco sueldos

1168 56

- 51. Otro: Se pone por cuerpo de bienes sessenta  
 cabegas de paja estimadas a diez rea-  
 les por cada una - - - - - 608 8
- 52. Otro: cien cargas de estorcol a un su-  
 eldo y seis dineros por cada una - - - 781 08
- 53. Otro: quatro arrobas de areyte a dos libras  
 por cada una - - - - - 82 8
- 54. Otro: diez arrobas de legos a diez sueldos  
 por cada una - - - - - 52 8
- 55. Otro: treinta botchillas de aluvias a  
 diez y ocho sueldos por cada una - - - 272 8

22354 94



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

55.00001	un sexdo estimado en	109	8
57.00001	una paleta de yerro estimada en	2	28
58.00001	el vedriado como son platos, escudillas, yollas, cantarinos estimado todo en	18	8
59.00001	una pica de piedra para dar de comer a los lechones en	18	8
60.00001	dos agetas estimadas en	18	8
61.00001	quatro talegas de arena, y quatro barchillas de salivado al precio que corre al presente	24	28
62.00001	cinco campanillas de metal con su cadena de yerro estimadas en	28	8
63.00001	unos ganchos de yerro para sacar el excol estimado en	24	06
64.00001	una caldera de cobre mediana estimada en dos libras y diez y siete S <sup>s</sup> .	22	76
Cuyas paradas toman la suma de tres mil		435	16
y setenta y una libras, diez y siete S <sup>s</sup> .		371	14 06

Baja del abote de Heron Castellano y Caudal de

C. de la Marina de Indias.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Joseph franch mayor, que am-  
bos respectivamente comere-  
cacion al matrimonio, y so-  
ciedad, que estipularon; y al  
mismo paso por el senso que di-  
cho franch a tomado a su cargo  
corresponder, y pagar, al clero de  
San. Mateo, y lo expendido por  
este en jornales, y otros gastos ne-  
cessarios en la recoleccion de  
frutos comunes, y en el plantar,  
y criar quatro jornales de bida,  
en tierra comun de la sociedad.

1. Primeramente: se bajen ducientos  
ochenta libras, por la casa de la calle  
de las parnas, que dicha theresa cas-  
tallano aporito en dote, y en amien-  
to, la que despues dio Joseph franch  
mayor en dote, a theresa su hija,  
quando casò con Vicente Sarmien-  
to

2805

2. Otro: bajanse cientos, y cinquenta

libras, por el valor de una heredad alguna  
veral, situada en este término, al par-  
tido del mojon de la enramada, que  
dicha Theresa Castellano aportó en  
dote, quando casò con dicho Joseph Franck,  
la qual Joseph Franck mayor tambien  
contribuyó en dote à la dicha Theresa  
su hija. . . . . 1508

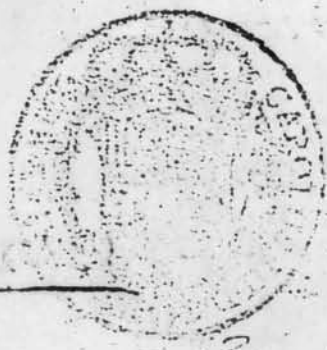
3. Otra: bajanse ochenta nueve libras, y qua-  
tro sueldos, que dicha Theresa Castellano  
aportó en dote, y casamiento, en di-  
ferentes ropas de lino, lana, seda, y otras  
à lajas . . . . . 898 Ab

4. Otra: bajanse trescientas treinta libras,  
moneda de este Reyno, que Joseph Franck  
mayor comunicó al matrimonio,  
quando le selebió con Theresa Cas-  
tellano. . . . . 3308

5. Otra: bajanse sessenta y cinco libras,  
y diez sueldos, por el corte de los for-  
nales, y castos, que expendió Joseph  
Franck mayor en plantar, y criar  
los quatro jornales de viña, al par-  
tido de benifada, ó alboxa. . . . . 658 1/2

6. Otra: bajanse veinte, y nueve libras,

Uelute morante



SELLO QVARTO, VENTTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESSENTA  
Y CINCO.

quinze sueldos por jornales, y otros gas-  
tos expendidos por Joseph Marchmays,  
en la recolección de las algarravas, ven-  
dimiar las viñas, y recoger el vino de  
las tierras comunes, en la cosecha del  
año cinquenta - - - - - 2981 56

7. Otro: bajanse seis libras, por los gastos  
expendidos en agarrar y recoger  
el cañamo - - - - - 68 6

Cuyas partidas toman la suma de  
novecientas, cinquenta libras, y nue-  
ve sueldos. - - - - - 9598 96

Que rebajada esta quantia, del cuer-  
po de bienes, que imposito tres mil,  
setecientas, once libras, diez y seis  
sueldos. - - - - - 37512 108

Es visto: restar liquido a dicho cuer-  
po de bienes, en dos mil setecientas,  
sesenta, y una libra, y siete sueldos. 27618 76

*[Handwritten signature]*



Y dividida esta cantidad en dos iguales  
partes toca á cada una, mil, trescientas,  
ochenta libras, trece sueldos, y seis  
dineros. . . . . 13809 138

Resumen.

Acá de aver la herencia de Theresa cas-  
tellano, y por ella sus hijos, y herederos  
por el caudal de su adote, que co-  
municó al matrimonio, quinientas,  
diez y nueve libras, quatro sueldos. - 5592 A  
La misma, por la mitad de bienes gananciales,  
mil, trescientas, ochenta libras, trece suel-  
dos, y seis dineros. . . . . 13809 138

Acá de aver Joseph Ranch, por el caudal  
que comunicó al matrimonio, trescientas  
veinte libras. . . . . 3302 6

El mismo, por lo que expendió en jornales,  
y otros gastos en la recolección de frutos,  
y en plantar, y cuidar la viña, ciento,  
una libra, cinco sueldos. - - - - - 1012 56

El mismo, por la mitad de bienes gananciales,  
mil, trescientas, ochenta libras, trece  
sueldos, y seis dineros. - - - - - 13809 138

Cuyas partidas toman la suma, de  
cinco mil, setecientas, once libras, y  
diez, y seis sueldos, las mismas que im-  
portó el cuerpo de bienes de arriba. - - 37112 106



STELLO QVARTO. VELLITE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVENTA  
Y CINCO.

Cuerpo de bienes de la herencia  
de la ya difunta Theresa Casalla  
no, mujer que fue de Joseph Manch  
mayor.

Primera mente, por el importe de su dote,  
que comunico al matrimonio quando  
le celebró con dicho Joseph Manch ma-  
yor.

5198 Al

Otra: por la mitad de bienes gananciales  
adquiridos durante dicho matrimonio, 3802 36

Otra: de la a este cuerpo de bienes Joseph  
Manch fabricador, heredero de este nombre  
etc.

5002 16

Otra: de la Mariana Manch, mujer  
de Bartholome Pallares, a esta par-  
tición.

3502 8

Otra: de la Theresa Manch mujer  
viente santa Maria a esta partici-

3692 56

Cuyas partidas toman la suma de

31792 36

que se le dió a la precedente quantia ym-  
porte total del cuerpo de bienes en qua-  
tro iguales partes, que han de aver Jo-  
seph franch menor de este nombre, Ma-  
riana franch, theresa franch, y Jacin-  
to franch heredo, loca á cada uno.

77981 883

### Resumen.

Ha de aver dicho Joseph franch menor  
por su legitima en esta partición

77981 883

Ha de aver Mariana franch también  
por su legitima en esta partición

77981 883

Ha de aver theresa franch también en  
esta partición por su legitima

77981 883

Y finalmente ha de aver Jacinto franch  
por su legitima en esta partición

77981 883

Cuyas partidas toman la suma de, las 311981 36  
mismas que importó el cuerpo de bienes  
de arriba

Pago, y adjudicación de los interca-  
sados.

La parte de Joseph franch, segundo:  
de este nombre.

Ha de aver dicho Joseph franch por  
su legitima en esta partición

77981 883

Y se le pagan en los bienes siguientes

Primeramente: se le adjudica y ha de pagar,  
de quinientas libras, mitad de aquellas  
mil, que Joseph franch mayor, su padre,  
le ofreció dar, y dió en diferentes bienes  
tasados, y justipreciados, por legitimata-  
terna, y materna, quando casó con ha-  
riana Falomir, como queda manifesta-  
do, en el preámbulo de esta particion. --- 500s &

Otro: se le pagan veinte libras, en me-  
dia heredad de tierra, al partido de la  
huerxa novella, la misma del primer  
cuerpo de bienes. N.º 2. --- 20s &

Otro: se le pagan cien y ochenta libras en una  
heredad al garroceral, al partido de la al-  
guibla, la misma del cuerpo de bienes,  
al N.º 3. --- 180s &

Otro: se le pagan dos libras en un ar-  
do, de los rios del cuerpo de bienes al N.º 4. --- 2s &

Otro: se le pagan quatro libras, en dos par-  
tes de cueros, de los rios del cuerpo de bie-  
nes, al N.º 5. --- 4s &

Otro: se le pagan siete sueldos en un  
cubricama de los rios al N.º 6. --- 7s &

Otro: se le pagan diez sueldos en una  
ageta, de las rios al N.º 7. --- 10s &



Ciente maravillas.

SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESSENTA  
Y CINCO.

Otro: Se le pagan dos libras en un caldero el  
mismo del cuerpo de bienes, al N.º 28. . . . 23

Otro: Se le pagan Cientos y una libras un  
Sueldo, y medio neto, en una porción de  
algarrovas, de las contenidas en el cuer-  
po unibersal de bienes, al N.º 21. . . . 16 12 16

Cuyas partidas toman la suma de . . . . 77931 88  
Las mismas, que deve aver por su hija la  
á expción del correspondiente avien-  
do.

2. Mujer de Mariana Sanchez  
Cada aver dicha Mariana Sanchez  
Muger de Bartholome Pallares por  
su legitima en esta partición sin  
comprender los avuendos. . . . 77931 88

Y se le pagan en los bienes siguientes  
Primera mente se le adjudica y hace pa-  
go de trescientas cinquenta libras  
metad de aquellas setecientas que  
su padre le conuieruendote, por



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

legítima materna, y materna quando  
seletio matrimonio con Bartholome

Pallares como se ha prevenido en el  
preambulo de esta particion - - - 3509 &

Otra: se le adjudica una heredad tierra  
campo situada al barranco fondo  
estimada en ciento quarenta libras  
la misma del cuerpo universal de  
bienes al N.º 8 - - - 1409 &

Otra: se le pagan ochenta libras en  
una heredad plantada de viña y  
algarreros al partido de Benifade  
la misma del cuerpo de bienes N.º 9 - - - 809 &

Otra: se le pagan treinta libras en  
otra heredad al partido de Laram  
ó bell, la misma del cuerpo de bienes N.º 10 - - - 309 &

Otra: se le pagan cinco libras en una  
cuba de las del cuerpo de bienes N.º 11 - - - 59 &

Otra: se le pagan dos libras diez suel-  
dos en cinquenta cantares de uva

parte del que va adnotado en el cuerpo  
de bienes al N.º 30 - - - - -

123108

Otro: Se le pagan una libra diez suel-  
dos en una onza mediana con serrojo

y llave de las del cuerpo de bienes N.º 23.

11106

Otro: Se le pagan dos libras cinco sueldos  
en dos libras de las quatro del cuerpo

de bienes al N.º 17. - - - - -

29 56

Otro: Se le pagan quince sueldos en una  
lovalla de clavos con cascabe la misma

del cuerpo de bienes al N.º 25. - - - - -

84 56

Otro: Se le pagan nueve sueldos en qua-

tro almoadas mitad de las del cuerpo  
de bienes al N.º 28. - - - - -

2 96

Otro: Se le pagan doce sueldos en dos

onzas de lo quatro del cuerpo de bie-

nes al N.º 31. - - - - -

84 26

Otro: Se le pagan dos sueldos en una

paleta de yerro la misma del cu-

erpo de bienes al N.º 58. - - - - -

2 26

Otro: Se le pagan treinta libras en

quince arrobas de cañamo las mis-

mas del cuerpo de bienes al N.º 34. - - - - -

302 6

Otro: Se le pagan ciento veinte y seis

libras quince sueldos, y tres dineros  
en una porción de algarrunos de las  
del cuerpo debiéndose al N.º 41. - - - - 72094 563

Cuyas partidas toman la suma de - - - - 77991 883

Las mismas que deve aver por su hija

3. Hijuela de Theresa Franck.

La de averoicha Theresa Franck  
muger de Vicente Santa Maria  
por su hija en esta partición - - - - 77991 883

Y se le pagan los dineros siguientes

Primamente se le adjudica y ha

pago de trescientas sesenta y nueve

libras, quince sueldos, y seis metaes

de los dineros doctales que su padre le

ofrecio dar, y dio por legítima por

na y materna quando casó con

dicho su marido como queda ma

nifestado en el preámbulo de esta

partición - - - - 56951 560

Otras: Se le pagan trescientas sesenta libras

en una porción de trigo de buena

y dorcaes enmaderado adonde se

cajman en partes del cuerpo debie

nes al N.º 42. - - - - 2605 6





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Oraon: Se le pagan cien libras en otra heredad ganancial al partido del Alfove,

la misma del cuerpo de bienes al N.º 6. 1008 6

Oraon: se le pagan diez y ocho sueldos en

cinco setetas de cuerda de aparto las

mismas del cuerpo de bienes al N.º 10. 85 36

Oraon: se le pagan una libra catorce sueldos en dos sabanas de las quatro del

cuerpo de bienes al N.º 26 - - - 151 16

Oraon: se le paga una libra diez sueldos

en una arca mediana de las del cuerpo de bienes al N.º 23 - - - 181 06

Oraon: se le paga una libra dos sueldos

con ocho setovetas y una toalla al N.º 27. 18 26

Oraon: se le pagan cinco libras en una

cuba de las del N.º 38 - - - 58 6

Oraon: se le pagan cinco libras en diez

arrobas de los las mismas del cuerpo de bienes al N.º 5A - - - 58 36

Oraon: se le adjudican treinta y quatro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros  
en una porción de algarrunas de  
las que han adnotadas con el cuerpo  
universal de dñes al N.º 45

3481 862

Cuyas paridas toman la suma de

77984 883

Las mismas que daxe aver por su justa  
en esta partición, á excepción de  
los correspondientes avilondos.

4. Ayuda de Jacinto Franckmoro.

1.º Ha de aver dicho Jacinto Franck por su  
legítima de esta partición setecien-  
tas setenta y nueve libras y tres dineros.

77984 883

Primera mente se le pagan cienos quara-  
ta y cinco libras en heredad y media  
de tierra nueva mitad de la que se  
halló en el cuerpo universal de dñes  
al N.º 4

1482 6

segunda: se le pagan diez y cinco libras  
en una heredad algarrunas al por  
vicio del afuente la misma del cuerpo  
de dñes al N.º 5

1482 6

Otro: Se le pagan ciento ochenta y seis libras  
en dotación de la heredad titulada  
de los matlados con la mitad de sus ca-  
sas, y corrales, que se halla en el cuerpo  
universal de bienes al N.º 4 y 3 - 3802 £

Otro: Se le pagan quatro libras en dos pa-  
res de cuecos de los que se hallan en el  
cuerpo de bienes al N.º 21 - 42 £

Otro: Se le pagan tres libras en una arca  
grande de las que se hallan en el cuerpo  
de bienes al N.º 23 - 38 £

Otro: Se le pagan siete sueldos en un cu-  
bi cama de los del cuerpo de bienes, N.º 24 - 57 £

Otro: Se le paga una libra catorce suel-  
dos en dos sabanas de las que se hallan  
en el cuerpo de bienes, N.º 26 - 151 16

Otro: Se le pagan diez y seis sueldos en un  
empuerto de pino para cama de los que  
se hallan al cuerpo de bienes, N.º 31 - 210 £

Otro: Se le pagan diez y seis sueldos mas en  
una flaxada ò manta de las del  
cuerpo de bienes al N.º 33 - 210 £

Otro: Se le pagan doce sueldos en dos lien-  
tos ò cuadros, uno grande y otro pe-  
queño de los quatro del cuerpo de bienes, N.º 34 - 212 £

Otro Se le pagan treinta y siete libras trece sueldos y tres dineros en parte del valor de las diez y ocho libras de seda fina estimadas á tres libras por cada una que se hallan en el cuerpo de bienes al N.º 13.

3721363

Cuyas partidas toman la suma de

7721863

Las mismas que de ve aver por su legítima en esta partición. Ye

4. y con esto pasó á hacer pago de lo que de ve aver en esta partición Joseph Franch mayor por todos sus derechos.

5. Acuerda de Joseph Franch mayor

Ha de aver dicho Joseph Franch por su caudal, que comunicó al matrimonio, por la mitad de bienes gananciales, y por lo que expendió en la recdeccion de frutos, y en criar y plantar quatro tomales de viñas

1811866

y se le pagan en los bienes siguientes.

Primera mente se le adjudica una anegada, y media de tierra buena sita en este termino al partido de la Nueva de abajo, mitad de aquellas tres que se hallan en el cuerpo de bienes al N.º en piecá y estimacion de

1458 8



Señor marqués.

SELLO Q'VARTE, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Oraon: Se le pagan quatrocientas veinte y seis libras  
en la renta de la heredad atribuida  
de los mallades con la meta de sus casas  
y corrales, que se habian en el cuerpo uni-  
versal de bienes al N.º 6 y 7. --- A263

Oraon: Se le pagan quatrocientas setenta  
y cinco libras en los mulos con sus apo-  
yo, paja, y lechal de sobre año, que han  
adnotados en el cuerpo de bienes N.º 12. --- A758

Oraon: Se le pagan dos libras de sueldo en  
quatro albardones de carga las mismas  
del cuerpo de bienes al N.º 13. --- 281 de

Oraon: Se le pagan quatro libras en dos arados  
de los tres del cuerpo de bienes al N.º 14. --- A2

Oraon: Se le pagan quatro libras de sueldo  
en dos asaciones y demas instrumentos N.º 15. --- A25 20

Oraon: Se le adjudica una artisa estimada  
en una libra quatro sueldos la mes-  
ma del N.º 16. --- 12 A2

Oraon: Se le pagan dos libras cinco suel-  
dos en dos binaxas de las quatro del N.º 17. --- 28 sl

Oraon: Se le paga una libra quatro sueldos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y ELSE  
Y CINCO.

en un cono y demas efectos adnotado en  
el cuerpo de bienes al N.º 8 - - - - - 86

Ordon: Se le pagan ocho sueldos en una axoma  
na del N.º 19 - - - - - 86

Ordon: Se le pagan quatro libras en dos pares  
de cueros de los adnotados en el cuerpo de  
bienes al N.º 21 - - - - - 86

Ordon: Se le pagan diez sueldos en una axca  
pequena de las adnotadas al N.º 23 - - - - - 86

Ordon: Se le pagan nueve sueldos en quatro  
almoadas de las adnotadas en el cuerpo  
de bienes al N.º 28 - - - - - 86

Ordon: Se le pagan quatro libras en un cot-  
chon de lana el mismo del cuerpo de  
bienes al N.º 29 - - - - - 86

Ordon: Se le paga una libra diez y nueve su-  
eldos en dos telas de colchon de paja al  
N.º 30 - - - - - 86

Ordon: Se le adjudica un campo de deca-  
ma de pino, en diez y seis sueldos de  
do del N.º 31 - - - - - 86

Oton: Se le pagan diez y seis sueldos en una  
manta o pasada de las del N.º 32.

5506

Oton: Se le paga una libra dos sueldos  
en un coche con su redoma de cobre, y  
quatro manteles blancos de amera N.º 35.

11 26

Oton: Se le paga una libra en los serones,  
sobre cargas, y sojas del N.º 36.

15

Oton: Se le paga dos libras en un par de  
portaderas al N.º 37.

22

Oton: Se le pagan quince libras en tres cubas  
las mismas del N.º 38.

158

Oton: Se le pagan veinte y cinco libras en  
ción cantares de vino del N.º 39.

258

Oton: Se le pagan diez libras en una par  
sa de vino N.º 40.

108

Oton: Se le pagan ciento quarenta y siete  
libras quatro sueldos y nueve dineros en  
una porción de algarranis de las del  
N.º 41.

1478 169

Oton: Se le pagan Duzientas sessenta libras  
en la bina de Benifidel, o Alborca, y Alzarora,  
la misma del N.º 40.

2602

Oton: Se le pagan diez y seis libras seis  
sueldos y nueve dineros en parsa del  
culo de la seda fina al N.º 43.

108 569

Otoni: Se le pagan ocho libras en un cerdo del mismo del N.º 45 - - - - - 82 6

Otoni: Se le pagara diez y seis sueldos en una barchilla de madera y unclada del N.º 46 - - - - - 81 6

Otoni: Se le pagan seis sueldos en las oreas o alvicatos, y otras ayuas del N.º 47 - - - - - 8 6

Otoni: Se le pagan tres libras diez y seis sueldos en una caldero, y otros chera uados N.º 49 - - - - - 32 10 6

Otoni: Se le adjudica una bodega con su cubo, y patio de casa en precio de ciento diez y seis libras y cinco sueldos del N.º 50 - - - - - 11 6 8 5 6

Otoni: Se le pagan sessenta libras en la paga del N.º 51 - - - - - 6 8 6

Otoni: se le pagan 42 l en parte del truzo a N.º 42... 42 6

Otoni: Se le pagan siete libras diez sueldos del N.º 52 en el cerco cot - - - - - 7 8 10 6

Otoni: Se le pagan veinte y siete libras en treinta barchillas de alvia N.º 55 - - - - - 27 8 6

Otoni: se le paga una libra con el viduado del N.º 58 - - - - - 12 6

Otoni: Se le paga una libra con la pica o pita del N.º 59 - - - - - 12 6

Otoni: Se le pagan diez sueldos en una agera del N.º 60 - - - - - 21 6

Otoni: Se le pagan veinte y quatro libras





Diez y seis maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

dos sueldos con la misma y salvado N.º 62 28126

Ordon: Se le pagan dos libras con las campanillas de metal con su cadena y gancho de yerro N.º 62 - - - - - 28126

Ordon: Se le pagan diez sueldos en un gancho de recoger estrocol con mismo N.º 63 28126

Ordon: Se le pagan dos libras diez y siete sueldos con una cadena de cobre N.º 64 28176

Ordon: Se le pagan diez libras en un caxdo at N.º 57 - - - - - 28176

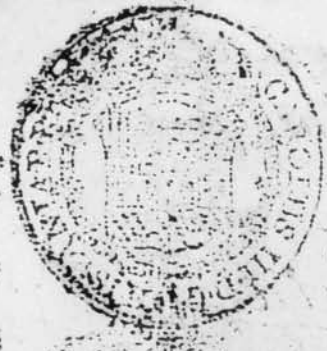
Ordon: Se le pagan ocho libras en quatro bases de arxte N.º 53 - - - - - 88 6

Ordon: Se le paga una libra quatro sueldos en dos meras de pñola mismas del N.º 11 28176

Cuando se piden las cosas como se suma de 1811 y 1816 la misma que dice aver en esta particion con que va pagado.

Por quanto a Joseph Franck menor, segun resulta de su hijuela, se le han señalado bienes xahira pueñ por

ciudad de Maravilla.



SELETO PARTO, VEINTI  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

a mas delos, que acoto, valiosos en  
 la quantia de Ducientas libras; y  
 assi mesmo a Mariana Hanch  
 tambien se le han adjudicado bie-  
 nes raizeros fructiferos en la quan-  
 tia de Ducientas Cinquenta li-  
 bras; y a Theresa Hanch en la de  
 cien libras; Y atento de que dicho  
 Joseph Hanch se lebio Matrimonio  
 por Noviembre del año 1753, Ma-  
 riana, por Junio de 1754, y Theresa  
 por Julio del año 1759, como re-  
 sulta del preambulo de esta parti-  
 cion, y Documentos presentados en  
 los autos de inventario, se tiene  
 en claro conocimiento de que a  
 Joseph Hanch menor le correspon-  
 de del Arriendo de doce años, que  
 por las Ducientas, y treinta li-  
 bras, le caben, y pertenecen... 8281 66.

que rebajada de esta cantidad, por el  
derecho de Real Equivalente, a  
diez sueldo, por ciento, unos años  
con otros, importan trece libras;  
diez y seis sueldos, y seis libras,  
por rason de pecha, a juicio pu-  
blico, restan los arriendos, a favor  
de dicho Joseph Franck mismo, en  
la cantidad de - - - - -

632 L

Y así mismo importan los arriendos  
pertenecientes a Mariana Franck  
correspondientes a las Ducientas  
cinquenta libras, que le han sido  
dados por once años 833 L. Diego - - - - -

833 L

que rebajada trece libras diez sueldo,  
por rason de Real Equivalente, y  
cinco libras de pecha restan dicho  
arriendos en - - - - -

642 L

Y los rentos por las cien libras, de  
bienes raíces que han exado, y  
pertenecido a Theresa Franck  
importan por el tiempo de seis  
años a - - - - -

182 L

que rebajada de esta cantidad

por derecho de Real Equivalencia  
de las libras, y una libra, y diez su-  
eldos de pechar restan - - - - -

1391 de

Y por quanto por averse cometido en  
la rebaja del cuerpo de bienes, Cinquen-  
ta y dos libras, por el mulo, que Jo-  
seph Franck mayor permitio en  
una de las heredades comunicadas  
a dicho cuerpo de bienes, que en la  
metad se le deven bonificar para  
corregir dicho error, o equivocacion,  
los quatro hijos, y herederos de the-  
resa Castellano, que toca a cada  
uno seis libras diez sueldos, y al  
mismo caso vienen obligados a  
reintegrar a Joseph Franck  
mayor, veinte y cinco libras,  
cada uno de dichos sus hijos por  
aquellas cien libras, de proprie-  
dad de Seno, que recayo en la  
herencia de la nominada the-  
resa Castellano, por averse to-  
mado a su cargo corresponden-  
te, y por parte dicho Joseph Franck  
mayor, es visto que por esto



Quinto mes en el día

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Justo motivo vienen obligados di-  
chos quatro hijos a reintegrar  
al nominado Joseph Franck ma-  
yor su Padre treinta y una libras,  
y diez sueldos, y deviendo de pagar  
dicho Joseph Franck a Joseph su  
hijo por rason de los referidos au-  
sientos treinta, y tres libras, tomán-  
dole en descargo las treinta y una  
y diez sueldos arriba expresadas  
la resta a deber por rason de dichos  
ausientos tan solamente Joseph  
Franck mayor al dicho Joseph su  
hijo treinta y una libras, diez sueldos. 311166.

Y assi mesmo tomándole en descar-  
go a Mariana las treinta y una  
libras, y diez sueldos, que por el  
error del importe del mulo, y  
quarta parte del sermo referi-  
do, que le devia pagar, quedará  
libre de los ausientos a esta por-  
cioncientos pagándole real

Teinter maraudis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

y efectivamente dicho Joseph Franck  
mayor á la nominada Mariana  
su hija veinte dos libras diez sueldos. 3281 ob.  
Y por quanto lo que deve saberse  
y pagar Theresa Franck á su padre  
por rason de dicho sendo y estar en  
la rebaja del mulo importa vein-  
ta y una libra y diez sueldos tomar-  
de en dexar por dicho su padre ve-  
ce libras diez sueldos, que le devia  
pagar por rason de los asuientos  
es visto, que dicha Theresa le resta  
á devea tan solamente á su padre  
diez y ocho libras, que le devea pa-  
gar luego, y de contado, Y en caso nece- 182 E  
sario assi lo resuelvo declaro y deter-  
mino.

Y atento finalmente, que en la ultima  
parcida de los inventarios, se hallan  
adnosados diferentes alajas de oro y  
plata, que por no averse justipreciado

no se han incluido en esta particion, siendo  
efectos propios, y pertenecientes a la difunta  
theresa castellano por ser mendada su adon-  
do, y que por su fallecimiento han tocado, y  
pertenecido a los quatro sus hijos, y herederos  
en cuya atencion declare, que dichas pren-  
das, y alajas se las dividan, y partan lo no-  
minado, Joseph hanch menor, Maxiana  
hanch, theresa hanch, y Jacinto hanch  
por iguales partes en especie, o en valor  
segun se conformaren para la mayor  
conservacion, y menor detrimento de dichas  
alajas, y assi lo resuelvo, y determino por este  
mi laudo, y sentencia arbitral.

Y en dicha conformidad concluyo esta particion  
con la protesta, que hago de añadir, corregir,  
y emendar qualquiera partidas asi del car-  
go como del descargo, que apareciere en autos,  
o aqui tocadas, por error de pluma, o suma,  
y dar a entender a las partes las dudas, que  
se les ofrecieren, con la circunstancia, que  
si apareciere algunos otros bienes, o dudas  
comunes de los no incluidos en esta particion  
se losayan de dividir, y partan los tales  
efectos al mismo respeto, y proporcion, que

los que van incluidos en ella. Lo que finalizó  
en la villa de Baviol á los veinte días del  
mes de Diciembre y año mil setecientos se-  
ssenta y cinco <sup>primero</sup>.

J. C. Papan. Bopador



Uti dicitur in articulo 9o.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

En su poder es  
con elto  
en libre  
Copias

Se pare por esta publica escritura que por rutenores de veze,  
como yo Felipe Albiñá, y Travençolo, escriuano de rutenoria de Dios le  
suaxde, de los tribunales de la Villa, y Parroquia de Bonisil, Reyno de  
Valencia, publico, y de la propia Villavestino, de ruti buenagrado otorgo,  
que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante,  
qual de derecho se requiere, y necesario sea, a favor de Don Vicent  
Berduyo, Teniente de Chaciller Mayor, de la Villa, y Corte de Ma-  
onid, ausente, bien como si presente fuese, y a cargo de esta escritu-  
ra, aceptante, q generalmente pata todos mis pleytos, y causas, ci-  
viles, Criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comen-  
zan, demandados, y defendiendo con qualesquiera Comunidades,  
y personas particulares, y en ellos, y en cada una parezca ante su  
Majestad, y señores, de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante  
su Santidad, y el Sumo Pontifice Apostolico, y otros Jueces, y Jurisdicciones que  
con derecho pueda, y de ba, y pida, e mande, responda, y niegue, re-  
quiera, que selle, y proteja, la que de escritura, Testimonios, y otros  
papeles, que me se extendan, y lo presente oponga excoptions,  
decline Jurisdicciones, pida beneficio de Restriccion, presente escri-  
tos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo contrario, recurre  
Jueces, Letrados, Escriuano, y Advocados, exprese las causas, de las  
Reuocaciones, si lo necesitaren, y las que se pida, y sea parte de ellas, ha-  
ga, y pida, de lo que pida, por las partes contrarias, los juramentos de Calum-  
nia, y de castidad, y otros que conuengan, haga excoptions, sequestros,  
de consentimiento, se soltura, alie, embargos, haga Rentas, o rema-  
tes de bienes, acepte traspasos, tome posesiones, y amparos, conclu-  
ya, pida, y oja, autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas,  
y conuenga lo favorable, y lo contrario apelle, y replique, y  
siga las apelaciones, y suplicas, donde con derecho pueda, y de ba,  
gane provisiones, y Cédulas Reales, Duletos, Requiritorias, y Man-  
damientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien se exigieren,  
que para todo ello, y para cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente

28  
leoy poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa  
sa por obrar en todo lo que se ofriere, como yo mismo lo hazia  
presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad  
de enjuiciar, e substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros,  
y a todos el levo en forma; y a su firmeza obligo mi persona, y  
bienes, hazidos, y por haver; en cuyo testimonio lo otorgo asi en  
la antedicha villa de Borxio, a los veinte y seis dias del mes de  
Diciembre, y año de mil setecientos sesenta y cinco, siendo pre-  
sentes por testigos, Jayme Pastor, y Joseph Siva de Vicente Labrado-  
res de la propia villa de Borxio vecinos, y moradores, y lo firmé,  
yo dicho otorgante. =

Joan, y Antemi

Diego Milia, y Traver

Diego Milia, y Traver, por autoridades Real,  
y Apostolica, publico Escribano, de la Villa, y Ba-  
ronia de Borxio vecino, Doy fe, y verdadero Testi-  
monio a los señores, que vieren, y leyeren, que las  
Escrituras publicas, de que haze mencion este regis-  
tro, es Prothocolo, con ochenta, y seis fojas, comprehen-  
didas las de la division, y partision de los bienes, y heren-  
cia de la difunta Phexera Cavellano, consorte, que fue, de  
Joseph Franch Mayor de dia Labrador, que se compone de  
treinta y dos fojas utiles, en que se mandó unir, por el di-  
visor, todo foliado, las partes en ellas contenidas, las otorga-  
ron Antemi, y los testigos que citan en los lugares, y dias,  
que refieren cada una, y todas en este año de mil setecien-  
tos sesenta, y cinco; y en qual se ve de comprehender  
la fosa del signo; Fue signo, y firma en dicha Villa,  
a los veinte y uno dias del mes de Diciembre, y año  
de mil setecientos sesenta, y cinco; con los enmendados,

y atestado, e interlineado, que deberan de valer.



Philippe Milica, y Craviez

